

•• PARA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

**EL UNICO TRABAJO DEBE SER
IR A LA ESCUELA**

LEGISLACION SOBRE DERECHOS
DEL NIÑO/A Y TRABAJO INFANTIL

CTERA



PARA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EL ÚNICO TRABAJO DEBE SER IR A LA ESCUELA



LEGISLACIÓN SOBRE
DERECHOS DEL NIÑO/A
Y EL TRABAJO INFANTIL

PROLOGO

Trabajo Infantil

Partes del discurso pronunciado por Marta Maffei, Secretaria General de CTERA, en ocasión del "Primer Seminario de Formación Sindical para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil", el 22 de setiembre de 2003, organizado por la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur y patrocinado por la OIT - IPEC y la Agencia de Cooperación Española

"...Los niños y las niñas viven en Argentina inmensas dificultades, particularmente como resultado de la injusta distribución de la riqueza y de la ausencia del Estado en las políticas sociales.

Efectivamente el 54% de todos los hogares es pobres y el 70% de los niños y jóvenes también lo son. A la pobreza, que incluye elevadísimos niveles de indigencia (27%), debemos agregarle la falta de trabajo, la ausencia de previsión social y la total ineficacia de un Estado que ha abandonado funciones esenciales e indelegables, como es el caso de la asistencia social y las garantías a los derechos básicos de la niñez y la adolescencia.

Es evidente que suscribir los convenios internacionales y adoptar constitucionalmente los derechos de la infancia, no resulta suficiente si después no hay un control estricto y se generan las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las normas.

Niños, niñas y adolescentes padecen en nuestro país la explotación laboral. CTERA viene realizando esfuerzos para prevenir y erradicar esta injusticia aberrante que, entre otras nefastas consecuencias, interfiere severamente en el proceso educativo.

En este sentido, uno de los principales obstáculos es que el trabajo infantil no es visto como un problema, por tanto prevenirlo o erradicarlo, depende primero de visibilizarlo, percibirlo como un problema y no como una solución.

Quisiera que nos diéramos un momento para reflexionar sobre que clase de problema es el trabajo infantil.

Un niño, niña o un adolescente que trabajan son en primer lugar personas que padecen carencias y privaciones. Proviene de familias pobres o con enormes carencias educativas y sociales o ambas cosas a la vez o directamente no tienen familia. Viven con adultos desempleados o con empleo basura. En cualquier caso el niño o la niña están en problemas como resultado de situaciones de injusticia o de abandono por parte de los adultos o del Estado que incumple su función tutelar para con los desvalidos.

Es, como consecuencia, un niño o un joven que no va a la escuela o si va se retrasa, no cumple con sus tareas, no está en condiciones de estudiar porque tampoco tiene tiempo para jugar ni para ser niño. Tenemos todo tipo de estadísticas para demostrar como se perjudica en su educación un niño que trabaja. Más allá de la tolerancia, la paciencia y las buenas intenciones de los docentes, terminará, si termina, su educación elemental con sobriedad, en una escuela nocturna o directamente con un atraso de dos años y medio a tres con respecto al resto de sus compañeros.

En este tiempo y en esta "sociedad del conocimiento", los niños y las niñas forzados a trabajar realizarán un esfuerzo tremendo para lograr un título devaluado y habrán desperdiciado sus mejores años y tal vez su única oportunidad porque entre todos dejamos pasar sus tiempos para vivir la niñez, para jugar, y para aprender. Fracasan, repiten, o duermen en el grado la fatiga cotidiana porque el Estado decidió no hacerse cargo de sus obligaciones indelegables y porque todos decidimos ser "tolerantes" con su desidia.

Tal vez porque la versión social de la tolerancia se acerca más a la aceptación de la injusticia, de la explotación o del abuso sobre quienes no están en condiciones o no pueden defenderse por su edad o por su situación de necesidad. Una tolerancia que se parece peligrosamente a la indiferencia o al silencio cómplice.

Es más, una tolerancia que parece la naturalización de un problema que no reconocemos como tal para terminar aceptando una pésima solución. En nuestras escuelas sentimos pena o a veces indignación por la situación de los niños trabajadores pero no hay denuncias porque cuando las formulamos nos encontramos con autoridades ineficaces, indiferentes o hasta sorprendidas por nuestra preocupación y terminamos sintiéndonos cuestionados. Parece que nos dijeran a cada rato que es mejor que el niño trabaje y no ande por la calle. Como si la opción fuera realmente esa: trabajar o andar por la calle y no estudiar o andar por la calle, alimentarse y cuidarse o andar por la calle, estar en casa junto a la familia o andar por la calle.

En CTERA, históricamente hemos afirmado que "para los niños y las niñas el único trabajo debe ser ir a la escuela". Ir a la escuela a estudiar, a educarse que, les puedo asegurar es un inmenso trabajo y no, desde luego, ir a la escuela a comer o a buscar refugio a las enormes carencia que padecen. Es sabido que si la familia recibiera las asignaciones familiares universales por cada hijo menor, si la asistencia social funcionara, los niños no trabajarían ni irían a la escuela a comer porque podrían comer en casa.

Y en nuestro país los niños y las niñas trabajan. Hay más de un millón y medio de niños y adolescentes que trabajan mientras tres millones de adultos permanecen desocupados. Deberíamos preguntarnos por qué se le da trabajo a un niño y no a un adulto. ¿Será porque resulta más fácil explotarlo? Es sabido que un niño no se puede sindicalizar porque su trabajo es ilegal, que no tiene Obra Social, ni aportes, ni seguros. Un niño, una niña que trabaja no existe. Nadie lo ve. El Ministerio de Trabajo no lo ve. Están en cada esquina, en cada transporte público, en cada calle revolviendo la basura, con frío, con calor, a cualquier hora del día o de la noche, pero nadie los ve. ¡Y pensar que nosotros venimos de un país en el que los únicos privilegiados eran los niños!.

Por eso nos parece que está claro que ha llegado el tiempo de dejar de mirar para otro lado. Si un niño trabaja es porque lo necesita y no alcanza con la prohibición legal. Hay que sustituir el pequeño ingreso que su trabajo aporta a la familia para que podamos exigirle que no trabaje. Insistimos en que hay que universalizar las asignaciones familiares. Es muy diferente que una familia reciba sólo los \$150 por el plan Jefes y Jefas a que reciba además la asignación familiar conforme a la cantidad de chicos que tiene. Hay posibilidades de implementarlo y también de concederlo conforme al cumplimiento de ciertos requisitos. Nosotros proponemos que hasta los 3 años se reciba contra la certificación del contralor médico hospitalario y desde los 3 en adelante por la constatación de asistencia del niño/a a la escuela, con esto resolveríamos también la prevención, el cuidado de la salud y la educación.

¿Qué clase de país estamos haciendo con niños, niñas y jóvenes que reciben insuficiente salud, insuficiente educación, insuficientes cuidados?

Si un niño trabaja es porque en su familia hay adultos sin trabajo o directamente explotados y el gobierno no hace nada.

Si un niño trabaja es porque no se cumplen las leyes y eso lo sabemos todos.

Si un niño trabaja es porque la sociedad tolera la injusticia sobre los más débiles.

Veamos que cualquier agrupamiento animal, aún los más gregarios y primitivos protegen a sus crías y no sólo los padres o la familia directa. Las manadas, las hormigas, tienen

individuos especialmente entrenados para proteger las crías, pero parece que los humanos no podemos. Vemos el maltrato, la injusticia, la miseria y la explotación de los niños, no hacemos nada o hacemos muy poco y después esperamos que a los 15 años sean adolescentes amables y simpáticos, condescendientes y respetuosos con toda la sociedad. Si los niños y las niñas trabajan es porque las autoridades dejan que trabajen. Es bien sabido que cuando se quiere, se puede eliminar el trabajo infantil.

Y en nuestro país para peor ni siquiera hemos podido eliminar las peores formas del Trabajo Infantil tal como nos comprometimos cuando firmamos el Convenio 182 con la OIT. En Argentina hay niñas y niños que son usados para delinquir: para pasar droga, para robar o para matar, no importa para qué, pero tenemos interminables pruebas de que los adultos usan a los niños y las niñas para el delito, evitando ser penalizados ellos adultos. En Argentina hay niñas y los niños que son víctimas de la explotación en la pornografía y en la prostitución.

En Argentina hay niñas y los niños que realizan trabajos peligrosos para su salud física, moral y para su seguridad.

En Argentina hay niñas y los niños que padecen trabajo casi esclavo en especial en el campo y en el trabajo doméstico.

Por suerte en Argentina no hay conflictos armados porque sino los niños y las niñas también serían usados para eso. Aclaro que el hecho de que no haya conflictos armados no quiere decir que los niños y jóvenes no sean vejados o caigan asesinados víctimas del "gatillo fácil" en pseudo enfrentamientos con las fuerzas de "seguridad".

Hagámonos cargo de las terribles cosas que les hacemos a los niños y a los adolescentes y pensemos juntos que además de analizar la situación, tenemos que encontrar soluciones concretas y urgentes entre todos. Ha pasado demasiado tiempo y varias generaciones de niños y niñas han sido víctimas de maltrato, de explotación en el trabajo infantil. Es tiempo de empezar a revertir y no sólo hablar de estos dolorosos temas."...



Marta Maffei

Secretaria General de CTERA
Secretaria General Adjunta de CTA

EL TRABAJO INFANTIL EN LA ARGENTINA

//Causas:

La implementación de programas socioeconómicos neoliberales, iniciado con la última dictadura militar a partir de 1976, y fuertemente desarrollado en la década del *90, impactó y produjo cambios en la estructura socioeconómica argentina.

En lo económico, la desindustrialización, la desnacionalización y privatización de las empresas del Estado, la acumulación de recursos naturales y económicos en manos de grandes grupos, el achicamiento del Estado y su abandono de las políticas sociales y especialmente el endeudamiento externo que obliga a constantes ajustes en detrimento de las condiciones de vida de toda la sociedad.

Como consecuencia, en la Argentina se registran altos porcentajes de desempleo y subempleo; significativo aumento del trabajo no registrado ("trabajo en negro"), polarización de los ingresos, (cada vez es mayor la brecha entre los que más tienen y los que menos tienen); deterioro de las condiciones laborales y pérdida de derechos, debido en parte al alto desempleo; significativo ingreso de la mujer al mercado de trabajo por la disminución de los ingresos familiares, con salarios y condiciones de trabajo por debajo de la media y muy mayoritariamente en el sector informal. Creciente descenso de los sectores medios víctimas de la desocupación.

En lo que respecta a lo social, es relevante el déficit habitacional expresado esencialmente por la magnitud alcanzada por la problemática de las casas "tomadas", los "asentamientos" (villas miserias) y las personas que viven en la calle; deterioro de la calidad y la cobertura del sistema previsional, hoy privatizado en gran medida y con altos porcentajes de evasión, además de la disminución legal de los aportes patronales, deficiencias en los servicios de salud públicos, debido tanto al desfinanciamiento como a la mayor demanda motivada por la crisis en el sistema de obras sociales, deterioro de los servicios educativos como resultado de la combinación entre ajuste, pobreza y desintegración social.

En síntesis, crecieron la exclusión y la pobreza; incidiendo fuertemente en mujeres y chicos. Además de denunciar que más del 75% de los menores de 18 años son pobres o indigentes, señalamos el impacto social actual y futuro y los diversos síntomas y patologías asociados a esa problemática: violencia, adicciones, participación de menores en acciones delictivas, mortalidad infantil altísima, bajo rendimiento, fracaso y deserción escolar, cientos de miles de niñas y niños asumiendo responsabilidades domésticas por ausencia de los adultos, chicos abandonados en las calles o explotados en el trabajo y hasta sexualmente.

En este contexto creció el trabajo infantil, que comenzó a "visibilizarse" mundialmente y también en Argentina, cuando en 1998 se realizó la Marcha Global contra el Trabajo Infantil. Además la denuncia de organizaciones sindicales, de derechos humanos y ONGs; muchas de ellas comprometidas en acciones tendientes a prevenir y erradicar el trabajo infantil, hacen que esta problemática comience a considerarse en los ámbitos gubernamentales.

Según cifras oficiales, en 1997 en la Argentina había 252.000 menores de 14 años que trabajaban, en un porcentaje mayor los varones; en junio de 2002 la cifra ascendió a 1.503.925 y el 60% son niñas.

//Qué entendemos por trabajo infantil:

"Constituye Trabajo Infantil toda actividad sistemática y económica, remunerada o no, realizada por niños y niñas que forzados por personas o circunstancias tienden a solventar su autoabastecimiento o al sostenimiento familiar, lo que mediatiza su desarrollo físico, mental e intelectual pleno" - CCSCS.

Otra conceptualización es:

* "Coincidimos en concebir conceptualmente el trabajo infantil como el trabajo peligroso o dañino a la salud, seguridad o moral, desempeñado por niños y niñas de hasta 18 años así también cualquier trabajo desempeñado por niños y niñas de hasta 14 años⁽¹⁾, que en el intento de procurar ingresos para ayudar a la familia o para su propia subsistencia, realizan un complejo espectro de tareas según residan en localidades urbanas o rurales, mendigan o hasta se ven obligados a incurrir en actividades que transgreden en mayor o menor grado las normas establecidas."

(1) Es la edad establecida en la Ley Nacional N° 24650 de mayo de 1996, que ratifica el Convenio 138 de la OIT sobre edad mínima de admisión al empleo.

* Documento "Trabajo Infantil en la Argentina" de la Lic. María Otheguy - 2002

Sobre Datos Informe Actualización Diagnóstico - Trabajo Infantil en la Argentina. IPEC-DNFSS - 2001.

//Tipificación de los trabajos que realizan niños y niñas

Los niños y niñas que trabajan en la Argentina realizan las más diversas tareas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Algunas de las actividades urbanas son:

- ayudar a sus padres, familiares o vecinos en el trabajo (ocasional o habitualmente)
- hacer las compras (ocasional o habitualmente)
- atender la casa, preparar la comida, cuidar a sus hermanos cuando los mayores salen a trabajar (ocasional o habitualmente)
- traslado de mercaderías en supermercados
- pedir propina abriendo puertas de autos, limpiando parabrisas, haciendo malabarismo, etc.
- recolección de residuos - "cartoneros"-
- lustrabotas
- venta ambulante
- trabajar fuera de la casa en algún negocio, taller, oficina, etc.
- servicio doméstico en casa de terceros
- explotación sexual⁽²⁾
- tráfico y venta de droga⁽²⁾
- y actividades análogas

En el ámbito rural participan en:

- levantado de cosechas
- cuidado de animales

El trabajo en las ladrilleras se considera tanto urbano como rural.

(2) Algunos analistas sociolaborales consideran que son actividades delictivas y no deben considerarse como "trabajo" o "actividad económica" pero no incluirlas implica un error conceptual ya que la observación de la realidad y las normativas nacionales e internacionales vigentes la incluyen - Convenio N° 182 y Recomendación N° 190 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado por Argentina en junio de 2000 Ley Nacional N° 25.255.

//Consecuencias:

Todas las formas de trabajo infantil son perjudiciales para los niños y las niñas. La actividad laboral a temprana edad incide negativamente en su desarrollo físico, psíquico, educativo, social. Les limita el tiempo de juego, de descanso, de aprendizaje y de esparcimiento.

No hay trabajo infantil que no deje secuelas, la mayoría son irreversibles.

La constitución fisiológica y psicológica de los/as niños/as es diferente a la de los adultos, están más expuestos/as a los efectos nocivos del trabajo prematuro. Hay riesgos de accidentes de diversa gravedad, lesiones por caídas, por el uso de transporte público, por el transporte de cargas pesadas o por la obligación de adoptar posturas forzadas, lo cual compromete su crecimiento normal. Además, los chicos son mucho más vulnerables que los adultos a vejaciones físicas, sexuales y emocionales, y vivir y trabajar en un entorno donde se sienten denigrados u oprimidos les provoca un daño psicológico devastador. Esto se acentúa todavía más en el caso de los muy pequeños y de las niñas.

Hay más probabilidades de que las niñas empiecen a trabajar a edades más tempranas que los niños; reciban menor remuneración que los niños por el mismo trabajo, queden recluidas en zonas y sectores caracterizados por bajos salarios y largas jornadas, queden confinadas en ramas de actividad económica que entrañan graves peligros para su salud, su seguridad y su bienestar; trabajen en actividades clandestinas o no reglamentadas, lo que aumenta su vulnerabilidad a la explotación y el abuso y además, queden excluidas de la educación o sufran la triple carga del trabajo doméstico, la escuela y el trabajo remunerado.

El trabajo que realizan las niñas está mayoritariamente "invisibilizado", por lo que es fundamental sacarlo a la luz, "visibilizarlo". Una de las causas de esa invisibilización está en que casi todas las actividades laborales que realizan se consideran "propias de mujeres", por lo que además las niñas sufren la discriminación de género.

En el trabajo rural, que concentra una altísima mano de obra infantil, la exposición a los rigores del clima, la manipulación de agroquímicos y plaguicidas, el uso de herramientas afiladas, etc., le pueden producir intoxicación, heridas, mutilaciones. Además, la legislación de protección en el sector rural es muy limitada, muchas veces el trabajo de los chicos queda al margen de la legislación porque las realizan en empresas familiares. Incluso en las actividades que hay protección jurídica, resulta difícil hacer cumplir la legislación en materia de trabajo infantil, porque muchas veces las explotaciones agrícolas están en zonas alejadas.

No siempre los/as niños/as que trabajan para terceros reciben salario, muchas veces por sus servicios obtienen ropa, alimentos, vivienda, concurrencia a la escuela. Cuando reciben paga es siempre inferior a la de los adultos. En las actividades rurales regularmente el pago lo recibe el jefe de familia.

Psicológicamente a los niños y niñas trabajadores la actividad y responsabilidad laboral les resulta una carga pesada. Desarrollan una madurez irregular que afecta la conducta diaria. Para trabajar se comportan como un adulto, pero para las relaciones con amigos o terceros se muestran más inmaduros de lo esperado. Tienen baja autoestima y se vuelven excesivamente desconfiados/as; pierden objetividad y capacidad de reflexión. Más aún, el trabajo les limita o elimina el tiempo de juego y recreación, claves para el desarrollo integral y para la adaptación futura en entornos diferentes.

En cuanto a su educación, el trabajo infantil es un fuerte obstáculo en los procesos de aprendizaje; es uno de los principales impedimentos para que niñas y niños permanezcan y se desempeñen adecuadamente en la escuela, ya que les impide acceder y asistir con regularidad

a clase. Repiten, registran sobreedad y hay atraso y deserción escolar. A ello se suma el bajo nivel de aprendizaje. Se estima que sólo uno de cada cuatro niños/as que trabaja termina su educación obligatoria y que el promedio de retraso escolar es de dos años.

La insuficiencia en su educación es un obstáculo significativo en sus posibilidades de pleno desarrollo, en su crecimiento armónico, por tanto en su futura inclusión laboral y tiende a mantenerlos, ya adultos, en el círculo de exclusión y pobreza.

Las políticas dirigidas a la infancia no pueden desconocer la urgencia de la protección contra la explotación económica de los niños y niñas, y contra toda forma de trabajo que impida su educación y pleno desarrollo. Igualmente se destaca la importancia de la educación como una de las maneras de lograr que los niños y niñas en edad escolar se alejen de los trabajos. Asimismo el permanecer en escuelas en las que se imparta educación de calidad hasta los 14 o 15 años, contribuirá a que alcancen las condiciones necesarias para ingresar, en su momento, a los mejores niveles del mercado laboral. La oportunidad de estudiar permite obtener trabajos más dignos y con mejores remuneraciones.

Además, en el desarrollo de la sociedad, la educación es sin duda la herramienta más útil para construir sociedades más justas, con ciudadanos/as más desarrollados, productivos y con mayores oportunidades. Una sociedad con trabajo infantil refuerza y multiplica la pobreza. El tiempo que los niños y adolescentes dedican al trabajo, no sólo afecta aquel necesario a la educación - asistencia a clases, preparación de tareas, actividades culturales, deportivas y recreativas escolares -, también afecta sus derechos a sus otros tiempos - derecho a la alimentación, al aseo, al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

//Debe prevenirse y erradicarse el trabajo infantil porque:

- atenta contra la salud de los/as niños/as
- las ocupaciones y actividades laborales son peligrosas y perniciosas para los chicos mental, física, social y moralmente
- les priva de escolaridad o les exige asumir la doble carga del trabajo y la escuela
- también puede esclavizarlos y separarlos de la familia
- por su tierna edad y su inmadurez, los/as niños/as inevitablemente corren más peligros que los adultos en el lugar de trabajo
- en sectores como la agricultura, la minería y la construcción, donde se utilizan maquinaria y equipos, las probabilidades de lesionarse son mucho mayores
- en encuestas nacionales se ha constatado que una proporción muy alta de niños sufre lesiones físicas o contrae enfermedades en el trabajo. Algunos de ellos/as tal vez nunca puedan volver a trabajar
- sume a los chicos y a sus familias en un círculo vicioso de pobreza y marginalidad
- viola las normas internacionales y la legislación nacional

Además el trabajo infantil, que se desarrolla muy mayoritariamente en el sistema informal, contribuye al desempleo de los adultos y debilita la capacidad de negociación de los sindicatos. Existe una relación directa entre el desempleo y el trabajo infantil.

//Reflexionando:

* Muchos justifican el trabajo infantil como instrumento que colabora para que la familia se eleve por sobre la línea de la pobreza, siendo el trabajo infantil consecuencia de la pobreza; sin embargo el trabajo infantil es causa de pobreza, los niños/as que trabajan y abandonan la escuela seguirán siendo pobres siempre. Un niño/a que trabaja tempranamente y colabora desde su infancia en mejorar un poco las condiciones de vida de su familia, será un adulto poco calificado y su trabajo será mal remunerado.

* Dos años menos de educación implican alrededor de un 20% menos de ingresos mensuales durante la vida activa. Por lo tanto, los menores ingresos que llegan a percibir durante la etapa adulta los menores que se incorporan tempranamente al trabajo equivalen a entre seis y cuatro veces los ingresos que dejarían de percibir si se dedicaran de forma exclusiva a adquirir dos años adicionales de educación.

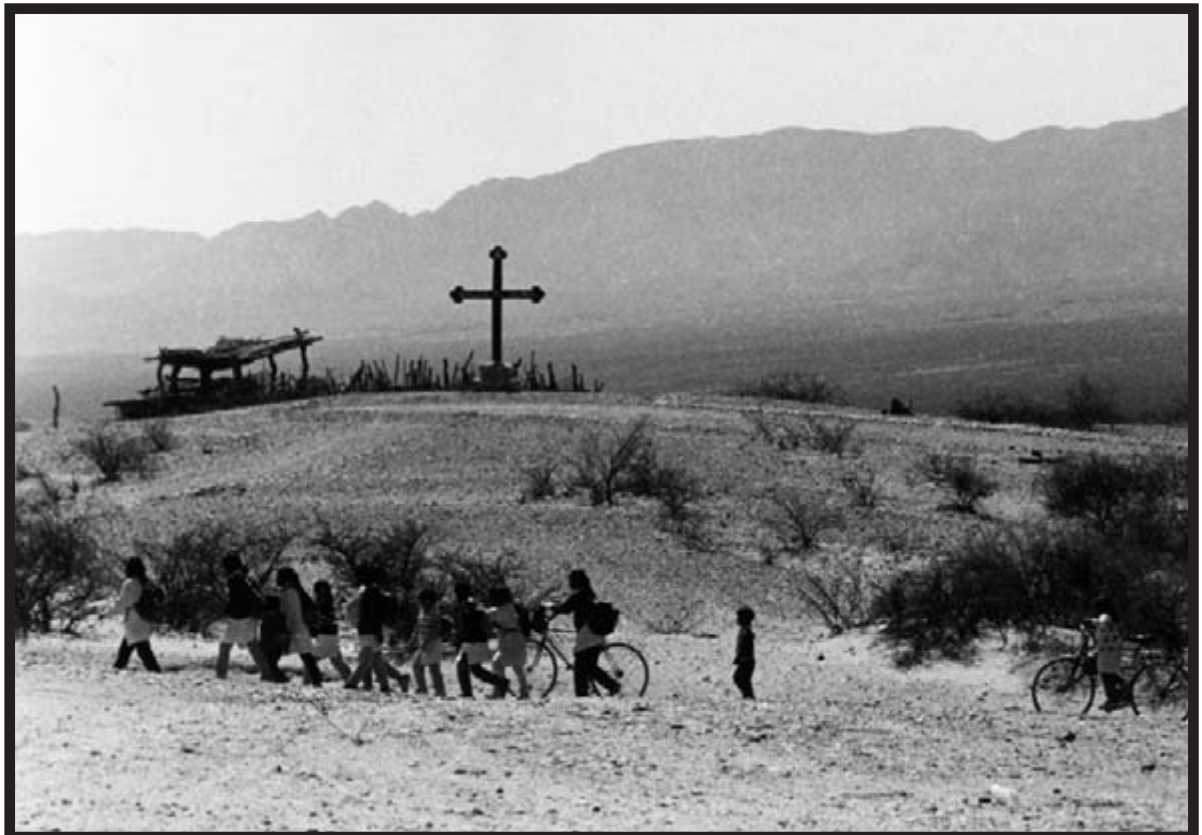
* La relación entre trabajo infantil y escolaridad tiende a ser excluyente y afecta sobre todo a los estratos más pobres de la población. La deserción, la repitencia, la falta de rendimiento escolar, la sobreedad o atraso escolar caracterizan a los menores trabajadores.

Es en virtud de esta realidad, que como trabajadores, y especialmente como trabajadores de la educación, está el compromiso de esclarecer la problemática concreta del trabajo infantil, analizar sus causas, sus consecuencias, la restricción sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad y el rol esperado de la sociedad y las instituciones, además de contribuir a la "visibilización" y promover acciones para su prevención y la erradicación.



Haciendo Patria :: Santa Rosa / Salta

Bien vale la pena :: Jujuy





No alcanza :: Tucumán



... y esto también :: Desierto de Mendoza



Herencia :: Mendoza



El aprendiz ::



Sin horizonte ::



Un desocupado mas :: Embarcación / Salta



Pastorcito Tastleño :: Tasil / Salta



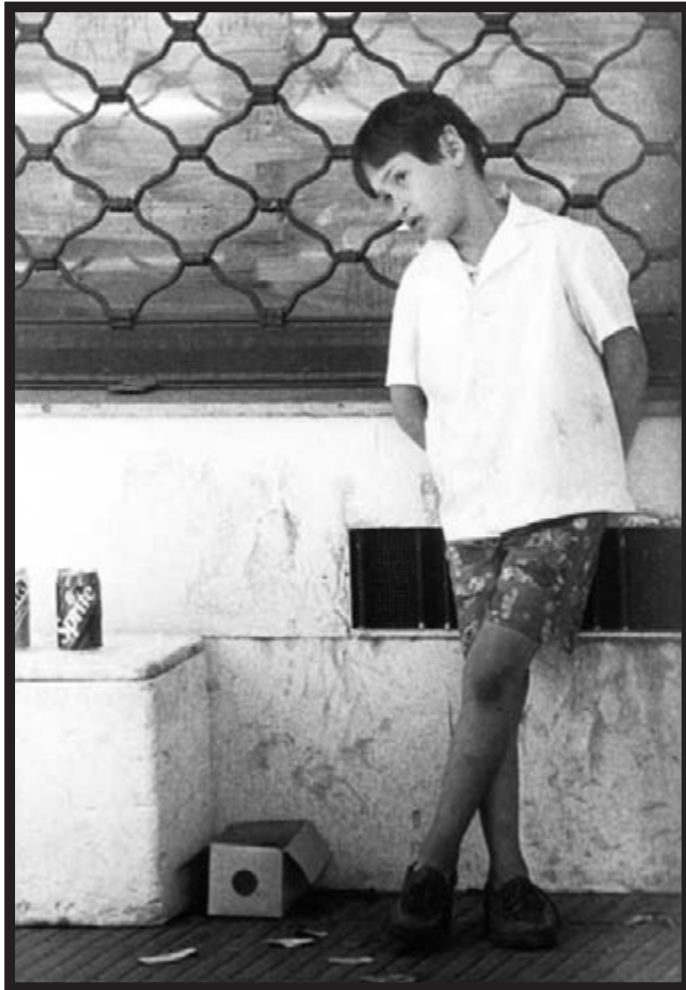
Pa' los mandaos ::



Chatarreros :: Mendoza



Guardería rural ::



Microemprendimientos ::
Mendoza

Metegol Huarpe ::
Desierto de Mendoza





**Los nuevos oficios del 1°
Mundo :: Mendoza**



La Cooperativa ::



La pandilla :: Mendoza



El duende :: Mendoza



¿qué hará mi maestra?::
Mendoza



Un ángel en este infierno ::
Mendoza

1.1. ONU. - Organización de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas y sus organismos fomentan principios en materia de derechos humanos a nivel internacional.

En 1945, al finalizar la 2ª Guerra Mundial, la comunidad internacional se reúne en búsqueda de un espacio organizativo que regule y equilibre las relaciones internacionales, sustituyendo a la Liga de las Naciones creada en 1919 al finalizar la 1ª Guerra Mundial y a la cual pertenecían los estados neofacistas. Es entonces que se crea la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) y desde su creación se han llevado a cabo asambleas, convenciones, reuniones, conferencias, adopción de convenciones, declaraciones, protocolos, planes de acción para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Éstos son principios éticos y legales que reconocen a todos los seres humanos como intrínsecamente poseedores de determinadas condiciones de vida y formas de ser tratados en la sociedad.

Debemos considerar que: "Los derechos humanos fundamentales se heredan de forma universal y sin condiciones desde el nacimiento. Nuestro derecho a ellos deriva sencillamente de nuestra condición humana. Son derechos naturales, derechos morales reivindicados tradicionalmente para todas las personas, sin tener en cuenta que hayan sido reconocidos en teoría o en la práctica por una sociedad en concreto".

En el 2003 la ONU tiene 189 Estados Miembros.

1.2. OIT - Organización Internacional del Trabajo

En el 2003, la OIT tiene 175 Estados Miembros. Debe conocerse que no todos los Estados que pertenecen a la ONU son miembros de la OIT.

La OIT. tiene sus raíces en la situación social de Europa y América del Norte en el Siglo XIX, en los comienzos de la revolución industrial, que generó un extraordinario desarrollo económico, pero a costa de un sufrimiento humano intolerable. Las trabajadoras y los trabajadores realizan acciones gremiales reclamando justicia y derechos laborales. Estas luchas y la reflexión ética y económica sobre el coste humano de la revolución industrial hacen surgir la idea de una legislación laboral internacional.

En 1919 se crea la OIT (Organización Internacional del Trabajo), como uno de los organismos de Unión de las Naciones que se creó al finalizar la Primera Guerra Mundial, y el único que continúa hasta nuestros días.

En el Preámbulo de su Constitución se afirma que "*la paz universal y permanente sólo puede lograrse si se basa en la justicia social*". Hace referencia a la protección de la infancia y adolescencia como principio de no discriminación.

En la Declaración de Filadelfia en 1944 se establecen los siguientes principios:

- El trabajo no es una mercancía
- La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante
- La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos/as
- Todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad y de seguridad económica y en igualdad de oportunidades

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) es la única institución especializada de las Naciones Unidas cuya estructura es tripartita, ya que prevé la participación de representantes de gobiernos, organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores en una relación peculiar de estos interlocutores sociales, que estipulan las normas internacionales del trabajo y la protección de los derechos de los/as trabajadores en todo el mundo.

El sistema tripartito contribuye a la estabilidad social, al crecimiento y desarrollo y desde esta perspectiva, se debe atender particularmente a la problemática del trabajo infantil.

Anualmente se realiza en Ginebra la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en la que se adoptan los Convenios y Recomendaciones, (normas internacionales del trabajo). Una vez que han sido aprobados o adoptados, están abiertos a la ratificación de los Estados Miembros. El hecho de que un país vote el texto de un Convenio no significa que lo ratificará; la ratificación es un proceso independiente. Los gobiernos ratifican los convenios por decisión propia y ningún país puede ser obligado a firmar o ratificar un convenio.

Cuando un Estado firma un convenio, es como si firmara un tratado con otro país. Generalmente, un Convenio de la OIT entra en vigor doce meses después de que la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado dos ratificaciones. Por ejemplo, en lo que respecta al Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, Seychelles fue el primer país en ratificarlo, el 28 de septiembre de 1999; el segundo fue Malawi, el 19 de noviembre de 1999. Por consiguiente, el 19 de noviembre de 2000 es la fecha de entrada en vigor, puesto que el propio convenio prevé que entrará en vigor 12 meses después de la fecha de la segunda ratificación. Posteriormente, cuando un Estado ratifica el Convenio, recién a los doce meses entra en vigor en dicho país.

Al principio las normas se centraron en las condiciones de trabajo: el Convenio N° 1 se refiere a las 8 horas de trabajo diarias y 40 semanales, el N° 3 sobre la protección de la maternidad y los N° 5, 6 y 7 al trabajo de menores, es decir que desde su creación la OIT tiene como uno de sus principales objetivos la eliminación efectiva del trabajo infantil.

El término convenios fundamentales o normas fundamentales del trabajo se refiere al grupo de ocho (8) convenios de la OIT que tratan de lo que se considera como los derechos humanos en el trabajo o los derechos fundamentales de los/as trabajadores.

Los 8 convenios o normas fundamentales del trabajo son:

- **Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso - 1929 -**

Tiene por objeto la eliminación inmediata de todas las formas de trabajo forzoso. Hay cinco excepciones: el servicio militar obligatorio; ciertas obligaciones cívicas; el trabajo carcelario que resulta de una condena penal; el trabajo necesario en casos de emergencia tales como guerra, incendios y terremotos; y pequeños servicios para la colectividad, por ejemplo, los Programas Especiales para los jóvenes.

162 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.

- **Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización - 1948**

Garantiza a los/as trabajadores y a los empleadores el derecho de constituir organizaciones y afiliarse a éstas, así como la libertad de sindicalización. Garantiza la supresión de los actos de discriminación contra los sindicatos y garantiza la protección de las organizaciones de trabajadores y empleadores contra la injerencia o las restricciones de las autoridades públicas.

142 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.

- **Convenio N° 98 sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva - 1949**
Protege a los trabajadores que ejercen el derecho de sindicalización; sostiene el principio de no injerencia entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y promueve la negociación colectiva voluntaria.
153 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.
- **Convenio N° 100 sobre la igual de remuneración - 1951 -**
Destaca el principio de la igualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres para un trabajo de igual valor. Esto se refiere a todas las remuneraciones pagadas por un empleador por el trabajo realizado por hombres o mujeres: salario básico y cualquier otro pago adicional, ya sea directo o indirecto, en dinero o en especie.
161 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.
- **Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso - 1957 -**
Prevé la abolición de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o ideológicas; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en huelgas; y como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.
161 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.
- **Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) -1958 -**
Protege la igualdad de oportunidades y el trato. Prevé una política nacional con miras a eliminar, en materia de empleo y ocupación, todas las discriminaciones basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen racial.
159 ratificaciones al 19 de agosto de 2003.
- **Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo - 1973 -**
Establece una edad mínima de admisión al empleo que no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligatoriedad escolar, de modo de hacer posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores antes de incorporarse a la fuerza de trabajo.
Exige que los Estado Miembros se comprometan a seguir una política nacional que garantice la abolición efectiva del trabajo infantil.
130 ratificaciones al 19 de agosto de 2003
- **Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - 1999 -**
Define las peores formas de trabajo infantil tales como, la esclavitud, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, y la condición de siervo, la venta y el tráfico de niños/as, la prostitución, la pornografía, y las distintas formas de trabajo peligrosas para la salud, la seguridad y la moralidad del niño/a. Pide que se tomen medidas inmediatas y efectivas para garantizar la prohibición y la eliminación de esas formas de trabajo infantil con carácter urgente.
143 ratificaciones al 19 de agosto de 2003

La realidad mundial en el contexto de la globalización y la aplicación de políticas neo-liberales en lo económico y en lo social, deteriora el respeto de los derechos humanos y laborales en la gran mayoría de los países del mundo. Esto motiva que la OIT, en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998 para salvaguardar y promover el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores adopta la Declaración relativa a los derechos y principios fundamentales en el trabajo.

La Declaración reconoce que todos los Estados, por el hecho de ser miembros de la OIT, tienen la obligación de promover y poner en práctica, en conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en los convenios fundamentales. En la Declaración se determinan las bases para el seguimiento específico del cumplimiento de los convenios fundamentales en el marco de la Declaración de la OIT. Todos los años, los gobiernos que aún no han ratificado uno o más convenios fundamentales deben presentar un informe sobre la situación de su país y sobre la forma en que podría mejorarse. Es una oportunidad para que los Estados vuelvan a examinar los obstáculos que impiden la ratificación. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores son invitadas a comunicar sus comentarios y se solicita a los gobiernos que, conforme al artículo 23 de la Constitución de la OIT, indiquen las organizaciones a las que han enviado copia de su memoria anual. Si, por algún motivo, las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores no han sido consultadas, deberán presentar sus propios comentarios directamente a la Oficina Internacional del Trabajo.

Además, el Director General de la OIT debe redactar un Informe Global que debe centrado en uno de los cuatro principios fundamentales y presentarlo a la Conferencia Internacional del Trabajo. Estos informes son fundamentales para decidir los aspectos que debe considerar prioritariamente la cooperación técnica.

(Texto completo en Anexo I - Página 132)

1.2.1. IPEC - Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC - fue creado en 1992. Es el servicio de cooperación técnica de la OIT para el trabajo infantil y es financiado por varios Estados Miembros.

Los principales objetivos del IPEC son:

- motivar a los gobiernos, los/as trabajadores y los/as empleadores a mantener el diálogo sobre trabajo infantil y a crear alianzas con el fin de prevenir y erradicar el trabajo infantil;
- mejorar la capacidad de los Estados Miembros de la OIT para elaborar y aplicar políticas y programas destinados a la eliminación progresiva del trabajo infantil, dando la prioridad a las peores formas de trabajo infantil;
- crear una mayor sensibilidad respecto del problema del trabajo infantil en la comunidad y en el lugar de trabajo;
- apoyar la acción directa con niños, niñas y adolescentes que trabajan o que podrían trabajar para demostrar que es posible impedir que los/as niños/as desfavorecidos entren en la fuerza de trabajo a una edad temprana y liberar a los/as que trabajan de la explotación y los trabajos peligrosos;
- promover el desarrollo y la aplicación de una legislación de protección y lograr que los países ratifiquen y tomen medidas para aplicar el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, como el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- integrar sistemáticamente las cuestiones relativas al trabajo infantil en las políticas, los programas y los presupuestos de desarrollo económico y social.

Varios países tienen acuerdo con la OIT por el que además de comprometerse a luchar por la eliminación del trabajo infantil, desarrollan planes de acción para su erradicación.

1.3. Qué son las Normas, Convenios y Convenciones Internacionales

Los convenios internacionales son materia de derecho internacional.

Son instrumentos que comprometen a cada país con el efectivo cumplimiento de los derechos de sus habitantes.

El proceso de establecer normas internacionales supone alcanzar consenso de todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas - ONU - o del organismo correspondiente.

En la elaboración de las normas internacionales participan personas de culturas y credos diferentes en nombre de pueblos y credos diferentes. Están destinadas a garantizar el principio: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ..." - Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948.

Por lo general, se elaboran bajo los auspicios de una organización internacional como, por ejemplo las Naciones Unidas, la UNESCO, la OIT, etc., las que celebran conferencias diplomáticas para redactar el proyecto de texto de una norma y una vez aprobada, entra en vigor sólo después de haber sido ratificada por un cierto número de países. "Entrar en vigor" es un término jurídico que significa que la norma, convenio, convención, etc., pasa a formar parte del derecho internacional.

En derecho internacional, la ratificación implica responsabilidad internacional. Los instrumentos internacionales son obligatorios para los países que los ratifican. Al hacerlo los gobiernos nacionales se comprometen a proteger y asegurar los derechos especificados y aceptan su responsabilidad - ante la comunidad mundial - en su cumplimiento de acuerdo a los recursos con que cuenten los países. Se establece un mecanismo llamado mecanismo federal que implica que la ratifica a través de su representante o a través de la Cancillería ante la Organización correspondiente (ONU, OIT, OEA, etc.).

Cada país decide qué jerarquía le da a las normas internacionales dentro de su ordenamiento jurídico, de su derecho doméstico. El primer paso necesario es que el Congreso dicte la Ley incorporando la norma ratificada y el Poder Ejecutivo la promulgue. En algunos países las incorporan a la Constitución Nacional. Ello implica todo un andamiaje legal dentro de las estructuras de poder de un Estado, que posibilitan que esa norma tenga efectiva fuerza en el país que ratifica.

Para evaluar su aplicación intervienen organismos, comités y diversas cortes, cuya función consiste primordialmente en evaluar el grado de cumplimiento de las normas ratificadas. Los gobiernos están obligados a informar periódicamente a esos organismos sobre el cumplimiento en su aplicación, como por ejemplo al Comité de los Derechos del Niño/a sobre la Convención sobre los Derechos del Niño/a, a órganos de la estructura de la OIT, a la Corte Interamericana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que evalúan los informes y las denuncias recibidas y juzgan el nivel de cumplimiento e incumplimiento. Cabe mencionar que la violación de cualquier tratado de derechos humanos o norma ratificada, puede abrir la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington y en Costa Rica.

Lamentablemente, tal como se verifica permanentemente en legislaciones internas y en la comunidad internacional desde hace muchos años, los Estados han entendido, o querido entender según su propia conveniencia, que estos Pactos o Tratados de Derechos Humanos, no necesariamente se aplican a todos los sectores de la población o a todos los pueblos.

Para ello, basta con recordar la historia reciente de los países más empobrecidos y verificar el permanente incumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos, o ver cómo la Guerra contra Irak, decidida unilateralmente, viola todas las Recomendaciones o las Conclusiones del Consejo de Seguridad de la ONU, poniendo en riesgo el delicado equilibrio mundial logrado por estos Organismos Internacionales.

Esto hace reflexionar por un lado sobre la necesidad de estas normas para reafirmar que los derechos humanos son aplicables universalmente y por otro la necesidad de normas de discriminación positiva.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, sancionada por la ONU en 1948, expresa en su Preámbulo: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Los Estados en cooperación con las Naciones Unidas, se comprometen al respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre y de la mujer", lo que aún no se ha logrado. El derecho a la igualdad no se logra tratando por igual a los/as desiguales, sino que ha sido necesario establecer normas específicas, normas de discriminación positiva, para llegar progresivamente a esa igualdad, contemplando específicamente a los/as que están relegados por diferentes razones en la sociedad, como las mujeres, los niños y las niñas, etc., para que puedan acceder a los mismos beneficios del resto de la población.

Cabe insistir en que el hecho de pertenecer o ser parte de cualquier tratado internacional, genera una responsabilidad internacional que es ineludible. Ello está indicado en la Convención de Viena de 1969, que es la Convención de los Tratados, el llamado Tratado de los Tratados. En sus artículos 26 y 27 está basada fundamentalmente la estructura de todo el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Expresan que ningún país podrá alegar disposiciones internas o legislación interna para no cumplir con un tratado internacional. Establece además un principio jurídico que explica que los Tratados son ratificados para ser cumplidos de buena fe.

En Argentina en 1994 se llevó a cabo una reforma constitucional. En esa oportunidad varios de ellos se incorporaron a la Constitución de la Nación Argentina en el Artículo 75, inciso 22 y adquirieron rango constitucional.

Artículo 75 - Corresponde al Congreso

Inciso 22: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño/a, en las condiciones de vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguna de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía Constitucional".

Inciso 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que la garanticen igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto a los niños/as, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño/a en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".

2.1. Normas Marco

La comunidad internacional, a través de la ONU - y los organismos que la integran, ha adoptado normas, convenios, declaraciones, convenciones, etc., que promueven la igualdad y la justicia para todos los ciudadanos y ciudadanas del mundo sin distinción de raza, origen, sexo, edad, credo. Las normas constituyen un contenido jurídico mínimo de cumplimiento por parte del Estado, por lo tanto quien tiene el deber de respeto - respetar - y de deber de garantizar - garantizar - los derechos humanos. Por este doble deber, el único que puede violar los derechos humanos es el Estado y es responsable internacionalmente.

Las normas son herramientas para la lucha

Entre ellas se consideran esenciales para prevenir y erradicar el trabajo infantil a:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana de Derechos Humanos y Protocolo Adicional
- Convenios de la OIT N° 5, 6, 7, 10, 15, 16, 20, 29, 33, 58, 59, 60, 77, 78, 105, 112, 123, 124, 138, 182
- Recomendación de la OIT N° 35, 36, 146, 190
- Suplemento N° 190

Hay dos normas que se consideran básicas para que los niños, niñas y adolescentes alcancen el pleno ejercicio de sus derechos: La Declaración Universal de los derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a.

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El Artículo 1 de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", define el eje sobre el que se sustenta la normativa internacional a partir de 1948. Esta declaración es considerada la base de todas las normativas.

Síntesis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de Diciembre de 1948

(Resumen no oficial)

Preámbulo

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Los Estados en cooperación con las Naciones Unidas, se comprometen al respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como ideal común que todos los pueblos y naciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades y aseguren su aplicación universal.

Consta de 30 artículos que otorgan derechos y protección y establecen deberes para todas las personas:

1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
 2. Todos los derechos y libertades, proclamados en la Declaración, sin discriminación
 3. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.
 4. Libres de toda forma de esclavitud.
 5. No ser sometida a torturas ni a tratos inhumanos.
 6. Reconocimiento de su personalidad jurídica.
 7. Iguales ante la ley e igual protección de la ley.
 8. Amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales.
 9. No ser detenida arbitrariamente, presa o desterrada.
 10. Ser oída por un tribunal independiente e imparcial.
 11. Juicio justo.
 12. Protección a su vida privada.
 13. Circular libremente y elegir lugar de residencia.
 14. Buscar asilo.
 15. Tener una nacionalidad.
 16. Tener una familia y contraer matrimonio.
 17. Derecho a la propiedad.
 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
 19. Libertad de opinión y de expresión.
 20. Libertad de reunión y asociación.
 21. Participación política. Elegir y ser elegida.
 22. Adecuado nivel de vida y seguridad social.
 23. Acceso al trabajo, a igual salario por igual trabajo, a fundar sindicatos y sindicalizarse.
 24. Descanso, recreación y vacaciones periódicas pagas.
 25. Adecuado nivel de vida.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.
26. Acceso a la educación: gratuita y obligatoria la instrucción básica y generalizarse la técnica y profesional.
La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
 27. Derecho a las actividades culturales.
 28. A un orden social e internacional en el que estos derechos se hagan efectivos.
 29. Deberes respecto a la comunidad.
El ejercicio de sus derechos y libertades debe asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás.
 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo, a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

(Texto completo en Anexo I, Página 84)

2.1.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a fue aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y el 27 de setiembre de 1990 el Congreso de la Nación Argentina la ratifica mediante la Ley N° 23.849, adquiriendo rango constitucional en agosto de 1994, cuando la Asamblea Constituyente la incorpora en el Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina.

La Convención sobre los Derechos del Niño/a es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que contiene un amplio y consistente conjunto de derechos, haciendo a los/as niños/as titulares de derechos civiles y políticos así como de derechos económicos, sociales y culturales, que corresponden a todos independientemente de su lugar de nacimiento, de su estrato socioeconómico, de su género, religión u origen.

En el Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre y la mujer. Reafirma la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. Indica la responsabilidad de la familia en la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica, el respeto a los valores culturales de la comunidad a la que pertenece y la importancia de la cooperación internacional para que sea una realidad el goce de los derechos.

La Convención sintetiza una perspectiva avanzada de la infancia, al considerar con status de ciudadanos a niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derechos. Establece que debe privar ante todo el interés superior del/a niño/a. El Estado, la sociedad y la familia - fundamentalmente en ese orden - tienen la obligación de brindarles las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

La Convención es el tratado de Derechos Humanos más ampliamente ratificado en la historia del derecho internacional. Desde 1989 ha sido ratificada por todos los países, excepto Estados Unidos - EEUU -, lo cual implica que la gran mayoría de los niños y niñas del mundo viven en países cuyos Estados están legalmente obligados a proteger sus derechos al haberla ratificado. Esta aceptación ayuda a incrementar el protagonismo y el respeto universal de los derechos de la niñez.

Consta de 54 artículos, que el especialista brasileño Antonio Gomes da Costa, propone agrupar en 5 ejes:

- I. Fundamentos de la Convención
- II. Derechos civiles y políticos
- III. Derechos económicos, sociales y culturales
- IV. Derecho a protección especial
- V. Criterios y mecanismos de implementación de la Convención

(Síntesis no oficial del articulado)

I. Fundamentos de la Convención

Constituyen la base sobre la que se asientan las disposiciones de la Convención:

art. 1 Se entiende por niño/a a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años

art. 2 No discriminación

art. 3 Interés superior del niño

art. 4 Aplicación de los derechos como obligación del Estado

art. 5 Dirección y orientación por los padres, teniendo en cuenta las etapas del desarrollo

II. Derechos civiles y políticos

Son derechos individuales de niños y niñas e implican el respeto como persona humana en condición peculiar de desarrollo:

art. 6 Supervivencia y desarrollo

art. 7 Nombre y nacionalidad

art. 8 Preservación de la identidad

art. 9 Vivir con los padres. Mantener contacto con madre y padre en caso de separación

art. 10 Relación con sus padres cuando residan en países diferentes

art. 11 Garantía contra el traslado ilegal al exterior

art. 12 Consideración de la opinión del niño/a

art. 13 Libertad de expresión

art. 14 Libertad de pensamiento, conciencia y religión

art. 15 Libertad de asociación

art. 16 Protección de la vida privada

art. 17 Acceso a una información adecuada

art. 40 Incisos 1, 2 y 3 - Garantías procesales en la administración de justicia

III. Derechos económicos, sociales y culturales

Son derechos colectivos a ser garantizados indistintamente a todos los niños, niñas y adolescentes a través de políticas públicas - políticas sociales básicas:

art. 18 Responsabilidad de ambos padres en la crianza y desarrollo

art. 24 Alto nivel de salud y nutrición

art. 25 Examen periódico del niño/a internado/a

art. 26 Seguridad social

art. 27 Nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

art. 28 Educación primaria gratuita y obligatoria. Facilidades para el acceso a la secundaria

art. 29 Educación orientada a desarrollar sus potencialidades

art. 30 Respeto a la cultura de las minorías y de las poblaciones indígenas

art. 31 Recreación, descanso y actividades culturales

IV. Derecho a protección especial

Se busca la preservación y/o restitución de la integridad física, psicológica y mental de los niños/as que se hallan en circunstancias especialmente difíciles:

art. 19 Protección contra el abuso, maltrato y explotación

art. 20 Protección cuando es privado de su medio familiar

art. 21 En caso de adopción, prime el interés superior del niño/a

art. 22 Obtener estatuto de refugiado

art. 23 Los/as niños/as impedidos / as disfruten de vida plena

art. 32 El Estado proteja de la explotación económica y del trabajo peligroso

art. 33 Protección contra el uso y tráfico de drogas

art. 34 Protección contra toda forma de abuso sexual

art. 35 Protección del secuestro, venta y tráfico de niños/as

art. 36 Protección contra todas las formas de explotación

art. 37 No ser sometido a torturas, pena capital, ni prisión perpetua

art. 38 Protección en caso de conflictos armados

art. 39 Recuperación física-psíquica y reintegración social cuando ha sido víctima de explotación, abandono o abuso

art. 40 - Inciso 4: Garantías de tratamiento apropiado cuando es objeto de medidas judiciales

V. Criterios y mecanismos de implementación de la Convención

art. 41: Aplicación de disposiciones nacionales e internacionales más favorables a las de la Convención

art. 42 al 54: Definen las responsabilidades, atribuciones, obligaciones y compromisos de los Estados y organismos especializados

Dos artículos básicos para el compromiso de los y las trabajadores de la educación son el **artículo 28** del derecho a la educación y el **artículo 32** referido al trabajo infantil.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño/a a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos/as;
 - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que los niños/as dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos/as, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d. Hacer que todos/as los niños/as dispongan de información y orientación en cuestiones educativas y profesionales y tenga acceso a ellas;
 - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar"

Artículo 32 referido al trabajo infantil, que establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño/a a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativa, sociales y educacionales para garantiza la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los estados partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

(Texto completo en Anexo I, Página 88)

Es necesario referirse al Protocolo Relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución y la Utilización de los/as Niños/as en la Pornografía - Anexo II - del Protocolo Facultativo de la ONU, aprobado el 25 de mayo de 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño/a.

El Congreso Nacional lo convirtió en Ley Nacional N° 25.763, el 23 de julio de 2003.

En sus considerandos plantea que para lograr los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño/a y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los Artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, es conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía.

La creciente trata internacional de menores, la práctica difundida y continuada del turismo sexual, la explotación sexual comercial que es desproporcionadamente alta y a la que algunos grupos son especialmente vulnerables como lo son las niñas y la cada vez mayor oferta de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos, requiere que los Estados adopten medidas para que, como mínimo, estas actividades aberrantes queden íntegramente comprendidos en la legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente.

En el Artículo 9 pide a los gobiernos implementar políticas y programas sociales destinados a la prevención y prestar especial atención a la protección de los niños/as que sean especialmente vulnerables a esas prácticas. Que desarrollen y promuevan campañas de sensibilización, así como educar acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de estos delitos. Que tomen todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

En el Artículo 10 dice que los Estados deben adopten todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

Hace referencia a la necesidad de coordinar las acciones gubernamentales con las de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, para prestar una efectiva ayuda a los/as niños/as víctimas y lograr su total reinserción.

Sin dudas es imprescindible y urgente que se cumpla con este compromiso asumido internacionalmente.

(Texto completo en Anexo I, Página 88)

3//NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL ENTORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO INFANTIL

3.1. Principales Normas y Convenciones Internacionales

En términos generales, la mayoría de las normas y tratados internacionales hacen referencia a los derechos de niños, niñas y adolescentes y en particular al trabajo infantil.

PRINCIPALES CONVENCIONES Y PACTOS QUE INCLUYEN REFERENCIAS AL TRABAJO INFANTIL

Norma	Referencias	Orga- nismos	Argentina	Año
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto	Aprobados en la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966. Entran en vigencia el 23 de marzo de 1976. Incorpora el tema del Trabajo Infantil, la protección que se le debe dar a la niñez, la igualdad.	ONU 1966	Constitución Nacional Art. 75 - Inc. 22	1994
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Aprobado en la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966. Entra en vigencia el 3 de enero de 1975. En el artículo 10, inciso 3 explicita que se deben adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños/as y jóvenes, los que deben ser protegidos/as de toda forma de explotación económica y social. Asimismo establece que se debe sancionar y repeler el empleo de ellos en trabajos que sean perjudiciales para su salud moral, o peligrosos para su vida, o que puedan entorpecer su normal desarrollo.	ONU 1966	Constitución Nacional Art. 75 - Inc. 22	1994
Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña	Aprobada en la Asamblea General del 20 de noviembre de 1989, fue ratificada por todos los países del mundo, excepto Estados Unidos Es el tratado de Derechos Humanos más ratificado por los Estados Partes.	ONU 1989	Ley Nacional N° 23.849 Constitución Nacional Art. 75 - Inc. 22	
Convención Americana de Derechos Humanos	Más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, se sancionó el 22 de noviembre de 1969. En el artículo 19, establece que todo/a niño/a tiene derecho a gozar de medidas de protección especial para no ser explotado ni económica, ni socialmente.	OEA 1969	Ley Nacional N° 23054 Constitución Nacional Art. 75 - Inc. 22	
Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos	Llamado Protocolo de San Salvador, es adoptado el 17 de noviembre de 1988 y suscripto por Argentina el mismo día. Compromete a quienes lo ratifican a garantizar la prohibición de trabajo nocturno, en labores insalubres o peligrosas de los menores de 18 años y en general de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso deberá constituir impedimento para la asistencia escolar, o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción básica.	OEA 1988	Ley Nacional N° 23054 Constitución Nacional Art. 75 - Inc. 22	

Es necesario observar integralmente los derechos de la niñez, a fin de evitar la riesgosa fragmentación interpretativa, que puede surgir al tomar cada normativa en particular, de forma segmentada.

3.2. Convenios y Recomendaciones de la OIT

El trabajo de los niños y las niñas está contemplado en Normas, Principios y Derechos del Trabajo, que establecen con mayor o menor especificidad los límites que cada país debe respetar en torno a la ejecución de estas actividades.

La OIT, desde su creación en 1919, tiene como uno de sus principales objetivos la eliminación efectiva del trabajo infantil. Este principio se fue consagrando desde 1919 en diversos Convenios y Recomendaciones.

Para proteger a los chicos de modo que no ingresen a la fuerza de trabajo a una edad demasiado temprana, la OIT adoptó un convenio sobre este aspecto en la 1ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1919. Fue el Convenio N° 5 sobre la edad mínima en la industria. Entre 1920 y 1965 se adoptaron varios convenios sobre la edad mínima respecto de distintas ocupaciones específicas. Por lo general, se fijó la edad de 14 años, si bien se estableció una edad superior para el trabajo subterráneo - Convenio N° 123 de 1965 y de 18 años para el trabajo peligroso, que incluye situaciones de alto riesgo.

Por considerarse que el enfoque de los convenios por sector era ineficaz, en 1973 se adoptó el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Es una compilación de los convenios adoptados en varias reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Este Convenio tuvo baja ratificación; esto más el crecimiento del trabajo infantil en la mayoría de los países y en las tradicionales y nuevas actividades, motivó que en la 86ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1998 de la OIT se incluyera la discusión del borrador de un nuevo convenio, siendo aprobado como Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación en la Conferencia de 1999. Este último convenio es complementario del Convenio N° 138.

Son los Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo de 1973 y el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999 los que abarcan más integralmente la problemática.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA OIT

	Año	Característica	Actividad	Argentina	Año
Constitución de la OIT	1919	Artículo 22	universal		
Convenio N°5	1919	edad mínima	industria		
Convenio N°6	1919	trabajo nocturno	industria		
Convenio N°7	1920	edad mínima	marítimo		
Convenio N°10	1921	edad mínima	agricultura		
Convenio N° 15	1921	edad mínima	pañoleros fogoneros		
Convenio N° 16	1921	examen médico a los menores	marítimo		
Convenio N° 20	1925	trabajo nocturno	panaderías	Ley Nacional N° 14.329	Septiembre 1954
Recomendación N° 35	1930	imposición indirecta del trabajo nocturno			
Convenio N° 29	1930	trabajo forzoso	universal		
Recomendación N° 36	1930	reglamentación del trabajo forzoso	universal		
Convenio N° 33	1932	edad mínima	no industrial		
Convenio N° 58	1936	edad mínima (revisado)	marítimo	Ley Nacional N° 14.329	Septiembre 1954
Convenio N° 59	1937	edad mínima (revisado)	industria		
Convenio N° 60	1937	edad mínima (revisado)	no industrial		
Convenio N° 77	1946	examen médico a los menores	industria	Ley Nacional N° 14.329	Septiembre 1954
Convenio N° 78	1946	examen médico a los menores	no industrial	Ley Nacional N° 14.329	Septiembre 1954
Convenio N° 105	1957	abolición del trabajo forzoso	universal		
Convenio N°112	1959	edad mínima	pescadores		
Convenio N° 123	1965	edad mínima	trabajo subterráneo		
Convenio N° 124	1965	examen médico a los menores	subterráneo	Ley Nacional N° 22.535	Febrero 1982
Convenio N° 138	1973	edad mínima de admisión a empleo	universal	Ley Nacional N° 24.650	Mayo 1996
Recomendación N° 146	1973	edad mínima de admisión a empleo	universal	Ley Nacional N° 24.650	Mayo 1996
Convenio N° 182	1999	eliminación de las peores formas de trabajo infantil	universal	Ley Nacional N° 25.255	Junio 2000
Recomendación N° 190	1999	sobre las peores formas de trabajo infantil	universal	Ley Nacional N° 25.255	Junio 2000
Convenio N° 190	1999	complementario de la Recomendación N°190	universal		

3.3. Normativa Argentina

En nuestro país, el trabajo que realizan los menores está regulado básicamente por:

PRINCIPALES NORMAS NACIONALES

Norma	Observaciones	Año
Constitución de la Nación Argentina Artículo 75-1.22	La Reforma Constitucional de 1994 introdujo importantes disposiciones vinculadas con los derechos de los niños/as y el trabajo de los menores. Entre otras normas eleva la Convención sobre los Derechos del Niño/a	1994
Ley Nacional N° 14.329	Ratificación de Convenios adoptados por la OIT. Entre otros los N° 58, 77, 78 y 79 referidos al trabajo de menores	1954
Ley Nacional N° 11.594	Ratificación de Convenios adoptados por la OIT. Entre otros el N° 90 referido al trabajo de menores en la industria	1956
Ley Nacional N° 22.535	Ratificación del Convenio de la OIT N° 124 del examen médico a los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas	1982
Ley Nacional N° 23.849 Ley Nacional Ley N° 23.849	Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño/a de la ONU	1990
Ley Nacional N° 24.650	Ratificación del Convenio N° 138 de la OIT. Establece la edad mínima de admisión para el empleo	1996
Ley Nacional N° 25.255	Ratificación del Convenio N° 182 de la OIT sobre prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	2000
Ley Nacional N° 24.195 Ley Federal de Educación	·Obligatoriedad escolar Artículo 10 - Inciso b: Prevé un ciclo de educación básica inicial entre los 3 y 5 años, siendo el de 5 años obligatorio; al que le sigue el de educación básica obligatoria de 9 años de duración a partir de los 6 años. Esto implica terminar a los 15 años si cursa normalmente. No se corresponde con los 14 años establecidos en la legislación argentina	1993
Decreto Ley N° 32.412/45	Régimen de remuneraciones y vacaciones del trabajo de los menores de 14 a 18 años	1945
Ley Nacional N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.)	El Título VIII: "Del trabajo de los menores" - Artículos 187 a 195, junto con otras normas de esta ley, regulan el trabajo de los menores desde los 14 y a los 18 años ·Capacidad para celebrar el contrato de trabajo Artículo 187: los menores de uno y otro sexo, mayores 14 años y menores de 18, podrán celebrar contratos de trabajo, según los Artículos 32 y siguientes de esta ley Artículo 32: se establece que los mayores de 14 años y menores de 18, que con conocimiento de sus padres o tutores viven independientemente de ellos, gozan de dicha capacidad ·Edad mínima de admisión en el empleo. Artículo 189: se prohíbe a los empleadores ocupar menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, tenga o no fines de lucro Artículo 189 - párrafo 3: no podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización del ministerio pupilar o que sea indispensable para la familia, siempre que asista a la escuela	1976

Norma	Observaciones	Año
Ley Nacional N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.)	<p>·Trabajo familiar Artículo 189 - párrafo 2: permite el trabajo de menores en empresas familiares, con autorización pupilar y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas</p>	1976
	<p>·Trabajos ligeros "Trabajos ligeros" no están definidos en la legislación argentina, salvo lo referido a trabajo familiar en el Art. 189 - párrafo 2</p>	
	<p>·Jornada de trabajo Artículo 190 - párrafo 1: prohíbe ocupar a menores de 14 a 18 años en ningún tipo de tareas más de seis 6 horas diarias o 36 semanales, pero en el párrafo 2 autoriza a menores de más 16 años a 8 horas diarias o 48 semanales, previa autorización de la autoridad laboral administrativa</p>	
	<p>·Descanso al mediodía. Por remisión del Artículo 191 al Art.174 referido al trabajo de mujeres, los menores de 18 años también gozan de un descanso al mediodía</p>	
	<p>·Trabajo nocturno Artículo 190 - párrafo 3: prohíbe ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, comprendiendo ese horario entre las 20 y las 6 horas del día siguiente</p>	
	<p>·Trabajos penosos, peligrosos o insalubres Por remisión del Artículo 191 al Art. 176 referido al trabajo de mujeres, no se puede ocupar a los menores de 18 años "en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre"</p>	
	<p>·Límites al trabajo a domicilio Por remisión del Artículo 191 al Art. 175 referido al trabajo de mujeres, queda prohibido también a los menores de 18 años encargarles trabajos a domicilio, cuando estén simultáneamente ocupados en otra dependencia de la empresa</p>	
	<p>·Vacaciones Artículo 194, establece como mínimo 15 días al año</p> <p>·Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador Si se producen cuando realiza la tarea infringiendo la legislación, no requiere prueba en contrario</p>	
Ley Nacional N° 23.551	<p>·Capacidad para formar parte de sindicatos Ley de Asociaciones Sindicales, Artículo 13: "Las personas mayores de 14 años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse"</p>	1976
Ley Nacional N° 22.248 Régimen Nacional de Trabajo Agrario	Capítulo V - artículos 107 a 118, regula el trabajo de mujeres y menores. En el Artículo 107: prohíbe cualquier tipo de actividad laboral a los menores de 14 años. Sin embargo esta prohibición no rige cuando el menor es miembro de la familia del titular de la explotación y el horario de labor le permite asistencia regular a la escuela.	1980
Ley Nacional N° 25.763	Ratifica el Anexo II del Protocolo Facultativo que complementa la CDN, relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución y la Utilización de los/as Niños/as en la Pornografía	2003
Decreto Ley N° 4.364/66	Trámite de autorización para el trabajo artístico de los menores que se realiza ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1966

3.4. ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS N° 138 Y N° 182 DE LA OIT

3.4.1. Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo Recomendación N° 146

Aprobado por la 58° Conferencia Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1973

Entrada en vigor el 19 de junio de 1976

Argentina - Ley Nacional N° 24.650

* Sancionada por el Congreso Nacional el 29 de mayo de 1996

* Promulgada por el Poder Ejecutivo el 1 de julio de 1996

* Aprueba el Convenio N° 138 adoptado por la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo

En 1973, la 58° Conferencia Internacional de Trabajo de la OIT adopta el Convenio N° 138 y la Recomendación N° 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Este Convenio incorpora varias de las normas aprobadas en Conferencias anteriores. Su ámbito de aplicación son todos los sectores de la actividad económica - asalariados o no asalariados, sectores formales e informales de la economía.

El Convenio N° 138 de la OIT es un instrumento del derecho internacional de los derechos humanos

Es un tratado internacional de conformidad con el Artículo 2.1.a. de la Convención de Viena sobre Derechos de Tratados de 1969 y el 31 Inciso 1.a. que dice: "*un tratado internacional debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*"

El objeto y fin del Convenio N° 138 está en el Artículo 2. 3. que establece que: "la edad mínima de admisión al empleo no podrá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a los quince años"

En otro artículo otorga a los países miembros, cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, establecer inicialmente la edad mínima en 14 años, previa consulta con la organización de empleadores y trabajadores interesados.

De hecho, como muchos países latinoamericanos, la Argentina hizo uso de esa facultad. El Gobierno Argentino acordó con la OIT trabajar en proyectos de sensibilización para que la edad mínima para trabajar sea de 15 años. Ese límite aún no fue incluido en la legislación laboral. Debajo de esos límites etarios ninguna persona deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna.

En otros artículos y en la recomendación establece excepciones para bajar esas edades, pero para quienes sostenemos que "**Para los niños y las niñas el único trabajo debe ser ir a la escuela**", estas tipificaciones pueden llegar a ser riesgosas en su concepción y confusas para su aplicación. Centrar el eje en este debate, como en el de las peores formas, podría atentar contra la enorme tarea de sensibilización necesaria para desentrañar la gravedad social que implica el trabajo infantil y en cambio, de alguna manera, podrían contribuir argumentalmente con las posturas que intentan justificar la existencia del trabajo infantil en virtud de la situación de pobreza familiar y proponen mejorar las condiciones de los niños y niñas trabajadores.

En la actualidad, el trabajo infantil impacta particularmente en los hogares que no gozan de los derechos mínimos consagrados por la Constitución, en el que los sus miembros, como desocupados/as o trabajadores del sector informal de la economía, no acceden a los beneficios de la Seguridad Social, ni a la contención socioeconómica necesaria y además carecen de oportunidad alguna para rebatir las particularidades de las tareas que sus niños se ven obligados a realizar.

Estas posiciones merecen un espacio para saldarse política y técnicamente, centrando el interés en devolver el empleo digno a los adultos, reinserter a los chicos en la escuela y alejarlos efectiva y definitivamente de la necesidad de realizar cualquier tarea tipificada como trabajo infantil.

Es importante integrar todo lo antes mencionado, con las obligaciones que tiene el Estado en cuanto a la educación obligatoria porque, aún cuando el país haya hecho opción por los 14 años, debe cumplir con la obligación indelegable e imprescriptible de dar educación. Esto lleva a observar detenidamente la relación entre las normas de educación obligatoria que tenga un país y los compromisos asumidos ante el Convenio N° 138, porque siempre debe optarse por la legislación más benigna. Este principio se llama pro homine.

Por último, es necesario reafirmar que todo país que ratifica el Convenio N° 138 se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo hasta un nivel acorde con el más completo desarrollo físico y mental de los/as niños/as. Esta edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o quince años.

Siempre la edad mínima ha estado vinculada a la escolaridad.

En síntesis, los puntos fundamentales del Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo de la OIT son:

- El Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica.
- Obliga a los Estados a seguir una política nacional que logre suprimir el trabajo infantil.
- Los Estados deben declarar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.
- Se aplica a los niños/as cuando son empleados/as como trabajadores asalariados/as y también cuando trabajan "por cuenta propia".
- En el Artículo 2 Inciso 3 establece el principio según el cual la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años. En los casos en los que la edad mínima normal en que cesa la obligación escolar es superior a los 15 años, la edad mínima de admisión al empleo no debe ser inferior a esa edad.
- Los países en desarrollo cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrán especificar una edad mínima de 14 años. Esa edad mínima deberá ser progresivamente aumentada.
- En el artículo 3 inciso 3 se establece una edad mínima de 18 años para todo tipo de trabajo que se considere peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los chicos.
- Podrá reducirse a 16 años siempre que los jóvenes queden plenamente protegidos de dichos peligros y reciban una adecuada instrucción o formación profesional.
- El artículo 7 establece una excepción con respecto a la edad mínima para los trabajos relacionados principalmente en el ámbito familiar y que no entorpecen el acceso, permanencia y rendimiento escolar, son los llamados trabajos ligeros. En tal caso se establece 13 años cuando la edad de admisión general esté fijada en 15 años y 12 años cuando sea de 14 años.
- En los países en desarrollo, esta disposición puede aplicarse a los jóvenes de 12 años y más edad.
- El artículo 8° establece también una excepción para el caso de trabajo artístico de los menores, determinando que la autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organiza-

ciones existan, por medio de permisos individuales excepciones a la prohibición de ser admitido/a al empleo o de trabajar, que prevé el artículo 2 del Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. Los permisos deberán limitar el número de horas del empleo o trabajo y prescribir las condiciones en que puede llevarse a cabo.

· El Convenio no se aplica al trabajo efectuado por los/as niños/as en las escuelas o en las instituciones de formación. Tampoco se aplica a los jóvenes de 14 años empleados en programas de aprendizaje y formación aprobados por la autoridad competente.

* Cuando un Estado ratifica el Convenio N° 138 implica, en virtud del su artículo 10, la denuncia de los convenios anteriores relativos a la edad mínima en distintas ocupaciones.

Edad mínima de admisión al empleo en conformidad con el Convenio N° 138 de la OIT - 1973		
edad mínima general	edad mínima para trabajos ligeros	edad mínima para trabajos peligrosos
En circunstancias normales: 15 años o más (no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar)	13 años	18 años excepcionalmente 16 años, siempre que los jóvenes estén protegidos y reciban formación
Cuando la economía y los medios de educación están insuficientemente desarrollados:	12 años	18 años excepcionalmente 16 años, siempre que los jóvenes estén protegidos y reciban for-

Recomendación N° 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo

En síntesis define cómo el tema del trabajo infantil está nítidamente asociado a:

- las políticas de empleo, consecuencias que la utilización de mano de obra infantil tiene en el nivel general del empleo de los adultos
- la enseñanza obligatoria que, entre otros de sus objetivos, se plantea también alejar a los/as niños/as y adolescentes del mercado de trabajo

Además señala el contenido que podrían tener las distintas políticas nacionales:

- claros vínculos con una política del empleo
- medidas destinadas a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no haga necesario el recurrir al trabajo de los/as niños/as
- desarrollo progresivo de facilidades para la enseñanza
- líneas de orientación y formación profesionales
- el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes

También establece la lista de los factores que hacen al trabajo infantil, entre ellos:

- la política de empleo
- la política en materia de ingresos y alivio de la pobreza
- las políticas de la seguridad social
- la política de educación, orientación y formación profesionales
- la política de protección del menor
- la normativa en la determinación de la edad mínima de admisión al empleo

(Texto completo en Anexo I, Página 118)

3.4.2 Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Recomendación N° 190

*Aprobada por la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo el 17 de junio de 1999
Entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000*

Argentina - **Ley Nacional N° 25.255**

* Sancionada por el Congreso Nacional el 7 de junio de 2000

* Promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de julio de 2000

* Aprueba el Convenio N° 182 adoptado por la OIT sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil

La razón que motivó la adopción de un nuevo convenio sobre trabajo infantil puede verse por un lado por la baja ratificación del Convenio N° 138 al año 1997 y otra por el mayor número de chicos que trabajaban, estimado en ese momento en el mundo en más de 250 millones y que lo hacían en las más diversas y peligrosas actividades. La mayoría de los niños y niñas trabajadores vivían y viven en los países empobrecidos.

La OIT elaboró el Informe VI (I) de Trabajo Infantil y en la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1999 lo presentó. En él se expresa: "La comunidad internacional pide que se acabe con algo tan intolerable como la explotación de los niños siervos y esclavos o que trabajan en condiciones peligrosas o en la prostitución, la pornografía y otras actividades inmencionables".

El 17 de junio se adopta como el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Cabe decir que es el único Convenio de la OIT que fue aprobado por unanimidad. Los sindicatos participaron plenamente en la redacción y en los esfuerzos tendientes a la adopción de este Convenio.

Hubo otra particularidad en dicha Conferencia, que fue la participación de la comunidad a través de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, movimiento integrado en ese momento por miles de organizaciones sindicales, de derechos humanos y no gubernamentales de 107 países. (Sobre este movimiento se informa en el punto 6 de esta publicación).

El 6 de febrero de 2001, el Gobierno Argentino depositó ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el instrumento de ratificación del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (en adelante, el Convenio N° 182), el cual entró en vigor para la República Argentina, tal como lo dispone su Artículo 10.3, una vez transcurrido el plazo de doce (12) meses contado desde el momento de la ratificación, esto es, el 6 de febrero de 2002. Momento a partir del cual se han hecho exigibles para nuestro país las obligaciones contraídas por tal virtud. El Gobierno no formuló reserva alguna al momento de su ratificación.

El Convenio 182 de la OIT es un instrumento del derecho internacional de los derechos humanos.

Al igual que el Convenio N° 138, el 182 es un tratado internacional de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El objeto y fin del Convenio N° 182 está consignado en su Artículo 1º y es: la prohibición y la eliminación, con carácter de urgencia de las peores formas de trabajo infantil. Éstas luego aparecen enunciadas en el Artículo 3.

El Artículo 2 define el término niño/a a toda persona menor de 18 años, tal como lo determina la Convención de los Derechos del Niño/a.

Según el Artículo 3, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los/as niños/as

El texto del Artículo 3 revela la inocultable similitud que existe entre el ámbito material de aplicación del Convenio N° 182 y el de los instrumentos internacionales convencionales y no convencionales de derechos humanos en sus partes correspondientes. Todas las peores formas de trabajo infantil, a las que alude, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales aludidos, entre los que pueden citarse, de manera enunciativa, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, fundamentalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño/a.

El Preámbulo del Convenio N° 182 hace expresa referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño/a, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 y a la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956.

Cabe recordar que a esclavitud es objeto de prohibición absoluta en los instrumentos internacionales citados y que, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño/a establece que los Estados partes tienen consagradas obligaciones cuyo contenido es muy similar a las que establece el Convenio N° 182, como son "la obligación de proteger a los niños/as contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social" - Artículo N° 32 de la CDN, "la obligación de adoptar medidas para proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes e impedir que se utilice niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias" - Artículo N° 33 de la CDN -;"la obligación de proteger al niño/a contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" - Artículo 34 de la CDN - y "la obligación de tomar medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma" - Artículo 35 de la CDN.

La caracterización que surge de las consideraciones precedentes no resulta alterada por el hecho de que el Convenio N° 182 hubiera sido adoptado bajo los auspicios de un organismo especializado de la ONU, como la OIT, cuyo objetivo es el de "mejorar las condiciones de trabajo" - Preámbulo de la Constitución de la OIT) pues, entre otras razones, cabe destacar que tales objetivos no están fuera del ámbito material de los derechos humanos, sino que constituyen una parte importante del universo temático de los mismos.

La integración normativa que se pone de relieve en el Preámbulo entre el Convenio N° 182 y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, reconoce como

contrapartida a lo que a su vez se establece en ciertas disposiciones de estos últimos. En el Artículo 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, por ejemplo, se otorga una importante participación a los organismos especializados, como es la OIT, en el desenvolvimiento de los mecanismos de supervisión. Concretamente, este artículo autoriza a los organismos especializados de Naciones Unidas a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato, como sería el caso de los Artículos 32 a 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a arriba citados. También se autoriza a dichos organismos a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en aquellos sectores que son de su incumbencia según sus respectivos mandatos y a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades.

De todo lo expuesto se pone en evidencia que el objeto y fin del Convenio N° 182 es la tutela de ciertos determinados derechos humanos respecto de un grupo de población que es objeto de especial atención en materia de derechos humanos debido a las necesidades especiales de protección que su condición requiere. De tal modo, no es posible escindir los esfuerzos que, bajo el Convenio N° 182 en análisis se procura organizar, de aquellos que persiguen los instrumentos de derechos humanos de alcance general y los específicos que apuntan a la protección de la infancia.

Afirmar la pertenencia del Convenio N° 182 al plexo jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, importa afirmar también que éste participa de los principios y caracteres que la jurisprudencia y la doctrina atribuyen a esta rama del derecho internacional, lo que habrá de modelar los actos de interpretación y aplicación de sus disposiciones con efectos jurídicos prácticos y trascendentes.

Debe afirmarse que el contenido de las obligaciones a cumplir por el Estado no quedará exclusivamente circunscrita a la expresión literal del Convenio N° 182. Así, por ejemplo, aunque éste no lo diga expresamente atendiendo al carácter universal de los derechos humanos, cabe sostener que "las acciones por las que se de cumplimiento al mismo deben alcanzar a toda la población de personas menores de 18 años que se hallen bajo la jurisdicción del Estado argentino, ya que estos constituyen el foco de atención de la norma". Además, debe hacerlo con igual nivel de eficacia en la protección, evitando que la misma se cumpla de manera selectiva, lo que importaría actuar en violación del derecho a gozar de igual protección por parte de las leyes - Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -.

Además de aquello que viene impuesto por el carácter universal de los derechos humanos, es importante poner de relieve que las obligaciones consagradas en el Convenio N° 182 para los Estados partes configuran un contenido jurídico mínimo, característica que también comparte con el resto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es una consecuencia de tal condición, "que sus obligaciones pueden cumplirse en exceso de lo que dispone, lo que tendría lugar mediante la adopción de medidas que van más allá de la protección que éste exige, pero en ningún caso podría serlo en menos del nivel de protección allí consignado".

Esta característica conlleva ña exigencia de atender cuidadosamente a lo que disponen las normas del Convenio N° 182 y dar a los términos allí empleados, en particular a los verbos que describen las acciones a realizar y a los adjetivos utilizados para calificarlos, un sentido que no difiera de la lógica que impone el contexto del Convenio.

El Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil tiene tres caracteres particulares: inmediatez, eficacia y urgencia.

El Artículo 1 destaca los tres principios axiales que deben cumplir todas las acciones que los Estados partes lleven a cabo deben adoptarse de manera inmediata, deben ser eficaces y deben ser idóneas para alcanzar la prohibición y eliminación total y completa de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencias decir que deben adoptarse en forma inmediata, lo que significa que no debe existir espacio de tiempo entre la entrada en vigor del Convenio y la adopción de las mismas. En este sentido, la obligación de adoptar las medidas con inmediatez debe relacionarse al plazo de doce (12) meses que tienen los Estados, de conformidad con el Artículo 10.3, entre su ratificación del Convenio y el comienzo de la entrada en vigor del mismo respecto del Estado que ratificó. Conforme a esta interpretación, el mencionado plazo debe entenderse como concedido al Estado para permitirle realizar todos los preparativos que sean necesarios, a fin de que cumpla sus obligaciones con la inmediatez que el Convenio reclama, al producirse la efectiva entrada en vigor para el mismo con el vencimiento del término establecido.

El requisito de eficacia que se contempla califica a todas las obligaciones del Convenio N° 182 y debe valorarse de acuerdo a la idoneidad de las acciones adoptadas en su marco para obtener los objetivos que el mismo hace explícitos. En este aspecto se destaca el carácter instrumental del Convenio N° 182 del que resulta la elevada valoración que el mismo otorga a los aspectos técnicos y metodológicos como inexcusable imperativo que han de cumplir los Estados partes.

Dicho requisito no podrá cumplirse sin una coordinación adecuada - eficaz - de la totalidad de los esfuerzos que realizan las diferentes agencias estatales que deben intervenir, de acuerdo a sus competencias, en el ejecución del Convenio N° 182. Para el cumplimiento de acciones eficaces, el Estado tendrá que evitar previsibles situaciones tales como: la superposición de tareas, la superposición de criterios jurídicos diferentes a la aplicación de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, la omisión de ejecutar acciones que, por inadvertencia o cualquier otro motivo, no resulten asumidas por ningún órgano, la aplicación despareja de las acciones dentro del territorio del Estado que consagre una protección desigual por parte de la ley, etc; todas las eventualidades que perturbarían seriamente el acceso a una gestión exitosa en este aspecto. La posibilidad de que algunos o todos los errores enunciados sean cometidos, será más cierta que lo contrario, en el supuesto de que se careciese de una coordinación eficaz como la que el Convenio contempla a través de la Designación de una Autoridad de Aplicación de conformidad con su Artículo 7.3.

Las acciones que deben llevarse a cabo para combatirlas, están en la órbita de actuación de un conjunto heterogéneo de órganos estatales, pertenecientes a diferentes poderes del Estado. En ciertos casos, las peores formas de trabajo infantil constituyen actividades criminales, por lo que el tratamiento es del resorte de las autoridades judiciales; en cambio, en otros supuestos, las peores formas de trabajo infantil constituyen actividades que corresponden a la órbita de la policía del trabajo, de la asistencia de las familias o de protección a la niñez, que llevan a cabo en conjunto el Ministerio Público, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Además debe legislarse y eventualmente reglamentarse.

Todo ello requiere necesariamente de una Coordinación y el dictado de las normas que sean necesarias para otorgarle competencias claras que permitan alcanzar el objetivo del Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil - Artículos 1; 7.1. y 7.3..

La determinación de "las actividades que integran las peores formas", enunciadas en el Artículo 3, está establecida en el Artículo 4.1. que dice que deben ser determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia.

Un recaudo metodológico elemental aconseja que la tarea de determinación deba realizarse con carácter previo a cualquier intento de prohibición o de eliminación de las peores formas de trabajo infantil, pues la descripción precisa de las situaciones que deben considerarse en el Artículo 3 (junto a los otros incisos de este artículo), no es otra cosa que la descripción de los que habrá de ser prohibido y eliminado.

La lista de los trabajos que se hubieran determinado de conformidad con lo que dispone el Artículo 4.1 debe ser objeto de examen periódico de conformidad con lo que dispone el Artículo 4.3 y, en caso de surgir la necesidad, someterla a revisión, siempre en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Será necesario pues, por tal virtud, tomar los recaudos indispensables para que dicho examen periódico se lleve a cabo. Si el Convenio N° 182 ha de aplicarse en todo el país, "no puede haber más de una nómina de las situaciones que conforman las peores formas de trabajo infantil, cuya prohibición y eliminación debe conseguirse de manera total".

El Artículo 4.2, dice que la autoridad competente deberá localizar los lugares donde se practican los trabajos a que se refiere el Artículo 3.d., una vez determinados de conformidad con lo que dispone el Artículo 4.1..

Determinadas todas las situaciones que integran la lista completa de las peores formas de trabajo infantil "los Estados deben elaborar Programas de Acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil en consulta con las instituciones gubernamentales competentes, con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, como las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, según proceda" - Artículo 6 -.

La elaboración de tales Programas de Acción debe hacerse sobre la base de información que debe recolectarse - si ya no existiera - sobre las manifestaciones de estos problemas en los distintos ámbitos del territorio nacional. Esta prevención juega un papel muy importante sobre todo en aquellas formas de trabajo infantil que constituyen actividad criminal. El Ministerio Público y el Poder Judicial tienen una parte que cumplir en el tratamiento del tema, pero sólo pueden actuar sobre los casos que se manifiesten de manera tal que se hagan conocidos. Por tal razón, aquí desempeña un papel fundamental la tarea de prevención que corresponde a la autoridad policial y, a su vez, ésta necesitará desarrollar las tareas de inteligencia necesarias para diseñar la estrategia más adecuada a las circunstancias.

La adopción de medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Convenio están establecidas en el Artículo 7.1. ya mencionado.

En el Artículo 7. 2.- b - . se exhorta a los Estados a prestar la asistencia necesaria a todos los niños y niñas que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

El Artículo 7. 2. - c - dice que debería asegurarse "a todos los niños/as que hayan sido liberados/as de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional".

En el Artículo 7. 2. - e - se explicita que debe tenerse en cuenta la situación particular de las niñas
En el 7. 3. se determina que debe designarse la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se de efecto al presente convenio. Con respecto a este punto, para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones, es necesario otorgarles a la Autoridad de Aplicación las competencias claras y precisas.

En síntesis, una correcta evaluación de las obligaciones asumidas por los Estados partes no puede dejar de advertir que el Convenio N° 182 se propone objetivos muy exigentes; cir-

cunstancia ésta que demanda asumir las obligaciones allí contempladas en función de los desafíos que presenta la realidad sobre la que se pretende actuar. En este sentido, el término eficacia, que califica a todas las obligaciones del Convenio, no debería asumirse como un enunciado general de valor relativo, sino antes bien, como un "imperativo de ineludible cumplimiento a lo largo de todo el proceso de aplicación".

El Convenio pretende, por un lado, conseguir la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; algo que podría alcanzarse con relativa prontitud elaborando la lista de las situaciones que merecen colocarse dentro de tales figuras de conformidad con lo que dispone el Artículo 3 y luego revisando el ordenamiento jurídico nacional con miras a realizar las modificaciones necesarias. Pero, por otro lado, pretende también la eliminación de tales prácticas, por lo que es necesario asumir que se enfrenta, en este caso, un esfuerzo de mucho mayor magnitud, complejidad y dificultad, sobre todo si se toma en cuenta que las acciones deben llegar a beneficiar, forzosa e inexcusablemente, a todos y cada uno de los individuos que integran el universo de la población afectada que se halle bajo la jurisdicción del Estado argentino.

Lejos de sugerir de algún modo que tales objetivos pudieran alcanzarse gradual o progresivamente, el Convenio se encarga de aclarar que la eliminación de toda práctica que califique como peores formas de trabajo infantil, debe ser alcanzada con carácter de urgencia lo que agrega una carga mayor al significado de lo que debe ser eficaz en el contexto del convenio bajo análisis.

El Convenio N° 182 se encuentra dentro del campo temático del trabajo infantil, pero es una parte específica del mismo que exige para los Estados una dinámica muy específica y distinta de la que se encuentra establecida para otro tipo de tratados internacionales, incluso de los tratados de derechos humanos, de los que se diferencia por el gran dinamismo que imprime en las acciones estatales, por la perentoriedad de los plazos que contempla y por las dificultades que presenta el cumplimiento de su objeto y fin.

(Texto completo en Anexo I, Página 122)

Los países que no han ratificado algunos de los Convenios N° 138 y N° 182 de la OIT, no se pueden excusar de sus obligaciones con respecto a situaciones tan extremas como es la condena a la explotación laboral infantil en todas sus formas.

Cabe mencionar que durante el desarrollo de la 87° Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en la que se discutía el nuevo convenio sobre trabajo infantil, que luego sería adoptado como Convenio N° 182, el 8 de junio los Ministros de Trabajo de los países del MERCOSUR firmaron la Declaración de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR sobre Trabajo Infantil.

(Texto completo en Anexo II, Página 141)

4//ACCIONES Y CONTROL SOBRE CONVENIOS DE LA OIT Y RATIFICACIONES

4.1. Procedimientos

Debe conocerse que una vez que un Estado Miembro ratifica un Convenio de la OIT, tiene obligación de ponerlo en vigor y que en la Constitución de la OIT están establecidos los procedimientos para supervisar y controlar las acciones de los Estados y la real aplicación; principalmente son:

- supervisión periódica mediante la presentación de memorias, y el examen de dichas memorias por una Comisión de Expertos
- examen de alegaciones específicas:
- reclamaciones
- quejas

//Presentación de Memorias

Los gobiernos deben presentar memorias a la OIT acerca de cada convenio ratificado, en conformidad con una lista aprobada por el Consejo de Administración, sobre los puntos siguientes:

- las medidas tomadas para lograr los objetivos de un convenio
- la manera de superar los obstáculos que impidan su plena aplicación
- su aplicación en la práctica

Los sindicatos tienen derecho a recibir copias de esas memorias y formular comentarios al respecto.

En la OIT las memorias son examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Esta Comisión no se limita a las informaciones comunicadas por los gobiernos, ya que la información sobre la legislación de un país determinado puede también encontrarse en Boletines Oficiales o publicaciones similares en las que se publican las leyes y las reglamentaciones.

Otras fuentes de información son las observaciones directas formuladas por los sindicatos. Estos informes son muy importantes ya que permiten, en todo momento, la plena participación de los/as trabajadores en el sistema de control de la OIT. Ofrecen opiniones complementarias sobre las condiciones existentes en un país determinado y contribuyen a dar una imagen real de la situación.

Si la Comisión observa que un gobierno no aplica plenamente un convenio ratificado, puede sugerir:

una "**solicitud directa**" - generalmente en el caso de infracciones menores

una "**observación**" - generalmente en el caso de infracciones más graves o de larga duración

Cada año la Comisión de Expertos publica un informe titulado Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que es analizado durante la Conferencia Internacional del Trabajo por la Comisión Tripartita en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Muchos problemas referentes a casos individuales pueden resolverse en ese foro, y allí es donde los representantes de los sindicatos pueden desempeñar lo que tal vez sea su función más importante.

Otra etapa del proceso de presentación de informes es el Estudio general sobre temas específicos determinados por el Consejo de Administración, en el que se describe la situación en todos los países, hayan o no ratificado los convenios. Este Estudio se basa en la información recibida de los países miembros en virtud del Artículo 19 Inciso 5.- c - y el Artículo 6.- d.- de la Constitución de la OIT.

// Reclamaciones

Cualquier sindicato, nacional o internacional, puede presentar una reclamación a la OIT por violación de un determinado convenio ratificado por parte de un Estado Miembro. Las reclamaciones son admisibles para el Consejo de Administración si son presentadas por:

- un sindicato nacional directamente interesado en la cuestión
- una organización internacional de trabajadores que tenga estatuto consultivo en la OIT
- una federación internacional en el caso de que las alegaciones afecten directamente a sus afiliados/as

La presentación de la Reclamación debe hacerse por escrito, ser firmada y estar lo más documentada posible con pruebas en apoyo de las alegaciones.

La reclamación es examinada por una comisión de tres miembros del Consejo de Administración, de representación tripartita. El Consejo de Administración presenta la reclamación al gobierno denunciado. Si el Consejo de Administración no recibe ninguna respuesta o no está satisfecho con la respuesta, publica la reclamación junto con la respuesta del gobierno, de haber alguna, y sus propias conclusiones en cuanto a la acción futura.

//Quejas

La presentación de una queja ante la OIT es un procedimiento más formal y puede ser hecho:

- por un Estado Miembro contra otro si el primero no está satisfecho por la observación por parte del segundo del convenio que ambos han ratificado
- por el Consejo de Administración, o si éste ha recibido una queja de un sindicato o de una organización de empleadores
- por los/as delegados/as de la Conferencia Internacional del Trabajo

Cuando una queja es admisible, el Consejo de Administración puede nombrar una comisión de encuesta para examinar el caso; también puede pedir declaraciones y documentos a todas las partes interesadas, oír testigos y solicitar a un Estado Miembro informaciones pertinentes, aún cuando no esté directamente interesado en la queja.

Tras examinar detalladamente la queja, la Comisión prepara un informe de conclusiones y recomendaciones para el Consejo de Administración y cada uno de los gobiernos interesados en la queja. El informe también es publicado. Cada gobierno tiene tres meses de plazo en los cuales puede indicar si acepta o no las recomendaciones de la Comisión. Si un gobierno no acepta las recomendaciones puede, en un plazo de tres meses, referir la queja a la Corte Internacional de Justicia, cuya decisión en la materia es vinculante. Hasta ahora, ningún país ha considerado necesario tomar esta última medida.

4.2 CONAETI - Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

En cumplimiento de lo establecido en el **Convenio N° 182, Artículo 3 Incisos a. y e. y el Artículo 7.3, el Poder Ejecutivo Nacional crea la Comisión Nacional** para la Erradicación del Trabajo Infantil, mediante el **Decreto 719/2000 del 25 de agosto, el 30 de agosto se publica en el Boletín Oficial.**

Fundamenta esta decisión en que para implementar acciones tendientes a prevenir, disminuir y erradicar el trabajo infantil es necesario tener en cuenta que se trata de un problema social de alta complejidad que no puede ser abordado desde una sola área de gobierno u organización no gubernamental, sino en la tarea conjunta de todos los actores sociales vinculados con aquel en forma directa o indirecta: representaciones de organizaciones obreras y

empresariales, padres, maestros/as, organizaciones no gubernamentales (ONGs), gobiernos , grupos religiosos y que es necesario articular las políticas a nivel internacional, regional, provincial, municipal y barrial.

Para poder concretar una política eficiente en esta materia es necesaria la constitución de una Comisión a nivel nacional que considere, en una acción coordinada y consensuada con los distintos actores sociales, el diagnóstico, diseños y aplicación de políticas y proyectos, el seguimiento y la evaluación del impacto de los mismos.

Esta Comisión tendrá una integración cuatripartita: gobierno, trabajadores, empleadores y sociedad civil.

El Decreto en el Artículo 1 establece que se creará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos dicha Comisión y que tendrá por función coordinar, evaluar y dar seguimiento a los esfuerzos a favor de la prevención y erradicación real y efectiva del trabajo infantil.

En el Artículo 2 determina que será presidida por un miembro del Ministerio de Trabajo y en el Artículo 3 que del área gubernamental se integrarán un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: de Educación; del Interior; de Desarrollo Social y Medio Ambiente; de Economía; de Infraestructura y Vivienda; de Justicia y Derechos Humanos; de Salud y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Es en el Artículo 4 en el que se invita a integrar la Comisión a un representante de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de la iglesia; y en el 5 propone la inscripción de las ONGs, completándose la representación cuatripartita.

Esta Comisión se denomina en Argentina:

CONAETI - *Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.*

5.1. El trabajo infantil: una cuestión sindical

Es muy frecuente escuchar el argumento económico que la pobreza es la causa principal del trabajo infantil y sin duda es un factor que contribuye al mismo, pero el trabajo infantil es en sí y fundamentalmente consecuencia de la implementación de modelos económicos neoliberales que afectan profundamente a los/as trabajadores, precarizando sus condiciones de trabajo, flexibilizando las relaciones laborales, disminuyendo sus salarios, expulsándolos del sistema, desplazándolos al sector informal y además generando trabajo infantil. La pobreza es una amenaza para el desarrollo y la prosperidad de los pueblos.

En el mundo entero y en particular en los países en desarrollo, el sector "informal" y "no organizado" crece y en él se observa la mayor parte del trabajo infantil. Es necesario encontrar medios para intervenir en este sector y los sindicatos deben organizar el sector informal si éste sigue conservando su importancia numérica.

Los niños y niñas que trabajan representan una fuente importante de mano de obra barata. Realizan el trabajo de los adultos con una remuneración inferior, lo que constituye una amenaza para los salarios y las condiciones de trabajo de los adultos, a la vez que provoca el debilitamiento de la capacidad de los sindicatos en las negociaciones colectivas.

Existe una relación directa entre el desempleo y el trabajo infantil. Debe promoverse la sustitución del niño/a por un adulto preferentemente de la familia y con salarios y condiciones de trabajo dignas, no puede aceptarse que se pase de la explotación de menores a la explotación de adultos.

Es importante indicar que:

- el trabajo infantil se desarrolla en el sistema informal
- el trabajo infantil debilita la capacidad de negociación de los sindicatos
- el trabajo infantil contribuye al desempleo de los adultos

Las bases esenciales del sindicalismo con los principios de solidaridad y de justicia social y la fuerza colectiva de lucha contra la injusticia, resistencia a la explotación y reclamo de condiciones de empleo equitativas, son un marco para que las organizaciones sindicales generen un clima social que contribuya a prevenir y erradicar el trabajo infantil, incluyan en su agenda la problemática, le un lugar relevante en la negociación colectiva y realicen acciones dirigidas a la movilización social.

Los/as trabajadores organizados/as decimos:

Trabajo digno para los adultos y educación de calidad para los niños y las niñas

5.2. Ámbitos de acción sindical

- investigación e información
- sensibilización, movilización y campañas
- negociación colectiva
- utilización de las normas internacionales del trabajo
- utilización de los instrumentos regionales
- utilización de la estructura tripartita para mejorar la legislación y su aplicación
- acción contra el trabajo infantil mediante la educación
- rehabilitación a través de servicios de apoyo
- promoción de oportunidades generadoras de ingresos para las familias

- **Investigación e información**

Desde los sindicatos deben realizarse investigaciones y documentación del trabajo infantil, para estructurar un programa de movilización, determinar prioridades, desarrollar estrategias y encontrar soluciones para terminar con el trabajo infantil.

- **Sensibilización, movilización y campañas**

La sensibilización y la movilización son actividades fundamentales para la prevención y la erradicación del trabajo infantil. Al abordar por primera vez esta problemática, en los sindicatos se ha comenzado por sensibilizar a los afiliados/as. Un principio es que el trabajo infantil debe ser inaceptable para la opinión pública en todos los niveles de la sociedad y desde los/as trabajadores se debe aportar a hacer efectivo este principio.

- **Negociación colectiva**

Es un ámbito fundamental de trabajo. Negociar con los empleadores en distintos niveles para eliminar el trabajo infantil, apoyar la rehabilitación u otras medidas, mediante la firma de acuerdos que para ser efectivos deben ser vinculantes y aplicados por ambas partes. (Ver 5.3 de esta sección)

- **Utilización de las normas internacionales del trabajo**

Los Convenios de la OIT N° 138 sobre edad mínima de admisión al empleo - 1973 - y N° 182 sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil - 1999 - constituyen herramientas esenciales para luchar contra el trabajo infantil y alcanzar el objetivo de erradicarlo.

- **Utilización de los instrumentos regionales**

En el ámbito del MERCOSUR tenemos la Declaración Socio-Laboral firmada por los presidentes de la Región en 1998. La misma contempla la creación de una Comisión de Seguimiento de carácter tripartita que analiza a través de Memorias presentadas por los representantes nacionales, la evolución de los temas que figuran en su articulado, en cada uno de los países.

El Artículo 6° está referido al trabajo infantil y de menores.

También en el ámbito regional se ha firmado en el año 2001 la llamada Declaración Presidencial sobre erradicación del Trabajo Infantil.

(Texto completo Anexo II, Página 140)

- **Utilización de la estructura tripartita para mejorar la legislación y su aplicación**

En la mayoría de los países existe legislación sobre trabajo infantil. La aplicación de la legislación debe ser reforzada mediante la capacitación del personal encargado de su aplicación, entre otros los inspectores de trabajo.

Cuando no existe legislación, es insuficiente, está desactualizada o no se aplica, los/as trabajadores organizados deben exigir a los gobernantes ratificaciones, revisiones y acciones según corresponda.

En todos los casos desde los sindicatos debe desarrollarse una política clara acerca del contenido de la legislación sobre trabajo infantil y un plan sobre la forma en que la acción será llevada a cabo por la legislatura nacional. La legislación debe corresponder a las normas establecidas en los Convenios de la OIT.

Los sindicatos deben hacer presión para que se realice una supervisión tripartita de los servicios de inspección del trabajo.

Los países del MERCOSUR, con apoyo de IPEC - OIT, han elaborado un Sistema Común de Monitoreo e Inspección en el Trabajo para trabajo infantil.

- **Acción contra el trabajo infantil mediante la educación**

Proporcionar educación es una manera eficaz de hacer cesar la mayor parte de las formas de trabajo infantil. Además de crear escuelas, es indispensable que la educación primaria sea obligatoria y que se establezca un sistema eficaz para controlar y aplicar la asistencia obligatoria. Los sindicatos pueden colaborar con las organizaciones de docentes a fin de promover una educación básica gratuita, de calidad y no discriminatoria, como medio de prevenir el trabajo infantil.

Es necesario aclarar que cuando los sindicatos han incorporado de una u otra manera la educación en sus programas de acción, no lo han hecho para asumir las responsabilidades del gobierno sino para demostrar que es posible proporcionar educación y que la educación es un medio eficaz para concientizar y movilizar a la comunidad.

- **Rehabilitación a través de servicios de apoyo**

Retirar a los niños y las niñas del lugar de trabajo no es suficiente, si no se garantiza un ingreso económico sustituto del suyo, los chicos pueden encontrar formas de trabajo aún más peligrosas. El hecho de dejar de trabajar tiene que vincularse con un proceso de rehabilitación. Para algunos/as será la integración en el sistema escolar, para otros/as es necesario que una estructura especializada se haga cargo de sus necesidades, tales como alojamiento, atención médica y asistencia psicológica, de nutrición, formación profesional y actividades recreativas. Estos servicios deben ser proporcionados por el Estado u ONGs que dispongan de los recursos y la experiencia necesarios.

Hay experiencias en sindicatos que han suministrado estos servicios, pero debe ser temporal, ya que el Estado es el responsable de garantizar el cumplimiento de todos los derechos de los chicos.

- **Promover oportunidades generadoras de ingresos para las familias**

Muchos niños/as están obligados a trabajar para completar el ingreso familiar y en algunos casos aportan el único ingreso al hogar. Por consiguiente, cuando se decide retirarlos de un trabajo debe tenerse en cuenta cómo se sustituye ese ingreso. Reiteramos que una de las posibilidades es reemplazar al niño o niña por un adulto de la familia en el puesto de trabajo. Pero existen otras formas generadoras de ingresos para sus familias como la organización del trabajo de los adultos realizando propuestas asociativas como cooperativas, sociedades de hecho, etc..

Desde el sindicato se debe aportar a la dinamización de la economía social.

5.3. Negociación colectiva

La negociación colectiva es un instrumento tradicional del movimiento sindical, y el único medio que tienen los/as trabajadores a través del sindicato de relacionarse con los empleadores. En esta materia, ninguna otra organización o grupo puede sustituir al sindicato. Normalmente, los gobiernos no participan directamente en la negociación colectiva, salvo cuando el gobierno es el empleador. En algunos países, los gobiernos tienen un papel que desempeñar en caso de que los convenios colectivos tengan que ser aprobados o registrados por la autoridad competente. De no ser así, la función principal del gobierno es fijar el marco jurídico en el cual se realiza la negociación colectiva. Idealmente este marco debería ser conforme a las normas fijadas en el Convenio N° 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva - 1949 -.

La negociación colectiva ha servido al movimiento sindical para mejorar los salarios y las condiciones de trabajo. Por ello la negociación colectiva tiene que ser considerada como una de las principales estrategias sindicales para combatir el trabajo infantil

//Negociación sobre cuestiones relativas al trabajo infantil

La negociación colectiva en materia de trabajo infantil no debería resultar demasiado difícil para los sindicatos, ya que no requiere métodos de negociación diferentes de los habituales. Sin embargo antes de examinar detalladamente la negociación sobre cuestiones directamente relacionadas con el trabajo infantil, es conveniente observar las reivindicaciones tradicionales que, si se negocian, pueden tener un efecto positivo a largo plazo sobre el trabajo infantil.

Algunos ejemplos de las estrategias a las que se puede recurrir:

- negociar de un salario digno que permita cubrir las necesidades familiares, lo que reducirá la dependencia de las familias pobres del ingreso aportado por los menores
- negociar con miras a abolir el sistema del salario a destajo o por tarea y a reemplazarlo por un sistema de salario por hora o por día, los sindicatos harán desaparecer la justificación de la necesidad de recurrir al trabajo infantil

En la negociación colectiva que se relaciona con el trabajo infantil se debe considerar en primer lugar cuál es su objetivo al negociar con el empleador en materia de acuerdos específicos sobre trabajo infantil.

Algunas consideraciones son:

- ¿Se desea negociar un acuerdo separado sobre trabajo infantil o incluir este tema en un acuerdo general?
- ¿Se desea negociar con el empleador para convenir acuerdos de política conjuntas o un compromiso público con miras a la erradicación del trabajo infantil?
- ¿Se quiere negociar y acordar un plan de acción conjunto con el empleador o se quiere negociar un apoyo directo para los chicos que son retirados del trabajo y sus familias?
- Recordar que las normas que establezca el convenio colectivo no deben ser inferiores a las de los Convenios N° 138 y 182. Si estos convenios no han sido ratificados, el convenio colectivo debería ser, por lo menos, tan bueno como la legislación nacional vigente.
- Las Centrales Nacionales pueden adoptar una cláusula sobre trabajo infantil oficial, que todos los sindicatos afiliados deberán tratar de negociar o desarrollar un acuerdo modelo que los dirigentes encargados de la negociación puedan utilizar en el plano local, por rama o unidad. La manera de hacerlo dependerá mucho de las prácticas laborales nacionales y de las políticas propias del sindicato.

* ¿Qué debería figurar en un acuerdo sobre cuestiones de trabajo infantil?

Las cuestiones relativas al trabajo infantil que deben negociarse dependerán del plano en el que se realiza la negociación colectiva y de la naturaleza de la situación de empleo. Existen las siguientes posibilidades:

- empleo directo
- empleo indirecto
- participación de los sindicatos en la supervisión
- presión de los empleadores sobre las organizaciones de empleadores
- apoyo de los empleadores a la educación
- rehabilitación

Empleo directo

Un acuerdo mediante el cual la empresa no empleará ningún niño menor de la edad mínima de admisión al empleo establecida en la legislación nacional o en las normas de la OIT pertinentes.

Empleo indirecto - proveedores, subcontratistas -

Un acuerdo mediante el cual la empresa introduce una cláusula en los contratos con los proveedores o los subcontratistas según la cual no utilizarán mano de obra infantil. Este tipo de acuerdo debe incluir un sistema de supervisión.

Participación de los sindicatos en la supervisión

El sindicato debería lograr un acuerdo formal respecto de su participación en la supervisión de toda cláusula que figure en un acuerdo relativo al trabajo infantil.

Rehabilitación

Tratar de lograr un acuerdo con los empleadores para apoyar los sistemas de rehabilitación de los chicos trabajadores que han sido retirados del trabajo. Los sistemas deben incluir la reincorporación del chico en la escuela, programas de formación profesional, etc.. Debería lograrse que este acuerdo comprenda la creación de empleo para sus familias o una ayuda por intermedio de los sistemas de economía social.

5.4. Otras iniciativas

OTRAS INICIATIVAS PARA REDUCIR EL TRABAJO INFANTIL QUE NO IMPLICAN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Tipo de Iniciativa	Cómo funciona	Quiénes participan	Comentarios
Códigos de conducta	Las empresas asumen el compromiso de no utilizar mano de obra infantil, desarrollar prácticas laborales correctas y obligar mediante contrato a sus proveedores a seguir sus normas.	Las propias empresas y sus proveedores.	Voluntario. Muchas empresas han creado códigos sin ninguna referencia a entidades exteriores. Por lo general, los sindicatos no participan. Preocupación relativa a la supervisión.
Etiquetado social	Los productores y los minoristas certifican que los productos están hechos sin recurrir al trabajo infantil y los etiquetan de modo que los consumidores pueden elegir: "sin trabajo infantil".	Los productores y los minoristas, fundaciones independientes, certifican la inexistencia de trabajo infantil y expiden el etiquetado.	Cuando lo realiza una entidad verdaderamente independiente, se puede confiar en que el producto está realmente realizado "sin trabajo infantil", no es una práctica confiable.
Oblea al comercio	Organizaciones sociales distinguen a empresarios y comerciantes que apoyan acciones contra el trabajo infantil	Sindicatos, ONGs, organismos de derechos humanos	Contribuye a premiar a quienes se comprometen en acciones dirigidas al combate del trabajo infantil
Cláusula social	Un país puede ver negado el acceso de sus productos a los mercados si se demuestra que autoriza las peores formas de trabajo infantil u otras infracciones laborales.	Los gobiernos deberán modificar los acuerdos comerciales. Los países importadores deberán presentar quejas para que se tomen las medidas necesarias.	La mayoría de los países en desarrollo y las organizaciones de empleadores están opuestos. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres - CIOSSL está decididamente a favor.

5.5. Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur - CCSCS - Las Centrales Sindicales y el trabajo infantil en el marco regional

La Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur fue creada en 1986.

En los fundamentos de su creación se plantea el fortalecimiento de la democracia; el respeto a los derechos humanos y la reflexión y acción sobre los modelos económicos.

La CCSCS actualmente está integrada por:

Argentina	CTA - <i>Central de los Trabajadores Argentinos</i> CGT - <i>Confederación General del Trabajo</i>
Brasil	CUT - <i>Central Única de Trabajadores</i> CGT - <i>Confederación General de Trabajadores</i> FS - <i>Fuerza Sindical</i>
Chile	CUT - <i>Central Unitaria de Trabajadores</i>
Paraguay	CUT - <i>Central Unitaria de Trabajadores</i>
Uruguay	PIT - <i>Plenario Intersindical de Trabajadores</i> CNT - <i>Congreso Nacional de Trabajadores</i>

La Coordinadora aspira a que el proceso de integración regional sea más que una Unión Aduanera o una moneda única, aspira a una integración política, social y cultural, al desarrollo de una economía complementaria, en definitiva aspira a un MERCOSUR que respete los derechos fundamentales en un marco de justicia social.

En este contexto se propone la lucha contundente para la erradicación del trabajo infantil. Por el valor que tiene esta lucha para los trabajadores y trabajadoras se creó el 29 de marzo de 2000 la *Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil* - CETI - que actualmente está integrada por un representante titular y un alterno por Central Sindical, para dar tratamiento y seguimiento a la evolución del trabajo infantil en la Región con el fin de implementar políticas y acciones articuladas de carácter sectorial y multisectorial enfocadas hacia su prevención y erradicación.

El principio es:

Trabajo digno para los adultos y educación de calidad para los niños y las niñas

La Comisión se plantea la prevención y erradicación del trabajo infantil en el ámbito regional y expresa:

1. Para el Movimiento Sindical no hay posibilidad de erradicar el trabajo infantil sin globalizar la lucha contra el modelo económico que genera exclusión
2. El trabajo infantil vulnera el desarrollo integral de los niños y niñas afectando derechos humanos elementales como el derecho a la salud; a la educación universal, obligatoria, de calidad y gratuita, a la igualdad de trato de oportunidades y a la no discriminación.
3. Toda actividad laboral desarrollada por niños y niñas, cualquiera sea su calidad, es nociva para su salud física y psíquica. Por tanto todas deben ser consideradas una peor forma.
4. Se observa un incremento en cantidad y calidad de niños y niñas utilizados para el ejercicio de la prostitución, la pornografía y el tráfico de drogas y una ausencia de políticas públicas eficientes para su tratamiento.
5. La utilización de niños y niñas para las actividades de prostitución, pornografía y tráfico de drogas es un delito y debe ser encuadrado como crimen de lesa humanidad.
6. Toda propuesta de acción que apunte a la prevención y erradicación del trabajo infantil debe contemplar la situación del trabajo de los adultos, promoviendo el desarrollo productivo y la dinamización de la economía social en el ámbito local.

//Las acciones desarrolladas por el Movimiento Sindical se sintetizan en:

- participación en los ámbitos institucionales del MERCOSUR
- participación activa en los ámbitos multisectoriales nacionales - Comisiones y Foros
- contribución a las acciones de sensibilización social
- instalación y tratamiento de la problemática del trabajo infantil en la agenda sindical
- capacitación de los/as dirigentes sindicales en todos los niveles
- aportes de recursos humanos y técnicos
- impulso de ámbitos multisectoriales a nivel local
- acciones de acompañamiento y gestión en experiencias de acción directa gubernamentales y no gubernamentales

//Las propuestas generales para la acción son:

- todas las acciones para la prevención y erradicación del trabajo infantil deben contemplar la garantía de la concurrencia de los niños/as a la escuela
- ejecutar políticas de empleo y seguros de empleo y formación sin exclusión de sector alguno
- garantizar fondos y/o créditos para las poblaciones que trabajan en el marco de una economía de subsistencia
- impulsar la dinamización de la economía social
- destinar recursos dentro de los Presupuestos Nacionales, Provinciales y Municipales
- impulsar políticas superestructurales, la normativa, la prohibición y a la vez la construcción de redes solidarias de reparación social
- privilegiar el ámbito local como eje de la descentralización operativa con unidad de concepción
- promover la creación de Comités Locales Multisectoriales, tomando como base el Municipio
- crear instrumentos de relevamiento cuantitativo y cualitativo únicos para todo el territorio regional
- promover y especializar de los actores sociales. Esto requiere de un proceso de formación con transferencia técnica a los actores sociales

5.6. Tratamiento del Trabajo Infantil en los Órganos Socio-laborales del MERCOSUR

Con relación al MERCOSUR el objetivo de la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur es:

//Articular y consensuar la posición sindical en el proceso de integración en todos los niveles para que:

- este proceso se extienda más allá del Cono Sur
- se reconozca la Dimensión Social
- la integración abarque las cuestiones políticas, sociales y culturales
- se implemente una Política de Desarrollo Regional que tenga en cuenta la Complementación Productiva

Las Centrales Sindicales del Cono Sur se han pronunciado sobre los impactos del proceso de consolidación de la integración sobre las condiciones de vida de la mayoría de las poblaciones involucradas, así como han realizado propuestas para que el acuerdo comercial sea profundizado y cumpla los objetivos que deberían tener: la promoción de un desarrollo social y justo.

Consideran que el MERCOSUR sólo será viable si se profundiza, y en la multiplicidad de áreas que implica esa profundización, es sustantivo y prioritario el desarrollo socio-laboral.

Desde la constitución del MERCOSUR los/as trabajadores a través de la Coordinadora de Centrales Sindicales han luchado para que se incorpore la dimensión socio-laboral en la iniciativa de integración regional. Las Centrales Sindicales de los países involucrados han abierto espacios y contribuido al proceso como uno de los sectores sociales más comprometidos y dinámicos.

La constitución del Sub-Grupo de Trabajo sobre Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social - SGT 10 - y la creación del Foro Consultivo Económico y Social - FCES -, como la participación en las distintas comisiones técnicas, son claras demostraciones de los resultados y el valioso papel que han tenido los/as trabajadores en el avance del proyecto de integración.

//Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR

El 10 de diciembre de 1998, en Río de Janeiro - Brasil -, los presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR - Mercado Común del Sur - Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, adoptan la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR, que contiene principios y derechos en el área del trabajo. Es el primer instrumento de regulación, aunque mínima, de los derechos laborales en la Mercado Común del Sur.

Esta Declaración es el resultado de un trabajo conjunto de la OIT, en particular las oficinas regionales, y las organizaciones sindicales agrupadas en la CCSCS, que sumaron esfuerzos en la dirección de colocar en la agenda del MERCOSUR la temática social y laboral desde el inicio de éste, cuando se firma el Tratado de Asunción.

"..... Las Centrales Sindicales consideran, que así como está es insuficiente, pues la práctica demuestra que si dependiera de la buena voluntad de los empresarios los derechos no se cumplirían. Es preciso que las sociedades de nuestros países adopten una posición firme contra el abuso y explotación que hombres, mujeres, ancianos, jóvenes, niños y niñas sufren día a día, y exijan el fin del cuadro de ilegalidad laboral hoy existente. En los cuatro países del MERCOSUR existen legislaciones que deberían proteger los derechos básicos de los trabajadores y trabajadoras, y en tanto que dos tercios de los que trabajan no tienen contrato y no tienen derecho a la seguridad social y a los mínimos derechos laborales.

Asimismo con esas deficiencias, contra las cuales seguiremos luchando, la creación de la Comisión Socio-Laboral Tripartita, es una conquista y corona la primera etapa de una lucha que es de todos. El fortalecimiento de la dimensión social del MERCOSUR tiene que ser una de las metas prioritarias de los gobiernos, así como el fortalecimiento y la legitimidad de ese espacio tripartito que está siendo creado. No tenemos dudas que eso sólo ocurrirá con la amplia participación y unión de los trabajadores y trabajadoras de nuestros países en ese proceso, exigiendo un MERCOSUR Social y Democrático" *

* (Declaración Pública de la CCSCS, cuando se firma la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998)

En la Declaración Socio-Laboral del Mercosur hay dos artículos de esta declaración necesarios de considerar en esta publicación, el 6° y el 20°

*** Artículo 6° Trabajo Infantil y de menores**

- La edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella que cesa la escolaridad obligatoria.
- Los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abo-

lición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.

- El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Partes, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso al mercado de trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.
- La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.
- El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.
- La edad mínima de admisión a un trabajo con alguna de las características señaladas no podrá ser inferior a 18 años.
- Actualmente el Sector Sindical de la CSL impulsa la revisión del **Artículo 6º** sobre "*Trabajo infantil y de menores*". (31 de julio de 2003)

*** Artículo 20º Comisión Socio-Laboral Tripartita** - CSL

La Declaración Socio-laboral del MERCOSUR, en el Capítulo de Aplicación y Seguimiento, en el Artículo 20 recomienda instituir una Comisión Socio-laboral Tripartita, que tendrá carácter promocionar y no sancionatoria, dotada de instancias nacionales y regional, con el objetivo de acompañar la aplicación de la Declaración.

El 9 de marzo de 1999, en Asunción - Paraguay - por Resolución Nº 15/99 se crea la Comisión, la que debe ser integrada por un miembro titular y un alterno de cada uno de los tres sectores involucrados por cada Estado Parte del MERCOSUR.

*** Subgrupo de Trabajo 10** - SGT 10

En la agenda consensuada en el SGT 10, el trabajo infantil es uno de los temas transversales junto a género y migraciones.

*** Comisión Temática III:**

- Incorporación en la Base de datos del Observatorio de variables e indicadores relevantes sobre el trabajo en la región, poniendo el énfasis en los temas transversales enunciados
- La realización de Seminarios temáticos que incluya el trabajo infantil
- La publicación de informes sobre Mercado de Trabajo Regional, con énfasis en migraciones, trabajo infantil y género
- La realización de dos estudios sobre la proyección del Mercado de Trabajo Regional con énfasis en migraciones, trabajo infantil y género
- La implementación de un Programa Especial de Inspección del Trabajo focalizado en la población migrante y que tenga entre sus objetivos el combate al trabajo infantil.

En el programa se plantea:

- La identificación de las áreas geográficas de mayor concentración de trabajadores migrantes incluyendo trabajo infantil
- El Relevamiento de los principales problemas de los trabajadores migrantes y de las causas del trabajo infantil
- La definición de acciones tendientes a mejorar las condiciones de trabajo de los migrantes y la eliminación del trabajo infantil
- La elaboración del Informe regional Nº 4 referido al Trabajo Infantil en el MERCOSUR
- Campaña Gráfica Regional
- Visita a experiencias relevantes sobre erradicación del trabajo infantil en la región

5.7. Central de los Trabajadores Argentinos - CTA -

La CTA es la organización de trabajadores que integra sindicatos, desocupados organizados, jóvenes, que se constituyó en 1992.

Elige a sus autoridades por voto directo de los/as afiliados/as y periódicamente realiza el Congreso Nacional en el que participan 10.000 delegados/as. y se discute y aprueba los lineamientos políticos y acciones a desarrollar.

En el Congreso Nacional realizado el 13 y 14 de diciembre de 2002 en Mar del Plata - Provincia de Buenos Aires - se puso a consideración la propuesta sobre trabajo infantil, que fue aprobada por unanimidad y que a partir de ese momento es la posición de la Central.

En los fundamentos se expresó que: "La aplicación del modelo económico neoliberal hegemónico ha profundizado la pobreza y producido un aumento sostenido de la masa de excluidos, siendo la principal causa, tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos, del trabajo infantil. Además asistimos a una situación sin precedentes de altísimos índices de mortalidad y morbilidad infantil, creciente desnutrición, repitencia y deserción escolar, en definitiva institucionalización de la injusticia y el genocidio social.

El trabajo infantil afecta seriamente el desarrollo integral de los chicos; les impide el acceso a una escolarización adecuada, afectando no sólo su pleno desarrollo educativo sino también los derechos fundamentales a la igualdad de trato y oportunidades y a la no discriminación.

No hay trabajo infantil, sea urbano o rural, que no deje secuelas físicas, psíquicas y sociales.

En 1998 se realizó la Marcha Global contra el Trabajo Infantil que contribuyó fuertemente a "visibilizar" y dimensionar el trabajo infantil en el mundo y por supuesto en nuestro país. En ese momento la OIT daba la cifra de 252.000 niños/as ,menores de 14 años trabajando en la Argentina. En julio de 2002 esa cifra oficial superó el millón y medio (1.500.000). Con este dato creemos que está todo dicho".

Por lo que expresamos:

- Que tomando en consideración las condiciones físicas y psíquicas de los/as niños/as, cualquier trabajo debe ser considerado perjudicial, pues afecta su salud, educación y crecimiento, por tanto **todo trabajo realizado por niños y niñas debe ser considerado una peor forma.**
- Que el combate a una de las más indignas formas de explotación humana debe estar permanentemente en la agenda de nuestra Central.
- Que no hay posibilidad de erradicar el trabajo infantil sin combatir el modelo económico neoliberal que genera la exclusión social, por tanto asumimos como primera consigna que para erradicar el trabajo infantil es imprescindible **globalizar la lucha contra el modelo.**
- Que las políticas compensatorias como becas, subsidios, etc. otorgados a las familias para que los chicos no trabajen y asistan a la escuela deben ser transitorias. **Nuestra exigencia debe ser empleo para los adultos de la familia, con salarios dignos y seguridad social.**
- Que es responsabilidad indelegable del Estado **proveer educación pública de calidad, gratuita y no discriminatoria**, que garantice el acceso, la permanencia y el egreso en igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y adolescentes, vengan de donde vengan, vivan donde vivan.
- Que el Convenio 182 de OIT referido a las llamadas "Peores formas del Trabajo Infantil", resulta complementario del Convenio 138 sobre "La edad mínima para el empleo", poniendo el énfasis en que este último y la Convención de los Derechos del Niño/a conservan su plena vigencia y su calidad abarcativa de todas y cada una de las formas de explotación del trabajo infantil.
- Además, nosotros y nosotras, militantes sindicales de la CTA, debemos ser sensibles a la problemática y asumir el compromiso de incluir la problemática del trabajo infantil como prioridad de nuestras políticas, en todos los niveles de la formación y la concientización acerca del mismo.

Esta posición es asumida por el conjunto del movimiento obrero organizado del MERCOSUR. tal como quedó expresado en la Cumbre Sindical de Florianópolis del 2000, en la de Buenos Aires del 2001 y en la de Brasilia de 2002.

6//LOS/AS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COMPROMETIDOS/AS EN LA LUCHA PARA ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL

En el plano internacional, existen pruebas fehacientes de que la educación primaria obligatoria es un mecanismo extremadamente eficaz para reducir y hasta eliminar el trabajo infantil, ha sido el caso de países con distintos niveles de desarrollo económico. Los gobiernos tienen los recursos y el poder suficientes para proporcionar dicha educación, así como para promulgar las leyes y establecer los mecanismos necesarios que aseguren educación pública de calidad, gratuita, no discriminatoria, con igualdad de oportunidades y la asistencia obligatoria.

En Argentina, como en muchos otros países, el Estado tiene el deber indelegable e imprescriptible de garantizar la educación pública gratuita, al menos en los niveles obligatorios. Pero sin duda son los/as docentes quienes tienen mayores posibilidades de supervisar las tasas de matrícula, asistencia y abandono escolar. La estrecha relación con los niños y niñas les facilita conocer cosas de su vida diaria, de sus familias, la situación en sus hogares y las comunidades culturales a las que pertenecen. También las actividades laborales que realizan, ya sean en forma permanente o periódicas, como en las cosechas, y que sin duda afectan la asistencia a la escuela.

Los/as docentes saben que algunos de los/as niños/as que abandonan la escuela lo hacen para trabajar; saben que otros/as llegan siempre tarde o faltan muy a menudo, o están demasiado cansados/as para estudiar y alcanzar el conocimiento en los niveles necesarios porque trabajan.

Esto demuestra el papel fundamental que los/as trabajadores de la educación pueden desempeñar en la detección del trabajo que incide negativamente en el rendimiento escolar de los chicos y/o impide su asistencia a clase.

Los sindicatos de docentes se han constituido en organizaciones activas en acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas. Entre esas acciones está la formación y capacitación de sus miembros; desarrollo de campañas de sensibilización en materia de trabajo infantil dirigidas a los/as docentes, a los padres, a los/as niños/as y a la sociedad en su conjunto y en todo momento subrayar la importancia de que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a una educación pública, gratuita, universal, de calidad hasta una edad mínima obligatoria, garantizando igualdad de oportunidades.

La educación es uno de los medios más eficaces para prevenir el trabajo infantil

6.1. Internacional de la Educación - I.E.

La Internacional de la Educación - IE - nace en 1993 y CTERA es fundadora.

Afiliada a organizaciones gremiales docentes de carácter nacional en 148 países, un total de 318 organizaciones que representan a más de 25 millones de Trabajadores de la Educación, esto la convierte en la Organización Sindical por Rama con mayor representación del mundo (julio 2003).

La IE funciona con una estructura mundial con asiento en Bruselas y cinco organizaciones regionales, una por continente.

Tiene un Consejo Mundial, integrado por 1 Presidente/a, 4 vicepresidentes/as y 17 miembros del Consejo elegidos/as en los Congresos Mundiales de la entidad que se realizan cada 3 años. Una Secretaría General completa la estructura de conducción.

La Regional de América Latina - IEAL - tiene asiento en Costa Rica.

Es una organización con gran capacidad de gestión. Participa en todos los debates y foros organizados a nivel mundial y particularmente confronta a ese nivel tanto con el FMI, como con el Banco Mundial y la OMC en defensa de la educación pública, gratuita, de calidad y fuera de todo tratado comercial.

Es consultora de Naciones Unidas y tiene relaciones constantes con sus organizaciones, especialmente con la OIT y con la UNESCO en defensa de los derechos de los educadores y de sus condiciones de trabajo, los derechos de las mujeres y de los niños y niñas.

En los Congresos Mundiales se toman las Resoluciones que constituyen el marco sobre el cual planifican su trabajo las organizaciones afiliadas.

Las Resoluciones aprobadas a julio del 2003 pueden ordenarse en los siguientes ejes:

- educación y empleo
- derechos humanos y sindicales
- cooperación para el desarrollo
- globalización

La Declaración sobre Ética Profesional representa un compromiso individual y colectivo del personal docente y de apoyo a la educación. Es complementaria a las leyes, estatutos, reglamentos y programas que definen el ejercicio de la profesión. Es también un instrumento que tiene como objetivo ayudar al personal docente y de apoyo a la educación a responder al mismo tiempo a las cuestiones relativas a la conducta profesional y a los problemas que surgen en las relaciones con los diferentes participantes en la educación.

El compromiso de la I.E. y las organizaciones que la integran para alcanzar el objetivo de la Educación para Todos, está expresado en la Declaración de Principios de la Internacional de la Educación. Es en el Congreso Mundial de la I.E. de 2001 en Jomtien (Tailandia), que se declara por unanimidad que la Educación para Todos es una preocupación y un desafío capital.

"Todas las organizaciones afiliadas a la IE se comprometieron a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo de la educación pública y de calidad para todos y todas. La educación basada en los derechos puede contribuir a promover la democracia, reducir la pobreza y ayudar a un desarrollo y sostenible.

La consecución del objetivo de la Educación para Todos plantea enormes desafíos a los sindicatos de docentes.

Como importantes partícipes en la educación, los sindicatos de docentes deben ser plenamente reconocidos como interlocutores sociales que aportan su experiencia y compromiso profesional a las discusiones sobre el tema.

El compromiso de la IE con la Educación para Todos se articula en los siguientes puntos:

1. Educación para Todos y Democracia

La IE y sus organizaciones miembro opinan que la mejor manera de conseguir la Educación para Todos en un entorno que permita la participación de los sindicatos y ONG en la elaboración de políticas educativas nacionales a través de procesos democráticos como la consulta y la negociación. El Marco de Acción de Dakar (abril de 2000) destaca de modo inequívoco que los gobiernos deben consultar a la sociedad civil y menciona específicamente a los sindicatos docentes.

2. Educación para Todos y Calidad

La IE y sus organizaciones miembro creen que sólo la educación pública y de CALIDAD llevará al progreso, la democracia y el desarrollo sostenible. Los objetivos de la Educación para Todos requieren docentes bien capacitados que cuenten con unas herramientas y recursos apropiados para impartir en educación de calidad.

La calidad reduce la tasa de deserción escolar y aumenta la satisfacción profesional del personal docente.

3. Educación para Todos y No Privatización

La IE y sus organizaciones miembro luchan por un sistema educativo PÚBLICO que garantice la escolarización de todos los niños y adolescentes. La privatización desemboca en la exclusión, en particular de los más débiles de la sociedad, ya que no están en condiciones de pagar las cuotas escolares.

4. Educación para Todos y Género

La IE y sus organizaciones miembro consideran inaceptable que las niñas y las mujeres no disfruten de la educación del mismo modo que los niños y los hombres. La IE está comprometida con la IGUALDAD de género y llama a los gobiernos nacionales a alcanzar el objetivo de igualdad de género en la educación primaria para el año 2005.

5. Educación para Todos y Financiación

La IE y sus organizaciones miembro instan a todos los gobiernos a incrementar los FONDOS asignados a la educación. La IE considera que hay que invertir como mínimo el 6% del PNB para impartir una educación de nivel aceptable. La comunidad internacional debería generosamente incluir este compromiso. ¡El futuro de todos está en juego!

6. Educación para Todos y Condiciones de Trabajo

La IE y sus organizaciones miembro afirman que sólo los docentes con una buena formación pueden atender a los alumnos y estudiantes. Enseñar es una PROFESIÓN, no un servicio voluntario. El profesorado merece sueldos decentes; unos sueldos adecuados mantienen al personal docente comprometido y dedicado. La educación de calidad está mejor impartida por docentes que trabajan en un entorno propicio para el aprendizaje.

7. Educación para Todos y Alianzas

La IE y sus organizaciones miembro construirán alianzas a nivel nacional e internacional con organizaciones que representan sindicatos, padres y estudiantes. A escala internacional la Campaña Mundial por Educación (CME) presionará incansablemente a favor de un creciente apoyo por parte de las agencias inter-gubernamentales e instituciones financieras. A escala nacional las organizaciones miembro buscarán socios que aboguen claramente por el objetivo de una EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE CALIDAD PARA TODOS" - octubre de 2003.

(En el Anexo III - desde Página 146 - están las Resoluciones de la Internacional de la Educación relacionadas con educación y trabajo infantil)

6.2. CTERA - Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina

CTERA es la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, entidad gremial de segundo grado que afilia sindicatos docentes de todas las jurisdicciones educativas del país: 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Nace el 11 de setiembre de 1973 con la participación de 143 entidades de base.

En la Declaración de Principios están expresados los objetivos y las metas de su accionar:

“El profundo proceso de transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que nuestra Patria necesita, para eliminar la dependencia, concretar una sociedad justa y el pleno ejercicio de la democracia, requiere que la educación propenda al desarrollo de la conciencia y actitudes científicas y críticas de los educandos frente a la realidad y la Sociedad, a fin de que impulsen ese proceso, realizándose así, social y personalmente. El Trabajador de la Educación está trascendiendo la condición de transmisor de conocimientos para actuar permanentemente como un factor importante del avance social que posibilitará la auténtica liberación del Hombre, la Patria y los Pueblos.

Organizados los Trabajadores de la Educación de acuerdo con los principios fundamentales de la Democracia Sindical, bregaran por la defensa y materialización de los intereses generales y particulares de su sector, de los demás Trabajadores, y por el progreso del País.

Por lo expuesto precedentemente, al normar la vida de su Institución, los Trabajadores de la Educación tienen los siguientes principios fundamentales de su accionar:

1. La educación es un derecho de todo el pueblo y por lo tanto, constituye un deber y una función imprescriptible, e indelegable del Estado que responderá a las necesidades individuales y sociales del hombre argentino.
2. La Educación debe ser común, única, gratuita, obligatoria, no dogmática, científica, coeducativa y asistencial y contar con los recursos necesarios, suficientes y permanentes para lograr en los distintos niveles, una real igualdad de oportunidades para todos, la que sólo puede tener plena vigencia eliminándose las trabas sociales, económicas y culturales que la impiden.
3. La formación del trabajador de la educación y el otorgamiento de sus títulos par todos los niveles y modalidades es función exclusiva e inalienable del Estado.
4. El trabajador de la educación debe participar activamente en el gobierno, planeamiento y política de la educación, a través de su Organización Gremial.
5. Es obligación de la organización gremial defender los derechos profesionales, laborales, salariales, provisionales, asistenciales y culturales de todos los trabajadores de la educación en actividad, pasividad o aspirantes a cargos, sin distinción de ramas, niveles ni jurisdicciones. Esta misma defensa, con respecto a los trabajadores de la educación que se desempeñan en el sector privado, de ninguna manera significará convalidar la privatización del sistema educativo.
6. Toda discriminación política, religiosa, racial o ideológica es rechazada por la entidad que mantendrá absoluta prescindencia de toda posición político-partidaria o confesional, sin que esto obste el ejercicio que, como ciudadanos, hagan sus miembros de los derechos y libertades que emanen de la Constitución o de sus Leyes y de los Derechos Humanos que, como, conquistas, surjan de las luchas populares.
7. Todas las organizaciones gremiales que agrupan a los trabajadores de la educación del país son hermanas. Serán admitidas en el seno de la CTERA a condición de compartir sus principios y encuadrarse dentro de las normas estatutarias.
8. La Solidaridad es la base de la acción gremial de la entidad.

HUERTA GRANDE, Córdoba, Agosto 3 de 1985 - Aprobado por 147 Entidades de todo el país -

Desde su fundación, CTERA promovió estatutariamente estrategias para lograr la unidad en cada jurisdicción evitando la dispersión que debilitaba su efectividad, un proceso demorado por los golpes de Estado y las dictaduras militares que mataron, persiguieron, torturaron, encarcelaron y desaparecieron a sus dirigentes y obturaron la actividad sindical.

Finalmente durante 1989 se alcanza el mayor grado de integración con un sindicato único por jurisdicción. Hoy, las entidades de base de CTERA incorporan docentes de todos los niveles y modalidades tanto del ámbito público como privado.

Es la mayor organización sindical docente y una de las más grandes organizaciones gremiales de cualquier actividad. Pertenece orgánicamente a la Central de Trabajadores Argentinos - CTA -. En el ámbito internacional es miembro de la Confederación de Educadores Americanos - CEA - y de la Internacional de la Educación - IE -.

CTERA integra las conducciones de ambas organizaciones.

Múltiples acciones se han desarrollado a lo largo de su historia, entre ellas, por su incidencia histórica, está el plan de acción desarrollado en 1988, que tuvo 43 días de huelga, culminando con la histórica Marcha Blanca que culminó con la llegada de los/as trabajadores de la educación a la ciudad de Buenos Aires, que marcharon desde todo el país durante una semana, el 23 de mayo y desde ese acontecimiento, es el Día del Trabajador/a de la Educación.

El 20 de noviembre de 1989 con motivo del Día de la Soberanía Nacional, se realizó una multitudinaria marcha portando una bandera argentina de más de 400 metros, que culminó rodeando el edificio del Congreso Nacional en la ciudad de Buenos Aires.

En el año 1995 se realizó el Congreso Educativo Nacional.

Otro hecho relevante fue en 1994 el Frente en Defensa de la Escuela Pública, conformado con estudiantes y la comunidad educativa en defensa de la escuela pública y en contra de la Ley Federal de Educación.

Fue el 2 de abril de 1997 que se instaló frente al Congreso Nacional la Carpa Blanca de la Dignidad en defensa de la educación pública de calidad y por fondos genuinos para la educación. Permaneció 1.003 días y en ella ayunaron además de los integrantes de la Junta Ejecutiva de CTERA, más de 1.500 docentes de todo el país. Fue visitada por personalidades de la cultura, la ciencia, dirigentes sociales, sindicales, de organismos de derechos humanos y la comunidad en su conjunto, que expresaron su apoyo y solidaridad con la lucha llevada adelante por los/as docentes.

Desarrolla proyectos con ejes sobre capacitación sindical y pedagógica, la temática de género, de derechos humanos, de educación en ambiente y desarrollo sustentable, trabaja con organizaciones de pueblos originarios, etc..

CTERA participa activamente en redes y movimientos vinculados a la defensa de los derechos humanos, los derechos políticos, sociales y culturales y nuevas expresiones organizativas mundiales, entre otros el Movimiento de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, la Campaña Mundial por Educación, la Red SEPA en Defensa de la Educación Pública, la Coalición para la Prevención del Abuso Infantil.

6.3. Acciones:

* Integración en redes:

La Internacional de la Educación integra desde su constitución, en 1997, el Secretariado Internacional de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil y el Comité de la Campaña Mundial por Educación y promueve acciones en sus organizaciones afiliadas.

CTERA también es activa participante desde el inicio de estas actividades y específicamente es Coordinadora del Movimiento de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil en Argentina.

(Información sobre estas organizaciones en Páginas 77)

* Proyecto para la sensibilización y formación de los y las trabajadores de la educación:
"Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación"

(En la Introducción de esta Cartilla se hace referencia a la problemática del trabajo infantil en la Argentina.)

En medio de la pobreza, la exclusión y la falta de oportunidades laborales, aparece peligrosamente en algunos sectores de la sociedad la idea de que el trabajo infantil no es tan malo para los pobres, ya que sería peor si robaran, se prostituyeran o traficaran drogas.

Es en virtud de esta realidad que CTERA vio la necesidad de trabajar para esclarecer la problemática concreta del trabajo infantil, analizar sus causas, sus consecuencias, la restricción sobre los derechos de los chicos, la responsabilidad y el rol esperado de la sociedad y las instituciones, además de contribuir a la "visibilización" y promover acciones para su prevención y erradicación.

Con el apoyo de la I.E., firmó con la OIT a través de su programa IPEC - Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - el Acuerdo para desarrollar entre marzo de 2003 y febrero de 2005, el Programa de Acción N° P.340.02.900.004 "Actuemos contra el Trabajo Infantil a través de la capacitación y la educación". Los recursos económicos son aportados por la Agencia Española de Cooperación Internacional.

//Objetivos del proyecto

1. Objetivo general

Contribuir a la erradicación del trabajo infantil a través de la educación y la capacitación, desarrollando acciones que logren sostenibilidad en el tiempo.

2. Objetivos específicos

2.1. Desarrollar al interior de la CTERA una política específica de trabajo orientada a la prevención y erradicación del Trabajo Infantil,

2.2. Sensibilizar a la comunidad educativa en general y a los docentes en particular sobre la problemática del Trabajo Infantil - hacer "visible lo invisible" -,

2.3. Capacitar a los docentes sobre las causas y características del Trabajo Infantil en el mundo y particularmente en la Argentina y lograr la comprensión sobre la significación que asume la escolarización de dichos menores para contribuir a erradicar esta problemática.

* Beneficiarios/as directos/as

El programa se dirige especialmente al desarrollo institucional, a los/as trabajadores de la educación interesados y comprometidos en la lucha para erradicar el trabajo infantil. Pero indudablemente los beneficiarios son los niños y niñas que efectivamente trabajan, los/as que en edad escolar son potenciales trabajadores, quienes están fuera del sistema educativo por su situación de trabajadores; las familias de hogares de chicos trabajadores y las familias vulnerables a esta problemática.

También la comunidad educativa y la sociedad en su conjunto serán beneficiarios al recibir el material de información y difusión que se elabore dentro del Programa.

* Estructura organizativa:

El Proyecto tiene una persona responsable de la Coordinación y un Equipo de Trabajo integrado por miembros de la Junta Ejecutiva de CTERA y de la Escuela "Marina Vilte", que tienen la responsabilidad de organizar y desarrollar las actividades del Plan de Acción y atender las demandas y consultas relacionadas con la temática del trabajo infantil.

Además está la Comisión para la erradicación del trabajo infantil de CTERA - CETIC -, que se formó el 29 de agosto de 2003 con 2 representantes por cada una de las entidades de base de CTERA, 2 representantes de la CTA, 1 representante de la CCSCS, 2 representantes del CELS y 2 representantes de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil. La función es apoyar al Equipo de Trabajo en la organización de las actividades regionales y específicamente Coordinar las actividades locales.

*** Plan de Acción**

Las actividades previstas están dirigidas a la sensibilización y capacitación de las y los trabajadores de la educación, a grupos de niños y niñas y padres vulnerables y a la comunidad en general. Algunas abarcan todo el país y otras están focalizadas para determinadas localidades con alto porcentaje de trabajo infantil.

El plan se complementa con publicaciones, material informativo, registro fotográfico, eventos culturales y la organización de una sección específica en la Biblioteca de CTERA sobre los derechos de los niños y niñas y la problemática del trabajo infantil.

Una de las bases que encarar con responsabilidad acciones tendientes a prevenir y erradicar el trabajo infantil es tener información y datos sobre el mismo.

7.1. Información

Cuando una organización social, en este caso un sindicato u organismo del estado se plantea abordar la problemática del trabajo infantil y promover planes y acciones para su erradicación, debe contar con información suficiente y para ello se debe considerar:

- fuentes de información
- existencia y naturaleza del problema del trabajo infantil
- extensión del problema del trabajo infantil
- actitudes frente al trabajo infantil
- razones por las cuales los niños y niñas trabajan
- legislación
- medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil
- recursos humanos y financieros necesarios para enfrentar el problema

//Fuentes de información

- Organizaciones internacionales - OIT, UNICEF, UNESCO
- Gobierno Nacional, Ministerio de Trabajo, otros ministerios y la Oficina Nacional de Estadística
- Organizaciones de trabajadores y de empleadores - locales, nacionales e internacionales
- Organizaciones de docentes
- Instituciones universitarias
- ONG locales, nacionales o internacionales

//Existencia y naturaleza del problema del trabajo infantil

- Dónde se sitúa geográficamente el trabajo infantil
- En qué sectores industriales está generalizado
- Si los/as niños/as que trabajan pertenecen a determinados grupos étnicos
- Cuál es el nivel económico general y cuál es el ingreso de los padres
- Si afecta más a las niñas que a los niños o viceversa
- Cuáles son las condiciones de trabajo

//Extensión del problema del trabajo infantil

En muchos países no tienen ningún tipo de estadísticas ni información precisa, y en otros las cifras existentes por lo general no incluyen a todos los chicos que trabajan. Los métodos tradicionales de recopilación de datos estadísticos en materia de trabajo dependen de la información suministrada por empleadores o inspectores del trabajo que aportan datos de la economía formal. Sin embargo en la región latinoamericana la mayoría de las actividades se realizan en el sector informal y en empresas familiares, lo que dificulta el relevamiento.

Es imprescindible disponer de estadísticas nacionales y locales que muestren las características del trabajo infantil en cada lugar para poder abordar el problema con especificidades.

//Actitudes frente al trabajo infantil

Las actitudes tienen un papel significativo en relación con la existencia del trabajo infantil. Por consiguiente, será necesario conocer las actitudes respecto del trabajo infantil de diferentes grupos tales como:

- los padres
- los/as empleadores
- los/as afiliados a los sindicatos
- los/as docentes
- el gobierno
- la sociedad en su conjunto

//Razones por las cuales los niños y niñas trabajan

Es necesario determinar cuáles son las razones específicas por las cuales los niños trabajan. Esto contribuirá a precisar cuál es el problema que hay que resolver.

Ciertas actitudes de la sociedad hacen posible el trabajo de los chicos. Si bien no son el único factor deben tenerse en cuenta. Muchas veces se justifica con que se consideran prácticas culturales arraigadas en las comunidades, sobre todo el trabajo rural; un alto porcentaje lo acepta porque los chicos trabajadores son integrantes de familias pobres y colaboran al ingreso económico familiar.

Es necesario determinar las razones para poder establecer con precisión los ejes del plan de trabajo para la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas.

//Legislación

Es necesario conocer las leyes directamente relacionadas con el trabajo infantil o que tienen efectos sobre él

- determinar cuáles son los instrumentos internacionales que tratan del trabajo infantil
- comprobar cuáles son los instrumentos internacionales que han sido ratificados en el país
- determinar cuál es la legislación existente en materia de trabajo infantil, tanto en el plano local como en el plano nacional
- determinar cuál es la legislación existente en materia de educación y escolaridad
- conocer la política nacional en materia de trabajo infantil

//Medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil

Para planificar cualquier tipo de actividad o estrategia destinada a combatir el trabajo infantil es conveniente conocer cuáles son las acciones desarrolladas, así como los resultados obtenidos por el gobierno, así como por OIT-ACTRAV, OIT-IPEC, Sindicatos, los organismos de desarrollo de diferentes países y las ONGs nacionales e internacionales que se dedican a la problemática del trabajo infantil.

Deberían tomarse en cuenta las enseñanzas extraídas de esas experiencias al planificarse actividades y estrategias sindicales de modo de evitar los errores del pasado y aprender de las estrategias que han dado resultados positivos.

//Recursos humanos y financieros necesarios para enfrentar el problema del trabajo infantil

Las actividades destinadas a prevenir y combatir el trabajo infantil deben disponer de la financiación y el personal capacitado para garantizar que sea exitosa.

Es necesario plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Tiene el sindicato el personal necesario para ejecutar la actividad?
- De no ser el caso, ¿tendrá que pedir ayuda a los militantes? o ¿tendrá que cooperar con otros interlocutores? De ser así, ¿con quiénes?
- ¿Dispone el sindicato de todos los recursos necesarios para enfrentar el problema?
- ¿Se necesitan recursos adicionales? De ser así, ¿dónde conseguirlos?

7.2. Encuestas

Mucha de la información que se menciona en el punto anterior se logra a través de encuestas.

Las encuestas mejoran el proceso de investigación. Son muy útiles para concientizar. Facilitan la comunicación con otras personas sobre, en este caso, la problemática del trabajo infantil, posibilitan conocer su opinión, cuál en el nivel de acción contra el trabajo infantil en sus diferentes ámbitos de trabajo y de participación.

La propia actividad de la encuesta debe ser bien preparada, coordinada y planificada. Es importante considerar seis preguntas: ¿Qué?, ¿Quién?, ¿A quién?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? y ¿Por qué?

Es conveniente consultar a especialistas para su diseño. Debe ser posible su sistematización y una vez terminados los informes y obtenidos los resultados es importante darlos a conocer. Pueden hacerse a grupos o individualmente. En la calle para saber qué piensa la gente; en lugares de trabajo para saber lo que opinan los/as trabajadores/as; a empresarios y/o comerciantes para verificar su oposición o no al trabajo infantil, específicamente a los/as trabajadores de la educación para conocer sus puntos de vista y apreciaciones sobre la incidencia en la educación de los chicos; a personalidades de la ciencia y la cultura; a comunicadores sociales; etc..

La actitud de la persona que entrevista frente al entrevistado/a para interesarla y el ser claro y conciso en su forma de interrogar es fundamental para alcanzar los resultados que se buscan.

7.3. Estadísticas

//Encuestas nacionales y locales sobre trabajo infantil

Las encuestas nacionales sobre trabajo infantil realizadas en algunos países, oficialmente comprenden la franja etaria de 5 y 17 años de edad y proporcionan información sobre las actividades de los chicos, por lo cual la información que se tiene sobre la problemática infantil es parcial.

La encuesta está basada en los hogares ya que la razón por la cual los chicos trabajan o van a la escuela, o combinan ambas actividades, está estrechamente relacionada con la composición y las circunstancias del hogar en que viven. La información a recopilar incluye los aspectos siguientes, si bien no se limita a éstos:

- Las características económicas, sociales y demográficas: niveles de educación y formación, matrícula y asistencia escolar, ocupación, niveles de capacitación, horas de trabajo, remuneración y otras condiciones de vida, salud y seguridad, así como también los riesgos que implica el trabajo.
- Las características de los sectores en los que trabajan niños/as; ya sea en el sector público o privado. Los establecimientos del sector público son estructurados mientras que los establecimientos del sector privado pueden ser estructurados o no estructurados.
- Dónde y cuánto tiempo los chicos han estado trabajando; los factores que llevan los a trabajar o hacen que las familias hagan trabajar a sus hijos; las opiniones acerca del trabajo infantil de los diferentes grupos interesados, por ejemplo, los padres, los tutores, los/as niños/as y los empleadores.

En Argentina se está elaborando la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INDEC con el apoyo de IPEC - OIT (31 de agosto de 2003) en igual franja etaria. Sin embargo con las características que ha tomado el trabajo infantil en la región y especialmente en Argentina, debería determinarse los 17 años como límite sin especificar la edad de inicio.

//Método rápido de evaluación

El método rápido de evaluación se utiliza para reunir información de manera rápida y simplificada en pequeñas zonas geográficas claramente delimitadas (barriadas, pueblos, aldeas). La información recopilada se refiere a las condiciones de vida y de trabajo de los niños y niñas.

En el método rápido de evaluación se emplea distintos instrumentos:

- **la información existente** - resultados de encuestas, informes, estudios de casos
- **entrevistas estructuradas y detalladas** a individuos seleccionados por su conocimiento de las actividades económicas de los/as niños/as
- **observación directa** - la observación sistemática de los/as niños/as que trabajan con el propósito de obtener informaciones sobre sus actividades, sus condiciones de trabajo y un relevamiento de los chicos en cada sector
- **entrevistas individuales con los/as niños/as** - para conocer sus opiniones sobre el trabajo y la escuela, la naturaleza exacta de su trabajo, detalles acerca de su remuneración, horarios y experiencias de trabajo
- **entrevistas de grupo** - discusiones en profundidad con un grupo de adultos o de niños/as
- **cuestionarios semiestructurados**

Este método se utiliza en zonas de las que se sabe o sospecha que tienen importantes concentraciones de chicos que realizan trabajos difíciles de definir y cuantificar. Esta información recopilada mediante el método rápido de evaluación es útil a los fines de la concientización, la programación, la planificación y la investigación en profundidad, así como para complementar las encuestas nacionales que no consiguen registrar la actividades ilegales o inmorales.

El SIMPOC ha utilizado este método para estudiar tipos específicos de las peores formas de trabajo infantil, tales como el trabajo infantil en ciertos sectores de la agricultura comercial, los/as niños/as que son trabajadores domésticos, la minería y la pesca peligrosa, algunos pequeños talleres en las zonas urbanas, los niños soldados, los niños/as esclavos y el tráfico de niños/as.

*** SIMPOC**

El Programa de Información, Estadística y Monitoreo en Materia de Trabajo Infantil - SIMPOC -, fue creado en 1998 por la OIT para mejorar la base de información y la metodología de recopilación de datos sobre trabajo infantil. Está coordinado por el IPEC y apoya a los Estados Miembros a establecer:

- un programa para la recopilación y la utilización de datos cuantitativos y cualitativos sobre la magnitud, distribución, características, causas y consecuencias del trabajo infantil
- una base para el análisis de datos sobre trabajo infantil de utilidad para planificar, formular y ejecutar las acciones, supervisar su aplicación y evaluar el impacto de las políticas y los programas
- una base de datos sobre trabajo infantil que reúna información sobre las instituciones y las organizaciones activas en ese campo; los proyectos y programas sobre trabajo infantil; la acción en el plano sectorial y los indicadores y la legislación nacional
- datos que podrían compararse con los demás países

El Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y su inmediata eliminación, conjuntamente con la Recomendación 190 y la Complementación 190, incorpora la participación de la sociedad civil en algunos niveles de acción. Además en el Artículo 2 obliga a los Estados ratificantes a desarrollar planes especiales. Expresamente:

Art. 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Es la primera vez que un convenio de la OIT hace este tipo de mención. Se reconoce que es necesaria una amplia alianza de las asociaciones ciudadanas para que la sociedad se libere del flagelo que representa el trabajo infantil.

La expresión otros grupos interesados es una referencia a las organizaciones no gubernamentales - ONGs -, a las asociaciones de padres, los grupos de las iglesias, organismos de derechos humanos, etc.; que pueden estar interesadas en la problemática del trabajo infantil y muchas tienen experiencia de trabajo en programas para su erradicación.

8.1. Las organizaciones no gubernamentales y asociaciones ciudadanas:

Los sindicatos al elaborar sus programas, políticas y planes de acción pueden decidir si desean trabajar con las ONGs y asociaciones ciudadanas.

Es necesario que antes de trabajar con estas instituciones, en los sindicatos se reflexione sobre:

- Cuáles son las actividades o las acciones que pueden beneficiarse con la colaboración de estas organizaciones
- Si estas organizaciones tienen acceso a informaciones o recursos de los que podría beneficiarse el sindicato si se establece una relación
- Con qué tipo de organizaciones se puede trabajar
- Si respetan el papel del sindicato
- Si coinciden en esta temática los intereses de las organizaciones sociales y del sindicato o existe un conflicto de intereses o si hay probabilidades de que existan conflictos de intereses

En las discusiones que se tengan surgirán otras cuestiones que deben ser consideradas antes de entrar en algún tipo de relación con una organización específica o un grupo de ellas interesadas en la problemática del trabajo infantil.

Está demostrado que la colaboración entre los sindicatos y las organizaciones sociales pueden ser fructíferas. Esto quedó demostrado en la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, realizada en 1998, en ocasión de la 87° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en la que se discutía un nuevo Convenio sobre trabajo infantil. Esa relación continúa en muchos países .

8.2. Campaña Mundial por Educación

En 1990, gobernantes de 155 países se reunieron en Jomtien - Tailandia - para analizar la problemática de la educación en el mundo y acordaron un Plan de Acción a implementar en diez años para alcanzar la universalización de la educación.

Para evaluar el desarrollo del mismo deciden reunirse en abril de 2000 en Dakar - Senegal . Se tenía la certeza que en la gran mayoría de los países no se habían alcanzado las metas propuestas en el Plan de Acción, lo que motivó a dirigentes de la Internacional de la

Educación, la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, Action Aid y Oxfam Internacional a reunirse en octubre de 1999 y acordar promover la Campaña Mundial por Educación a partir de abril de 2000, con el objetivo de informar a la opinión pública y movilizarla para exigir a los gobiernos que cumplan los compromisos asumidos de proporcionar educación gratuita y de calidad para todos, en particular para las mujeres y las niñas.

Además acuerdan continuar realizándola todos los años en el mes de abril.

Es necesario precisar que en la reunión de abril en Dakar los gobiernos se comprometieron a alcanzar la **educación universal en el 2015** y firmaron el **Marco de Acción de Dakar**, al que **se puede sintetizar en 6 puntos**:

- extender y mejorar la educación de la primera infancia
- trabajar para que antes del 2015 todos los niños y especialmente las niñas y niños que se encuentran en situaciones difíciles, tengan acceso a la enseñanza primaria y obligatoria de calidad y la completen
- actuar para que los jóvenes y adultos tengan acceso igualitario a un aprendizaje que los prepare para la vida activa
- aumentar de ahora al 2015 en un 50% los adultos alfabetizados
- suprimir las disparidades entre los géneros en la enseñanza de ahora al 2005 y en el 2015 lograr la igualdad entre los géneros en la educación
- mejorar todos los aspectos cualitativos de la educación

La red de la Campaña Mundial por Educación en el año 2003 está integrada por miles de sindicatos docentes y organizaciones sociales de 180 países.

//Metas de la Campaña Mundial por Educación:

- educación gratuita y obligatoria, de calidad para todos los niños y niñas, al menos por ocho años, y una segunda oportunidad para los adultos que no han ido a la escuela
- mayor provisión de educación y atención de calidad para la primera infancia
- un incremento del gasto público en educación hasta al menos el 6% del PBI, y nuevos recursos a través de la asistencia y el alivio de la deuda para los países más pobres
- la abolición del trabajo infantil
- participación democrática de la sociedad civil, y rendición de cuentas a la sociedad civil, incluidos los/as docentes y sus sindicatos en las decisiones relativas a la educación en todos los niveles
- la reforma de las políticas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial para asegurar que apoyen la educación gratuita y de calidad, en vez de menoscabarla
- salarios decentes y regulares para los docentes, aulas bien equipadas y suministro de libros de texto de calidad
- provisión inclusiva y no discriminatoria de servicios para todos y todas
- un Plan de Acción Mundial para la educación básica con el fin de movilizar la voluntad política y nuevos recursos en apoyo de los planes de educación nacional para la consecución de los objetivos en el 2015

//La educación es:

- un derecho social y humano universal
- la clave para un desarrollo humano sostenible
- una responsabilidad fundamental del Estado
- posible si los gobiernos movilizan la voluntad política y los recursos necesarios

//Acciones

A partir de 2000 se realizan las **Campañas por Educación** con diferentes consignas, y con una cada vez mayor participación de sindicatos docentes, de la sociedad civil, de organizaciones sociales y de derechos humanos de todo el mundo.

- **Campaña 2000:** Educación pública para todos y todas
- **Campaña 2001:** Educación pública de calidad para todos y todas
- **Campaña 2002:** Educación pública, gratuita, de calidad y obligatoria para todas y todos
- **Campaña 2003:** Levantemos la mano por la educación de las niñas

8.3. Marcha Global contra el Trabajo Infantil

La Marcha Global es un Movimiento mundial que se propone movilizar esfuerzos comunes para proteger y promover los derechos de todos los niños y niñas, especialmente el derecho a recibir una educación pública gratuita, igualitaria y de calidad, y de vivir libre de explotación económica y de la realización de cualquier trabajo que pueda ser perjudicial a su desarrollo físico, espiritual, mental, moral o social.

Su principio es: "de la explotación a la educación"

//Historia de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil

La explotación laboral sufrida por millones de niños y niñas en la India, particularmente en la industria de la alfombra, vidrio, fuegos artificiales e indumentaria deportiva, que provocaba elevados índices de invalidez, muerte prematura e imposibilidad de desarrollarse integralmente a millones de chicos, impulsó a un grupo de personas de ese país a unirse para enfrentar el problema y al promediar los años 80 se organizó la Coalición Surasiática contra la Servidumbre Infantil - SACCS - que núcleo a organizaciones de derechos humanos, sindicatos y ONGs. La SACCS alcanzó reconocimiento cuando trascendió su trabajo de rescate de niños y niñas sometidos a la esclavitud laboral. Además reunieron la cifras de mortalidad que causa anualmente esta problemática en varias regiones del mundo y advirtieron sobre la gravedad de la situación.

El tema comenzó a difundirse mundialmente a partir de una gran Marcha realizada el 1990 de Calcuta a Kapandú - Nepal -. La Marcha estaba inspirada en la Yatra, una idea de movilización proveniente de la milenaria cultura budista rescatada por Ghandi en los años 30.

Por iniciativa de SACCS, en febrero de 1997 se reúnen en La Haya - Holanda - 26 organizaciones sociales de 17 países y resuelven convocar a la Marcha Global contra el Trabajo Infantil de 1998, para advertir a la humanidad sobre la gravísima violación de los derechos humanos que significa la explotación de los chicos. Entre estas organizaciones estaba la I.E. Esta Marcha se propuso incidir en la agenda de la 86° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que se desarrolló en Ginebra en junio de 1998, en la que se consideraría una nueva norma internacional - Convenio y Recomendación - sobre trabajo infantil con propuestas referidas a las formas más extremas de la explotación infantil y prácticas asimilables como la prostitución y pornografía infantil - más adelante detalles de la "Marcha Global contra el Trabajo Infantil de 1998"-.

// Metas del Movimiento de la Marcha Global

- las acciones nacionales, regionales y mundiales de la Marcha son un medio eficaz para llamar la atención y sensibilizar a la sociedad sobre el problema del trabajo infantil, haciendo hincapié en los problemas con los que se enfrentan los niños y niñas cuando no tienen más remedio que vivir y trabajar en condiciones de extrema pobreza
- las acciones están dirigidas a que puedan salir del lugar de trabajo e ir a la escuela, que puedan tener un futuro mejor, que vivan una infancia feliz y con esperanzas.
- el compromiso de la Marcha Global es lograr que los Gobiernos cumplan con los compromisos que contraen cuando firman declaraciones y convenios internacionales, y muy especialmente con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño/a, que en Argentina está incluida en el Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina de 1994.
- lograr la participación y el compromiso del mayor número posible de instituciones y tratar de lograr que las acciones de la Marcha se traduzcan en un cambio beneficioso para todos los niños y niñas.

//Objetivos del Movimiento de la Marcha Global

- sensibilizar y promover acciones contra el trabajo infantil, especialmente sobre las formas invisibles como lo son el trabajo doméstico, el trabajo en la agricultura, el tráfico infantil, la prostitución comercial infantil y el trabajo que desempeñan las niñas;
- promover una legislación que garantice la protección integral de niños y niñas, y asegure el derecho a la educación pública de calidad e igualitaria y a servicios sociales
- promover y realizar estudios e investigaciones con otras instituciones sociales y sindicales que permita tener información cierta sobre el trabajo infantil y sus consecuencias negativas en la vida de los niños y cooperar con el sistema de informes de la OIT y su divulgación
- movilizar a la opinión y acción pública contra las crecientes injusticias sociales, como el desempleo adulto y la falta de implementación de políticas sociales por parte de los Gobiernos, que contribuyen a la existencia del trabajo infantil.
- promover redes con organizaciones sociales y en especial con las formadas por trabajadores y empleadores
- promover la ratificación e implementación de los instrumentos legales internacionales que garanticen a los niños y niñas el pleno ejercicio de sus derechos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño/a, y en particular el Convenio 138 sobre edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación
- promover todos los medios disponibles para asegurar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a una educación gratuita, de calidad e igualitaria
- participar activamente en la Campaña Mundial por la Educación organizada todos los años en abril, por la Marcha Global, la Internacional de la Educación y otras instituciones internacionales
- promover el concepto de participación infantil
- promover la activa participación infantil capacitando apropiadamente a los niños y niñas e involucrarlos en los programas que se implementen
- promover programas de rehabilitación e integración de niños y niñas trabajadores, y garantizar que las familias puedan autosustentarse

Creemos que es posible erradicar el trabajo infantil

Los **Convenios** adoptados por la OIT que exigen a los Estados diseñar y aplicar políticas que aseguren la efectiva abolición del trabajo infantil y fijen la edad mínima de admisión al empleo, al ser ratificados otorgan la **Legislación especial para erradicar el trabajo infantil**

//Acciones del Movimiento de la Marcha Global

Marcha Global contra el Trabajo Infantil en 1988:

Tal como estaba planificado en la reunión de La Haya, en 1998 se desarrolló y comprendió 4 etapas:

- **Asiática:** partió de Manila - Filipinas - el 17 de enero y recorrió los países de Asia Pacífico, Sudeste Asiático y Asia Central, y se incorporaron las columnas de Australia e Indonesia.
- **Americana:** se inició el 25 de febrero en San Palo - Brasil - recorrió la costa atlántica brasilera, pasó a Uruguay y el 6 de marzo llegó a Argentina, entró por Entre Ríos, pasando por la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, Rosario, Córdoba, San Luis y Mendoza y el 13 de marzo en el Cristo Redentor se entregó la posta a Chile. De allí siguió a Perú, Colombia, Centroamérica, Méjico y Estados Unidos.
- **Africana:** comenzó el 21 de marzo en la Ciudad de El Cabo, recorriendo de sur a norte el Continente Africano, y simultáneamente desde el oeste salió una caravana que se incorporó en Marruecos
- **Europea:** A Europa ingresaron las diferentes columnas continentales por España, Inglaterra e Italia. La columna americana se incorporó a la columna de España y recorrió la Península Ibérica, Francia y Suiza.

La Marcha cumplió todas la etapas, pasó por 107 países, participaron más de 12.000 organizaciones sindicales, sociales y de derechos humanos de todo el mundo y arribaron a Ginebra el 30 de mayo alrededor de 500 marchantes internacionales representantes de los 5 continentes.

El 2 de mayo participaron en la Sesión de Apertura de la 86* Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, hecho inédito en la historia del organismos internacional.

El día 3 se realizó la reunión con los representantes oficiales de la Comisión de Trabajo Infantil de la OIT y se entregó la propuesta de la Marcha en relación a los conceptos que debían incluirse en el nuevo convenio, especialmente el incorporar a la educación como esencial para lograr la erradicación del trabajo infantil, algo que finalmente sólo se logró en parte.

*** Campaña por la ratificación de los Convenios N* 138 y 182**

Se realizó en muchos países del mundo en el año 2001 por la ratificación de los dos convenios. En Argentina, como estaban ratificados, la Campaña tuvo como eje sensibilizar a la comunidad sobre la problemática del trabajo infantil y sus consecuencias negativas en el desarrollo de los niños y niñas trabajadores y exigir al gobierno la implementación de políticas sociales activas que efectivamente tiendan a erradicarlo.

*** Campaña Mundial por Educación**

El Movimiento de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil es una de las organizaciones fundadoras de la Campaña Mundial por Educación y todos los años participa activamente a través de sus organizaciones miembros.

ANEXO I

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

TEXTO OFICIAL

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aprobada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas

Preámbulo:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

- 1- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida. A la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre: la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Toso ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igualdad, protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación o tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para ña determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

- 1- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; ni de ataques a su honra o a su reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

- 1- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 2- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Artículo 14

- 1- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de el en cualquier país.
- 2- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos o los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

- 1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

- 1- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción, alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio;
- 2- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

- 1- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2- Nadie será privada arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

- 1- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociaciones pacíficas.
- 2- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

- 1- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2- Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

- 1- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, a sí como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

- 1- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

- 1- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.

La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todas, en función de los méritos respectivos.

- 2- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos fundamentales: favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- 3- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

- 1- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2- Todas las personas tienen derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

- 1- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en la sociedad democrática.
- 3- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A

Aprobada el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas

ARGENTINA: Ley Nacional N° 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño

Sancionada: Septiembre 27 de 1990

Promulgada de Hecho: Octubre de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina: reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1

Apruébase la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York -Estados Unidos de América- el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2

Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones: La República Argentina hace reserva de los incisos b.1 c, d, y e del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al *artículo 1º* de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al *artículo 24 inciso f)* de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al *artículo 38* de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

Artículo 3

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y de la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/ 85 de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1986) las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (resolución 40/33 de la Asamblea General, del 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1974).

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente.

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados. Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, así como número de su personal, en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la familia o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del

niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo I del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado de uno de los padres o de ambos o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entraren un Estado Parte para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios y para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.

Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entraren su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida-privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
 - a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
 - b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales-;
 - c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
 - d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño pertinente aun que no permanezcan en ese medio, tendrán grupo minoritario o que sea indígena; derecho a la protección y asistencia especiales.
 - e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicio para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños del temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará especial atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las persona interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c. Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existencia de respeto de la adopción en el país de origen;
- d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en

otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño y localizar a sus padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a la información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de estos

conocimientos;

- f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que está sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, sociales, y educacionales; para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos y materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- d. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- e. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- f. Todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- g. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurarla protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b. Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - II Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado ya menos que se considere que ello fuere contraria al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - IV Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - V Si se considera que ha infringido las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente o imparcial, conforme a la ley;
 - VI Que el niño contará con la libre asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.
 - VII Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b. Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a- la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a. el derecho de un Estado Parte; o
- b. el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los -principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinarlos progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevos su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expiará al cabo de dos años; inmediatamente, después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el comité, el a Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a. En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b. En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b. El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d. El comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositará en poder el Secretario General de las Naciones Unidas.
El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que se les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.
Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario general convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.
Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá renunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

PROTOCOLOS FACULTATIVOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A
RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS Y A LA
VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS/AS EN LA
PORNOGRAFÍA

Aprobados el 26 de junio de 2000 en la Asamblea General de las Naciones Unidas
(sin remisión previa a una Comisión Principal (A/54/L.84))

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre los derechos del niño, en particular su resolución 54/149, de 17 de diciembre de 1999, en la que apoyó decididamente la labor de los grupos de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta, y los instó a concluir su labor antes de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño¹,

Expresando su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido los textos de los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Consciente de que en el año 2000 se cumple el décimo aniversario de la celebración de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia y de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la importancia simbólica y práctica que los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño se aprueben antes de que se celebre en 2001 el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia,

Suscribiendo el principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación con los niños,

Reafirmando su empeño en esforzarse por promover y proteger los derechos del niño en todos los aspectos de la vida,

Reconociendo que la aprobación y aplicación de los dos protocolos facultativos constituirán una contribución importante a la promoción y protección de los derechos del niño,

1. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyos textos se adjuntan a la presente resolución;
2. Invita a todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, o se hayan adherido a ella, a que firmen y ratifiquen los protocolos facultativos adjuntos, o se adhieran a ellos, lo antes posible a fin de facilitar su pronta entrada en vigor;
3. Decide que los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño quedarán abiertos a la firma durante su período extraordinario de sesiones titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", que se celebrará del 5 al 9 de junio de 2000 en Nueva York, y, posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el futuro: en pos del desarrollo social para todos en el actual proceso de mundialización", que se celebrará del 26 al 30 de junio de 2000 en Ginebra, y en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, que se celebrará del 6 al 8 de septiembre de 2000 en Nueva York;
4. Pide al Secretario General que incluya información sobre la situación de los dos protocolos facultativos en su informe a la Asamblea General acerca de la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño/a Relativo a la Participación de Niños/as en los Conflictos Armados

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional², en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a. Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b. Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c. Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d. Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ANEXO 2

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para facilitar el logro de los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que el número de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alto,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, que se celebró en Viena en 1999, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando también que hay que tomar disposiciones para que se cobre mayor conciencia pública a fin de reducir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando además que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar el cumplimiento de la ley a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños³, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a. Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b. Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c. Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a. En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el art. 2:
 - I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b. Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c. Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a. Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

- b. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a. Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - I) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - II) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b. Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado a);
- c. Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a. Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

- b. Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c. Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d. Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e. Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;
 - f. Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g. Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
 3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.
 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes velarán por que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los

Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a. La legislación de un Estado Parte;
- b. El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

REPÚBLICA ARGENTINA

Es necesario aclarar que el Congreso Nacional sólo aprobó el **ANEXO 2** del Protocolo Facultativo, denominado:

Protocolo Relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución y la Utilización de los/as Niños/as en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño/a

ARGENTINA: Ley Nacional N° 25.763

Sancionada: 23 de julio de 2003

Promulgada de Hecho: 22 de agosto de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina: reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1: Apruébase el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño/a, que consta de diecisiete (17) artículos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ver Anexo I – Página 102

CONVENIO N° 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

Aprobado el 26 de junio de 1973 por la 58° Conferencia Internacional del Trabajo
Entrada en vigor el 19 de junio de 1976

ARGENTINA: Ley Nacional N° 24.650

Sancionada: 29 de mayo de 1996

Promulgada: 1 de julio de 1996

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1°

Apruébase el convenio sobre la edad mínima 1973 adaptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

N de R: En la presente Ley se estableció en **14 años** la edad mínima de admisión al empleo.

CONVENIO N° 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión:

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiseis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el Presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios

de transporte matriculados en su territorio; a reserva de o dispuesto en los artículos 4 y 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligatoriedad escolar, o en todo caso quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - a. que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b. que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior de dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años. Siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores; cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicara las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este art.
 - a. deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
 - b. podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por los menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a. un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b. un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c. un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - a. no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
 - b. no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aun a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a. Y b. del párrafo anterior.
3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que

prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objetos de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirán los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria) 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo no industriales), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
 - a. por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; y que haya fijado la edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio;
 - b. con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - c. con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - d. con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; y siempre que sea haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 del presente Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

- e. con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - f. por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.
5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:
- a. implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; de conformidad con su artículo 12,
 - b. con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con el artículo 9,
 - c. con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período
2. de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia ni surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio revisor implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

RECOMENDACIÓN N° 146 SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Reconociendo que la abolición del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y progreso de los niños y menores;

Teniendo en cuenta la preocupación de todo el sistema de las Naciones Unidas por esa protección y progreso;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la edad mínima, 1973;

Deseosa de definir algunos otros principios de política en esta materia que son objeto de preocupación de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la edad mínima 1973,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, la siguiente recomendación, que podrá ser citada con la recomendación sobre la edad mínima, 1973:

I. POLÍTICA NACIONAL

1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude al artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.
2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como los siguientes:
 - a. el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964; y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;

- b. la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
 - c. el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;
 - d. el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;
 - e. el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.
- 3. Cuando fuese preciso se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrasteis que viven y viajan con sus familias. Las medidas adaptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.
 - 4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.
 - 5. 1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entraña riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.
 - 6. Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. EDAD MÍNIMA

- 7. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.
- 8. 1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.
2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aun inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.
- 9. En los casos en que se sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo menos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

III. EMPLEOS O TRABAJOS PELIGROSOS

- 10. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.
- 11. 1) Al determinar los tipos de empleo o de trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes, procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.
2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y avisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

12. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresas disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. CONDICIONES DE TRABAJO

13. 1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.
2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesional en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.
14. 1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:
- La fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio "salario igual por trabajo de igual valor";
 - la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;
 - el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;
 - la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferior a aquellas de que disfrutaban los adultos;
 - la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;
 - la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.
- 2) El subpárrafo 1. De este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. MEDIDAS DE CONTROL

15. 1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la medida necesaria, de la presente Recomendación deberían figurar:
- el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos, y
 - el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación de las empresas.
- 2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.
- 3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.
16. Se debería prestar atención especial a:

- a. hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;
 - b. impedir, dentro de los límites que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispersa la enseñanza.
17. Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:
- a. las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;
 - b. los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciban orientación o formación profesional en sus empresas;
 - c. a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesionales ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

CONVENIO N° 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Aprobado el 17 de junio de 1999 por la 87° Conferencia Internacional del Trabajo
Entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000

ARGENTINA: Ley Nacional N° 25.255

Sancionada: 7 de junio de 2000

Promulgada: 20 de julio de 2000

El Senado y la Cámara de Diputados de la nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1°

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2°

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

CONVENIO N° 182 SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999 en su octogésima reunión:

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacional, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre trabajo infantil,

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los derechos del Niño adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las naciones Unidas sobre abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d. Deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 del artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b. prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.
 - c. asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.
 - d. identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
 - e. tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacional, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones hayan registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio estará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implica revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

RECOMENDACIÓN N° 190 SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión.

Después de haber adoptado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que estas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (en adelante denominado "el Convenio"), y deberían aplicarse conjuntamente con las mismas.

I. PROGRAMAS DE ACCIÓN

2. Los programas de acción mencionados en el Artículo 6 del Convenio deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros:
 - a. identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
 - b. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con las medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;
 - c. prestar especial atención a:
 - I. a los niños más pequeños

- II. a las niñas;
- III. al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos y,
- IV. a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- d. identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, y
- e. informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

II. TRABAJO PELIGROSO

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d. Del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:
 - a. los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
 - b. los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
 - c. los trabajos que se realizan con maquinarias, equipos y herramientas peligrosos o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
 - d. los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud y,
 - e. los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador;
4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d. del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

III. APLICACIÓN

5. 1) Se deberían recopilar y mantener actualizados datos estadísticos e información detallada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia.
 2) En la medida de lo posible, la información y los datos estadísticos antes mencionados deberían incluir datos desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica. Debería tenerse en cuenta la importancia de un sistema eficaz de registro de nacimientos, que comprenda la expedición de certificados de nacimiento.
 3) Se deberían recopilar y mantener actualizados los datos pertinentes en materia de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
6. La compilación y el análisis de la información y los datos a que se refiere el párrafo 5 anterior deberían llevarse a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad.
7. La información recopilada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 anterior debería comunicarse periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo.
8. Los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, debería establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

9. Los Miembros deberían velar por que las autoridades competentes a quienes incumba la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades.
10. La legislación nacional o la autoridad competente deberían determinar a quién o quienes se atribuirá la responsabilidad en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
11. Los Miembros deberían colaborar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, mediante:
 - a. la recopilación y el intercambio de información relativa a actos delictivos, incluidos aquellos que impliquen a redes internacionales;
 - b. la búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados en la venta y el tráfico de niños, o en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y
 - c. el registro de los datos de los autores de tales delitos.
12. Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se considere actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:
 - a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y
 - c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso de armas de fuego u otras armas.
13. Los Miembros deberían velar por que se impongan sanciones, incluso de carácter penal, cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de cualquiera de los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d. del Convenio.
14. Cuando proceda, los Miembros también deberían establecer con carácter de urgencia otras medidas penales, civiles o administrativas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, tales como la supervisión especial de las empresas que hayan utilizado las peores formas de trabajo infantil, y en los casos de violación reiterada, la revocación temporal o permanente de las licencias para operar.
15. Entre las medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil podrán incluirse las siguientes:
 - a. informar, sensibilizar y movilizar al público en general, y en particular, a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales;
 - b. hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las asociaciones civiles y capacitarlas al respecto;
 - c. impartir formación adecuada a los funcionarios públicos competentes, en especial a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales pertinentes;
 - d. permitir a todo Miembro que procede en su territorio a sus nacionales que infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aun cuando dichas infracciones se hayan cometido fuera de su territorio;
 - e. simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar porque sean adecuados y rápidos;
 - f. alentar el desarrollo de políticas empresariales encaminadas a promover los fines del Convenio;
 - g. registrar y difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil;

- h. difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil;
 - i. prever procedimientos de queja especiales, tomar medidas para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de las disposiciones del Convenio, crear servicios telefónicos de asistencia y establecer centros de contacto o designar mediadores;
 - j. adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas, y;
 - k. en la medida de lo posible, tener en cuenta en los programas de acción nacionales la necesidad de:
 - (a) promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños que trabajan en las condiciones referidas en el Convenio, y;
 - (b) sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.
16. Una mayor cooperación y/o asistencia internacional entre los Miembros destinada a prohibir y eliminar efectivamente las peores formas de trabajo infantil debería complementar los esfuerzos nacionales y podría, según proceda, desarrollarse y hacerse efectiva en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esa cooperación y/o asistencia internacional debería incluir:
- a. movilización de recursos para los programas nacionales o internacionales;
 - b. la asistencia jurídica mutua;
 - c. la asistencia técnica, incluido el intercambio de información, y;
 - d. el apoyo al desarrollo económico y social, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Lo expuesto es el auténtico texto del Convenio unánimemente adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su octogésima séptima sesión que se celebró en Ginebra y se clausuró el 17 de junio de 1999.

RESOLUCIÓN N° 190 SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y el compromiso que han mostrado un número sin precedente de Estados que han pasado a ser signatarios y partes en ella;

Recordando también los compromisos adquiridos por los gobiernos con ocasión de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) para, entre otras cosas, preservar y promover el respeto de los derechos e intereses fundamentales de los trabajadores, incluida la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil;

Recordando además la resolución sobre el Año Internacional del Niño y la eliminación progresiva del trabajo de los niños y las medidas de transición, adoptada en la 65.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1979;

Recordando los Convenios de la OIT sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146);

Acogiendo con satisfacción la decisión del Consejo de Administración de inscribir el trabajo infantil en el orden del día de la reunión de 1998 de la Conferencia, como tema para una acción normativa;

Recordando que la protección de los niños es uno de los objetivos prioritarios de la Organización;

Considerando que la explotación de los niños constituye una grave violación de sus derechos humanos y que es contraria a los principios de la justicia social;

Manifestando su preocupación porque, a pesar de que virtualmente todos los países tienen leyes que prohíben la explotación de los niños, el problema sigue existiendo y el trabajo infantil continúa;

Subrayando la responsabilidad que comparten los gobiernos, los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones y la sociedad en general de trabajar por la progresiva eliminación del trabajo infantil; en este contexto, recalcando la necesidad de proceder inmediatamente a la abolición de sus aspectos más intolerables, a saber, el empleo de niños en condiciones similares a la esclavitud y de servidumbre y en trabajos peligrosos y arriesgados, la explotación de los niños de muy corta edad, y la explotación sexual comercial de los niños;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido que culmine en el progreso social, en particular en la mitigación de la pobreza y en la educación universal;

Observando que, aunque la solución al problema requiere la participación activa y coordinada de la sociedad en su conjunto, a los gobiernos les corresponde desempeñar un papel decisivo a través de sus planes de desarrollo y de sus programas especiales de educación;

Observando que, si bien muchos gobiernos, han adoptado políticas y toma de medidas encaminadas a eliminar el trabajo infantil, las soluciones que sacuden a los niños del trabajo sin proporcionar otro medio de subsistencia ni a ellos ni a sus familias pueden poner a los niños afectados en una situación peor;

Observando que muchos niños comienzan a trabajar a una edad muy temprana o en condición de explotación y de peligro y que ello obstaculiza su equilibrado desarrollo físico y mental, privándoles de una educación también así el desarrollo social y económico de sus países;

Tomando nota de que la práctica de emplear mano de obra infantil por lo general no tiene lugar en empresas establecidas legalmente, regidas por una legislación adecuada, y que predomina en los sectores no estructurado y rural y, en algunos casos, en actividades ilegales;

Reconociendo el creciente número de empresas, fundaciones y asociaciones comerciales que, de manera voluntaria y respondiendo a la preocupación de los consumidores y de la sociedad, han desarrollado iniciativas dirigidas a eliminar el trabajo infantil;

Celebrando el aumento de la participación de la OIT en la lucha contra el trabajo infantil, que incluye la creación del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC);

Subrayando la contribución que la OIT puede aportar al grupo de trabajo abierto intersesional de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para elaborar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

Subrayando también la contribución que la OIT puede aportar a las conferencias y reuniones internacionales sobre la explotación sexual comercial de los niños tales como el Congreso Mundial que será acogido por el Gobierno de Suecia en agosto de 1996;

Celebrando la participación activa de la OIT en las conferencias internacionales sobre el trabajo infantil, como las organizadas por el Gobierno de los Países bajos y el Gobierno de Noruega en febrero y octubre de 1997, respectivamente,

1. Invita a los gobiernos y, cuando proceda, a las organizaciones de empleadores y trabajadores a que:
 - o conviertan su compromiso de eliminar progresiva y efectivamente el trabajo infantil en acciones concretas y, allí donde aún no se haya hecho, consideren la ratificación y aplicación de todos los instrumentos internacionales pertinentes sobre trabajo infantil;
 - o participen activamente en la labor preparatoria y los debates sobre el trabajo infantil como tema para la elaboración de normas que tendrán lugar en la 86a. reunión (1998) de la Conferencia Internacional del trabajo;
 - o elaboren políticas oficiales y fijen prioridades con el fin de proceder inmediatamente a poner fin a los aspectos más intolerables del trabajo infantil, a saber, el empleo de niños en

- condiciones similares a la esclavitud y de servidumbre y en trabajos peligrosos y arriesgados, la explotación de niños de muy corta edad y la explotación sexual comercial de los niños;
- promulguen y den pleno efecto a la legislación nacional por la que se prohíbe la explotación de los niños en el trabajo;
 - formulen y pongan en práctica políticas educativas y de desarrollo esenciales para la eliminación de todas las formas de trabajo infantil, en particular las orientadas a proporcionar empleo a los padres de los niños que trabajan y a facilitar la transición de los niños que trabajan desde el trabajo a la escuela;
 - emprendan actividades dirigidas a los niños trabajadores y a sus familias, como el establecimiento de centros cuidados durante el día, escuelas y centros de formación;
 - promuevan el acceso a la educación básica de las niñas y los niños en pie de igualdad, lo que es de suma importancia para el éxito de todo esfuerzo encaminado a eliminar progresivamente el trabajo infantil;
 - destinen recursos para desarrollar la enseñanza, incluida la enseñanza primaria obligatoria y al alcance de todos, la formación y la orientación profesional;
 - destinen recursos para crear sistemas de atención primaria de salud, rehabilitación y apoyo para que los niños puedan dejar de trabajar;
 - plasmen las políticas en materia de trabajo infantil en planes de acción y los apliquen, velando por que redunden en el mejoramiento de la situación de los niños y de sus familias;
 - fomenten un mayor conocimiento público del costo humano y económico, así como de la no viabilidad a largo plazo de la utilización del trabajo infantil;
 - alienten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a formular políticas y adoptar directrices voluntarias encaminadas a eliminar el recurso al trabajo infantil;
 - informen con regularidad a la Oficina Internacional del Trabajo sobre los progresos realizados en pro de la eliminación del trabajo infantil;
 - trabajen con los organismos internacionales competentes en la lucha por eliminar inmediatamente las formas más intolerables de trabajo infantil;
 - continúen apoyando y financiando los programas que se proponen eliminar el trabajo infantil, empezando por sus formas más intolerables, destinados a los niños trabajadores y sus familias, en particular el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), de la OIT, y participen activamente en las tribunas internacionales en las que se aborda la cuestión del trabajo infantil;
 - refuercen los mecanismos de colaboración internacional con el fin de ayudar a los países que adoptan programas de erradicación del trabajo infantil a ponerlos en práctica.
2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que encargue al Director General que:
- preste asistencia a los Estados Miembros que la soliciten, por medio de servicios consultivos y actividades de cooperación técnica, en los esfuerzos que despliegan para ratificar y aplicar los convenios pertinentes de la OIT y para promulgar y aplicar leyes nacionales en materia de eliminación del trabajo infantil;
 - emprenda estudios e investigaciones en profundidad sobre el trabajo infantil, incluyendo la recopilación de datos estadísticos sobre la magnitud del problema, y difunda información sobre este tema;
 - utilice todos los medios de acción de la OIT, en particular su programa de cooperación técnica, para respaldar los esfuerzos de los Estados Miembros en materia de educación y de desarrollo de empresas, de creación de empleos y de erradicación de la pobreza, así como en la aplicación efectiva de la legislación relativa al trabajo infantil;
 - siga tratando de ampliar las fuentes de financiación en proyecto del programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), de la OIT, y vele por que dicho Programa siga siendo en cuestión prioritaria para la OIT, que se refleje en asignaciones del presupuesto ordinario;
 - actúe en colaboración más estrecha con otras organizaciones internacionales respecto de programas destinados a eliminar el trabajo infantil, comenzando por sus formas más intolerables;

- presente propuestas para convocar una conferencia internacional sobre la eliminación del trabajo infantil en el momento oportuno;
- informe periódicamente al Consejo de Administración sobre las actividades y progresos de la OIT en materia de eliminación de trabajo infantil.

DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

Aprobada el 18 de junio de 1998 por la 86° Conferencia Internacional del Trabajo

Considerando que la creación de la OIT procedía de la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal permanente;

Considerando que el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas;

Considerando que, por lo tanto, la OIT debe hoy más que nunca movilizar el conjunto de sus medios de acción normativa, de cooperación técnica y de investigación en todos los ámbitos de su competencia, y en particular en los del empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo a fin de que en el marco de una estrategia global de desarrollo económico y social, las políticas económicas y sociales se refuercen mutuamente con miras a la creación de un desarrollo sostenible de base amplia;

Considerando que la OIT debería prestar especial atención a los problemas de personas con necesidades sociales especiales, en particular los desempleados y los trabajadores migrantes, movilizar y alentar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales encaminados a la solución de sus problemas, y promover políticas eficaces destinadas a la creación de empleo;

Considerando que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especiales al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano;

Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato constitucional y el órgano competente para establecer Normas Internacionales del Trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales;

Considerando que en una situación de creciente interdependencia económica urge reafirmar la permanencia de los principios y derechos fundamentales inscritos en la Constitución de la Organización, así como promover su aplicación universal;

La Conferencia Internacional del Trabajo,

1. Recuerda

- a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas;
- b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.

2. Declara que todos los Miembros, aún cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Reconoce la obligación de la Organización de ayudar a sus Miembros, en respuesta a las necesidades que hayan establecido y expresado, a alcanzar esos objetivos haciendo pleno uso de sus recursos constitucionales, de funcionamiento y presupuestarios, incluida la movilización de recursos y apoyo externos, así como alentando a otras organizaciones internacionales con las que la OIT ha establecido relaciones, de conformidad con el artículo 12 de su Constitución, a respaldar esos esfuerzos:

- a) ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales;
- b) asistiendo a los Miembros que todavía no están en condiciones de ratificar todos o algunos de esos convenios en sus esfuerzos por respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios;
- c) ayudando a los Miembros en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social.

4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.

5. Subraya que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas y que nada en la presente Declaración y su seguimiento podrá invocarse ni utilizarse de otro modo con dichos fines; además, no debería en modo alguno ponerse en cuestión la ventaja comparativa de cualquier país sobre la base de la presente Declaración y su seguimiento.

ANEXO SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

I. OBJETIVO GENERAL.

1. El objetivo del seguimiento descrito a continuación esfuerzos desplegados por los Miembros de la Organización con vistas a promover los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, que la Declaración reitera.
2. De conformidad con este objetivo estrictamente promocional, el presente seguimiento deberá contribuir a identificar los ámbitos en que la asistencia de la Organización, por medio de sus actividades de cooperación técnica, pueda resultar útil a sus Miembros con el fin de ayudarlos a hacer efectivos esos principios y derechos fundamentales. No podrá sustituir los mecanismos de control establecidos ni obstaculizar su funcionamiento; por consiguiente, las situaciones particulares propias al ámbito de esos mecanismos no podrán discutirse o volver a discutirse en el marco de dicho argumento.
3. Los dos aspectos del presente seguimiento, descritos a continuación, recurrirán a los procedimientos ya existentes; el seguimiento anual relativo a los convenios no ratificados sólo supondrá ciertos ajustes a las actuales modalidades de aplicación del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución, y el informe global permitirá optimizar los resultados de los procedimientos llevados a cabo en cumplimiento de la Constitución.

II. SEGUIMIENTO ANUAL RELATIVO A LOS CONVENIOS FUNDAMENTALES NO RATIFICADOS

A. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Su objeto es proporcionar una oportunidad de seguir cada año, mediante un procedimiento simplificado que sustituirá el procedimiento cuatrienal introducido en 1995 por el Consejo de Administración, los esfuerzos desplegados con arreglo a la Declaración por los Miembros que no han ratificado aún todos los convenios fundamentales.
2. El seguimiento abarcará cada año las cuatro áreas de principios y derechos fundamentales enumerados en la Declaración.

B. Modalidades

1. El seguimiento se basará en memorias solicitadas a los Miembros en virtud del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución. Los formularios de memoria se establecerán con el fin de obtener de los gobiernos que no hayan ratificado alguno de los convenios fundamentales

información acerca de los cambios que hayan ocurrido en su legislación o su práctica, teniendo debidamente en cuenta el artículo 23 de la Constitución y la práctica establecida.

2. Esas memorias, recopiladas por la Oficina, serán examinadas por el Consejo de Administración.
3. Con el fin de preparar una introducción a la compilación de las memorias así establecida, que permita llamar la atención sobre los aspectos que merezcan en su caso una discusión más detallada, al Oficina podrá recurrir a un grupo de expertos nombrados con este fin por el Consejo de Administración.
4. Deberá ajustarse el procedimiento en vigor del consejo de Administración para que los Miembros que no estén representados en el mismo puedan proporcionar, del modo más adecuado, las aclaraciones que en el curso de sus discusiones pudieren resultar necesarias o útiles para completar la información contenida en sus memorias.

III. INFORME GLOBAL

A. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este informe es facilitar una imagen global y dinámica de cada una de las categorías de principios y derechos fundamentales observada en el período cuatrienal anterior, servir de base a la evaluación de la eficacia de la asistencia prestada por la Organización y establecer las prioridades para el período siguiente mediante programas de acción en materia de cooperación técnica destinados a movilizar los recursos internos y externos necesarios al respecto.
2. El informe tratará sucesivamente cada año de una de las cuatro categorías de principios y derechos fundamentales.

B. Modalidades.

1. El informe se elaborará bajo la responsabilidad del Director General sobre la base de informaciones oficiales o reunidas y evaluadas con arreglo a procedimientos establecidos. Respecto de los países que no han ratificado los convenios fundamentales, dichas informaciones reposarán, en particular, en el resultado del seguimiento anual antes mencionado. En el caso de los Miembros que han ratificado los convenios correspondientes, estas informaciones reposarán, en particular, en las memorias tal como han sido presentadas y tratadas en virtud del artículo 22 de la Constitución.
2. Este informe será presentado a la Conferencia como un informe del Director General para ser objeto de una discusión tripartita. La Conferencia podrá tratarlo de un modo distinto al previsto para los informes a los que se refiere el artículo 12 de su Reglamento, y podrá hacerlo en una sesión separada dedicada exclusivamente a dicho informe o de cualquier otro modo apropiado. Posteriormente, corresponderá al Consejo de Administración, en el curso de una de sus reuniones subsiguientes más próximas, sacar las conclusiones de dicho debate en lo relativo a las prioridades y a los programas de acción en materia de cooperación técnica que haya que poner en aplicación durante el período cuatrienal correspondiente.

IV. QUEDA ENTENDIDO QUE:

1. El Consejo de Administración y la conferencia deberán examinar las enmiendas que resulten necesarias a sus reglamentos respectivos para poner en ejecución las disposiciones anteriores.
2. La Conferencia deberá, llegado el momento, volver a examinar el funcionamiento del presente seguimiento habida cuenta de la experiencia adquirida, con el fin de comprobar si éste se ha ajustado convenientemente al objetivo enunciado en la Parte I.

El Texto anterior es el texto de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo y su seguimiento debidamente adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de su octogésima sexta reunión, celebrada en Ginebra y cuya clausura se declaró el 18 de Junio de 1998.

LEYES ARGENTINAS

Ley Nacional N° 20.744 de Contrato de Trabajo

Decreto 390/76 de 1976

TITULO II

CAPITULO III

De los requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo

Art. 32: Capacidad.

Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 33: Facultad para estar en juicio.

Los menores, desde los catorce (14) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Art. 34: Facultad de libre administración y disposición de bienes.

Los menores desde los dieciocho (18) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Art. 35: Menores emancipados por matrimonio.

Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.

TITULO VIII

Del trabajo de los Menores

Art. 187: Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.

Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 188: Certificado de aptitud física.

El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 189: Menores de catorce (14 años). Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Art. 190: Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

Art. 191: Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión.

Con relación a los menores de dieciocho (18) años de uno u otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, regirá lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de esta ley.

Art. 193: Importe a depositar - Comprobación.

El empleador deberá depositar en la cuenta del menor el diez (10) por ciento de la remuneración que le corresponda, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su pago, importe que le será deducido de aquélla.

El empleador deberá acreditar ante la autoridad administrativa, el menor o sus representantes legales, el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente Art.

Art. 194: Vacaciones.

Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

Art. 195: Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador.

A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a las enfermedades como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de culpa.

**Ley Nacional N° 22.248 – Régimen Nacional de Trabajo Agrario
Reglamentada por Decreto N° 563/81**

Artículo 108:

Los menores desde los 14 (catorce) años y hasta los 18 (dieciocho), que con conocimiento de sus padres o tutores vivieren independientemente de ellos podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al mismo.

Los menores, desde los DIECIOCHO (18) años de edad, tendrán la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecutaren y de los bienes que adquieren con ello, estando asimismo

habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requirieren para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Artículo 109:

Los menores desde los catorce (14) años estarán facultados para estar en juicios laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efecto de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales.

Artículo 110:

La jornada de labor del menor de hasta 16 (dieciséis) años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino.

La autoridad de aplicación podrá extender la duración de dicha jornada considerando las circunstancias de cada caso.

Queda prohibido ocupar a menores de 16 años en tareas nocturnas, entendiéndose por tales las que se realizaren entre las 20 (veinte) horas de un día y las 6 (seis) horas del día siguiente

Artículo 111:

Las remuneraciones que se fijaren de acuerdo a lo establecido en esta ley, podrán influir los salarios que deberán abonarse al trabajador menor.

Cuando se tratare de tareas a destajo, las unidades remunerativas no reconocerán diferencias por razones de edad

Artículo 112:

Queda prohibido ocupar mujeres y menores de 18 (dieciochos) años en los trabajos que revistiere carácter penoso, peligroso o insalubre conforme determinare la reglamentación.

Decreto Ley N° 326/56 de Servicio Doméstico

Artículo 2:

No podrán ser contratados como empleados en el servicio doméstico los menores de CATORCE (14) años". -

Decreto N° 13.839/46

Ratificado por la Ley Nacional N° 12.921 - Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas

Artículo 3.

Se fija como mínima la edad de CATORCE (14) años para el ingreso a las dependencias administrativas de cualquier empresa periodística incluida dentro del alcance del presente estatuto.

En tal condición será el empleado considerado cadete. Todo cadete, al cumplir los DIECIOCHO (18) años de edad, pasará a desempeñarse en la categoría de ayudante, percibiendo el sueldo que a éste corresponde". -

Decreto N° 4.364/66

8 de junio de 1966. Boletín Oficial 15 de junio de 1966

Normas para la concesión de autorizaciones para el trabajo nocturno en actividades artísticas de menores de 18 años (

Artículo 1° - A los efectos de la fiscalización del régimen legal de trabajo de los menores de 18 años en actividades artísticas y en especial en cuanto a la facultad de acordar o denegar, en cada caso particular, las autorizaciones respectivas, que por dec. 4910-57 (XVII-A, 485), se encomienda al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deben respetarse las siguientes condiciones:

- a) El período de empleo no podrá exceder de la medianoche;
- b) Deberá preverse una estricta garantía a fin de resguardar la salud y la moralidad de estos niños o adolescentes, asegurándoles un buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique a su instrucción;
- c) Estos niños y adolescentes debe de un reposo de, por lo menos, 11 horas consecutivas.

Artículo 2º - Asimismo no podrá otorgarse ningún permiso cuando en razón de la naturaleza del espectáculo o en la filmación sea peligrosa para la vida, la salud o la moralidad de un niño o adolescente.

Artículo 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II

DECLARACIONES DEL MERCOSUR

EL COMPROMISO POLÍTICO DEL MERCOSUR Y CHILE FRENTE AL TRABAJO INFANTIL

El compromiso de erradicación del trabajo infantil es parte de la agenda política regional del MERCOSUR y Chile. Declaraciones de presidentes y acuerdos internacionales respaldan y legitiman la lucha a favor de la protección de la infancia.

- **La Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur se pronuncia contra el trabajo infantil**
Buenos Aires – Argentina -, 23 de septiembre 1997
- **Se aprueba la Declaración Socio-Laboral del Mercosur.**
Brasilia – Brasil -, 10 de diciembre 1998
- **El trabajo infantil se integra en el Subgrupo de Trabajo 10 del Mercosur.**
Seminario Técnico Tripartito sobre Trabajo Infantil en el Mercosur
Asunción - Paraguay -, 11 y 12 de mayo 1999
- **Declaración de los Ministros de Trabajo del Mercosur sobre Trabajo Infantil**
87° Conferencia de la OIT.
Ginebra – Suiza -, 8 de junio 1999
- **Se consensúan los lineamientos del Plan Mercosur y Chile contra el trabajo infantil.**
Reunión de Mercosur sobre Trabajo Infantil
Buenos Aires - Argentina -, 24 de mayo 2000
- **Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil**
Reunión de Presidentes de Estados Miembros del Mercosur
Buenos Aires - Argentina -, 5 de julio 2002
- **Se aprueba el Plan de Trabajo conjunto de los Países del Mercosur y Chile.**
Reunión Técnica Preparatoria
Buenos Aires - Argentina -, 28 de julio 2002

DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS Y MINISTRA DE TRABAJO DEL MERCOSUR SOBRE TRABAJO INFANTIL

Aprobada el 8 de junio de 1999 en la 87° Conferencia Internacional de la OIT

Los Ministros de Trabajo del Mercosur reunidos el día 8 de junio de 1999 en ocasión de la 87° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Considerando:

Que el trabajo infantil plantea un problema social, económico y de derechos humanos.

Que promoviendo el desarrollo económico y social contribuimos a la reducción de las causas fundamentales del trabajo infantil.

Que la Declaración Sociolaboral del Mercosur firmada en diciembre de 1998 por los Presidentes del Mercosur y la Declaración de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, firmada en Buenos Aires en Setiembre de 1997 expresan el compromiso de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales y sociales en la región;

Declaran:

Reafirmar la voluntad de garantizar y velar por los derechos de la infancia, como parte integrante fundamental de los derechos humanos.

Promover acciones para impulsar el desarrollo económico y social que contribuya a mitigar la pobreza y reducir el trabajo infantil.

Manifestar su enérgico rechazo a las peores formas de trabajo infantil, manifestando su adhesión a la iniciativa de la Organización Internacional del Trabajo de promover normas internacionales destinadas a procurar la abolición de las peores formas del trabajo infantil.

Redoblar los esfuerzos en la región para avanzar en el tratamiento de esta problemática, instando a los órganos competentes de la estructura del Mercosur a priorizar el tema en sus ámbitos correspondientes.

Impulsar la solidaridad internacional o la cooperación técnica para promover la generación y el intercambio de información y experiencias como medio indispensable para formulación de políticas adecuadas y la implementación de medidas y programas de acción tendientes a la erradicación progresiva del trabajo de niños y la abolición inmediata de las peores formas del trabajo infantil.

Se decide elevar la presente Declaración a los Presidentes de los Estados signatarios solicitando su consideración en la próxima cumbre del Consejo Mercado Común, a realizarse en Asunción, capital del Paraguay el 16 de junio de 1999.

Ministros de: Argentina; Brasil; Paraguay y Uruguay.

DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Aprobada el 5 de julio de 2002 en la
Reunión de Presidentes de Estados Miembros del MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

Considerando la necesidad de avanzar en la definición de políticas comunes en el ámbito de la erradicación del trabajo infantil, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

Teniendo en cuenta la decisión de los Ministros de Trabajo del MERCOSUR, manifestada en reiteradas reuniones, de priorizar en las políticas de las respectivas administraciones del trabajo las acciones tendientes a la erradicación del trabajo infantil.

Teniendo en cuenta la convención sobre los Derechos del Niño y las diversas iniciativas de la comunidad internacional, canalizadas fundamentalmente a través de la Organización Internacional del Trabajo; en particular los Convenios 138 y 182 de la misma.

DECLARAN:

1. Su compromiso orientado a que los Estados Partes fortalezcan los Planes Nacionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, los que deberían considerar:
 - a) la armonización normativa en relación con los Convenios 138 y 182 de la OIT;
 - b) la articulación y consecuente coordinación de acciones y esfuerzos de todos los actores sociales;
 - c) la activa participación de las organizaciones gubernamentales con las organizaciones de trabajadores y empleadores;
 - d) la educación, la salud y la protección integral de los derechos de la infancia como objetivos esenciales de la erradicación del trabajo infantil;
 - e) la constante actualización de información, a través de encuestas, relevamientos, mapeos, que permitan periódicas y efectivas tareas de diagnóstico;
 - f) la permanente sensibilización y concientización social;
 - g) el fortalecimiento de las redes sociales y la inmediata capacidad de respuesta a los requerimientos que la erradicación demande en cada caso concreto;
 - h) el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo e inspección en el trabajo infantil;
 - i) la articulación de las políticas para la erradicación del trabajo infantil con el sistema educativo de modo de garantizar la inserción escolar de las niñas y niños y su mantenimiento;
 - j) la garantía de que todas las políticas, programas y acciones que se implementan en materia de erradicación del trabajo infantil, cuenten con mecanismos de evaluación de impacto y resultados, a fin de posibilitar reformas o ajustes y optimizar sus resultados;
 - k) la incorporación de mecanismos adecuados para el logro de información vinculada al nivel de acatamiento de las normas y disposiciones en materia de trabajo infantil a efectos de contar con los insumos necesarios para optimizar la eficacia de las políticas de prevención y erradicación del trabajo infantil;
 - l) la adopción de mecanismos e instrumentos estadísticos homogéneos de recolección de datos sobre trabajo infantil entre los Estados Partes, que faciliten el análisis comparado de esta problemática, a los fines del diseño e implementación de políticas conjuntas.
2. La conveniencia de incorporar la temática del trabajo infantil como contenido del Observatorio de Mercado de Trabajo del MERCOSUR.
3. Encomendar al Consejo del Mercado Común del MERCOSUR el seguimiento de las tareas dirigidas a la concreción de los objetivos establecidos en la presente Declaración.

**DECLARACIÓN SOBRE TRABAJO INFANTIL DE LA
COMISIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - CETI –
de la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur - CCSCS –**

**Aprobada el 14 de diciembre de 2000
en la Cumbre Sindical del MERCOSUR por Empleo, Salario y Protección Social de Florianópolis**

La situación de los niños que trabaja, bajo cualquier modalidad desde su más temprana edad, no puede esperar por soluciones emanadas de los gobiernos de turno.

Esta afirmación, que parece ser un valor entendido: ¿Lo es efectivamente en la estrategia de todos aquellos a quienes involucra? ¿Lo es realmente en la estrategia del propio Movimiento Sindical?

Partiendo de la base inequívoca de que el combate a una de las más indignas formas de explotación humana debiera estar permanentemente en la agenda del Movimiento Sindical de nuestros países, es que afirmamos que no hay posibilidad de erradicar el trabajo infantil sin combatir el modelo socioeconómico que lo genera.

Pero con la misma intensidad afirmamos que el desarrollo de esta forma de explotación debilita la capacidad y el poder negociador de los sindicatos, a la vez que atrasa, disminuye y en muchos casos anula la capacidad para formular propuestas transformadoras, y crear alternativas para remover el injusto orden social que provoca este fenómeno y otros generadores de pobreza y exclusión social.

A la vez que denunciamos la omisión de los gobiernos y los empresarios respecto al combate del trabajo infantil, debemos exigir la aplicación de políticas públicas que efectivamente tiendan a prevenir y erradicar el mismo, pero fundamentalmente nosotros, el Movimiento Sindical, debemos ser sensibles a la cuestión y asumir el compromiso de incluir como prioridad en nuestras políticas en todos los niveles la formación y la concientización acerca del trabajo infantil.

De acuerdo a lo expuesto declaramos que:

- Para el Movimiento Sindical no hay posibilidad de erradicar el trabajo infantil sin combatir el modelo sociopolítico-económico que genera la exclusión social, por tanto la primera consigna para erradicar el trabajo infantil es **globalizar la lucha contra el modelo**.
- Tomando en consideración las condiciones físicas y psíquicas de los niños, cualquier trabajo debe ser considerado perjudicial pues afecta su salud, educación y crecimiento, por tanto **todo trabajo realizado por niños debe ser considerado una peor forma**.
- No hay futuro para una Nación cuando los niños trabajan y están fuera de la escuela, afectando no sólo su pleno desarrollo educativo sino también los derechos fundamentales a la igualdad de trato y oportunidades y la no discriminación, pues ese niño trabajador será un adulto analfabeto sin calificación laboral y por tanto sin oportunidad en el trabajo; **el trabajo infantil en todas sus formas reproduce el círculo de la pobreza**. ¿A quién interesa la reproducción de la pobreza?
- El sector sindical adhiere al planteo que el **Convenio 182 es complementario del Convenio 138**, por lo tanto el respeto a la edad mínima para el ingreso al empleo y la garantía de la escolaridad es lo mismo que podemos hacer por estas pequeñas víctimas del genocidio social provocado por el modelo de exclusión.
- Los avances tecnológicos en vez de posibilitar la disminución del Trabajo Infantil, está propiciando su crecimiento a partir de que aumenta de manera sostenida el desempleo. Es por ello que debemos profundizar las acciones conjuntas para derrotar al neoliberalismo y, en el corto plazo, exigir a nuestros gobiernos la ejecución de políticas públicas de empleo y seguros de empleo y formación, sin exclusión de sector alguno, además de garantizar créditos para las poblaciones que trabajan en el marco de una economía de subsistencia.

CTA - Argentina -; CGT - Argentina -; CUT - Brasil -; CGT - Brasil -; Fuerza Sindical - Brasil -; CUT - Chile -; CUT - Paraguay -; PIT - CNT - Uruguay.

ANEXO III

RESOLUCIONES DE LA INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN

DECLARACIÓN SOBRE ÉTICA PROFESIONAL

1. Esta declaración representa un compromiso individual y colectivo del personal docente y de apoyo a la educación. Es complementaria a las leyes, estatutos, reglamentos y programas que definen el ejercicio de la profesión. Es también un instrumento que tiene como objetivo ayudar al personal docente y de apoyo a la educación a responder al mismo tiempo a las cuestiones relativas a la conducta profesional y a los problemas que surgen en las relaciones con los diferentes participantes en la educación;

DECLARACIÓN SOBRE ÉTICA PROFESIONAL

Preámbulo

2. La educación pública de calidad, piedra angular de una sociedad democrática, tiene el deber de proporcionar a todos/as los/as niños/as y jóvenes las mismas oportunidades educativas y es fundamental para el bienestar de la sociedad al contribuir a su desarrollo económico, social y cultural. El personal docente y de apoyo a la educación en general tiene la responsabilidad de fomentar la confianza de la comunidad en la calidad de los servicios que se espera que ofrezcan todos y todas los/as que están comprometidos/as en esta importante tarea;
3. El ejercicio de criterios responsables está en el centro de la actividad profesional y las acciones del personal docente y de apoyo a la educación, dedicado, competente y comprometido a ayudar a cada alumno/a para que alcance su máximo potencial, son esenciales para proporcionar una educación de calidad;
4. La experiencia y el compromiso de los docentes y del personal de apoyo a la educación deben combinarse con buenas condiciones de trabajo, el apoyo de la comunidad y políticas que permitan que la educación de calidad sea una realidad. Sólo cuando todos los componentes necesarios están en su sitio es posible para el personal docente y de apoyo a la educación cumplir cabalmente con sus responsabilidades hacia los estudiantes y hacia las comunidades en las que trabajan;
5. La profesión docente puede beneficiarse enormemente de un debate sobre los valores fundamentales de la profesión. Una creciente toma de conciencia acerca de las normas y ética de la profesión puede contribuir a aumentar la satisfacción laboral del personal docente y de apoyo a la educación, a potenciar su prestigio y autoestima, y a incrementar el respeto de la sociedad hacia la profesión;
6. El personal docente y de apoyo a la educación y sus sindicatos, en virtud de su afiliación a la Internacional de la Educación (IE), están comprometidos a promover una educación que ayude a las personas a desarrollar sus capacidades, a fin de que puedan vivir una vida plena, y que contribuya al bienestar de la sociedad;
7. Teniendo en cuenta el alcance de las responsabilidades inherentes al proceso educativo y la responsabilidad de alcanzar y mantener el más alto nivel de conducta ética hacia la profesión, hacia los estudiantes, los compañeros y los padres de familia, las organizaciones miembro de la Internacional de la Educación deben:
 - a) promover activamente entre sus afiliados las políticas y resoluciones adoptadas por el Congreso de la IE y por el Consejo Educativo, incluyendo la presente Declaración sobre ética profesional;
 - b) trabajar para asegurar que el personal de la educación se beneficie de unas condiciones laborales que le permitan cumplir plenamente con sus responsabilidades al asegurar que tengan acceso a los derechos garantizados a todos/as los trabajadores/as por la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento que incluye:
 - el derecho a la libertad de asociación;
 - el derecho a la negociación colectiva;
 - el derecho a la no-discriminación en el trabajo;

- la igualdad en el trabajo;
 - la supresión del trabajo forzoso u obligatorio;
 - la eliminación del trabajo infantil
- c) trabajar para asegurar que sus miembros disfruten de los derechos que figuran en la Recomendación relativa a la situación del personal docente de la OIT/UNESCO y en la Recomendación sobre la condición del personal docente de la enseñanza superior de la UNESCO;
- d) combatir en la educación todo tipo de racismo, prejuicios o discriminación relacionados con el sexo, el estado civil, la orientación sexual, la edad, las creencias religiosas, las opiniones políticas, el nivel económico o social, o basada en los orígenes nacionales o étnicos;
- e) cooperar en el ámbito nacional para promover una educación de calidad para todos y todas financiada por el gobierno, para mejorar la situación del personal de la educación y proteger sus derechos;
- f) usar su influencia para hacer posible que todos los niños y niñas de todo el mundo, sin discriminación alguna, y especialmente aquellos/as que trabajan, los que pertenecen a grupos marginales o que atraviesan dificultades especiales, puedan acceder a una educación de calidad;
8. Teniendo esto en cuenta la IE recomienda la adopción de la siguiente Declaración para que guíe a los/as docentes y al personal de la educación y a sus sindicatos a mantener las normas de ética que se esperan de la profesión;
9. Compromisos con la profesión: el personal de la educación debe:
- a) justificar la confianza del público y mejorar la estima de la profesión ofreciendo una educación de calidad a todos/as los/as estudiantes;
 - b) asegurar que se mantengan los conocimientos profesionales y la actualización y perfeccionamiento para enseñar;
 - c) determinar la naturaleza, la forma y el escalonamiento de los programas de educación continua en tanto que expresión esencial de su profesionalismo;
 - d) declarar toda información importante relativa a la competencia y a las calificaciones;
 - e) luchar, participando activamente en su sindicato, para conseguir condiciones de trabajo que atraigan a la profesión a personas altamente calificadas;
 - f) apoyar todos los esfuerzos que se realicen para fomentar la democracia y los derechos humanos en y por la educación;
10. Compromisos con los estudiantes: el personal de la educación debe:
- a) respetar los derechos de todos los niños y niñas, en particular de sus estudiantes, para que se beneficien de las disposiciones que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños/as, especialmente las que se refieren a la educación;
 - b) salvaguardar y promover los intereses y el bienestar de los/as estudiantes y esforzarse para proteger a los/as estudiantes de intimidaciones y de abusos físicos y psicológicos;
 - c) tomar todas las medidas posibles para proteger a los estudiantes de abusos sexuales;
 - d) prestar atención a los problemas que afectan al bienestar de los/as estudiantes, tratándolos con cuidado, diligencia y confidencialidad;
 - e) ayudar a los estudiantes a desarrollar valores morales de acuerdo con las normas internacionales relacionadas con los derechos humanos;
 - f) mantener relaciones profesionales con los/as estudiantes;
 - g) reconocer el carácter único, individual y específico de las necesidades de cada estudiante y aconsejarles y animarles para que se desarrollen plenamente sus potencialidades;
 - h) proporcionar a los/as estudiantes un sentimiento de pertenencia a una comunidad basada en compromisos mutuos y en la que existe un lugar para todos y todas;
 - i) ejercer su autoridad con justicia y compasión;
 - j) asegurar que la relación privilegiada entre docentes y estudiantes no sea explotada en ningún sentido, particularmente para hacer proselitismo o para imponer un control ideológico;

- 11. Compromisos con los/as compañeros/as:** el personal de la educación debe:
- a) promover la camaradería entre sus compañeros, respetando su situación profesional y sus opiniones, y estar dispuesto a aconsejar y apoyar sobre todo a los que inician su carrera profesional o están en período de formación;
 - b) mantener la confidencialidad sobre la información relacionada con los/as compañeros/as que se obtiene al prestar servicios profesionales, a menos que su divulgación forme parte de un deber profesional o sea exigida por la ley;
 - c) ayudar a los/as compañeros/as en procedimientos de evaluación entre pares, negociados y acordados por los sindicatos de la educación y los empleadores;
 - d) salvaguardar y promover los intereses y el bienestar de los/as compañeros/as y protegerlos/as de todo abuso físico, psicológico o sexual;
 - e) asegurar que el conjunto de modalidades y procedimientos de aplicación de esta Declaración sean objeto de discusiones profundas en cada una de las organizaciones nacionales a fin de asegurar la mejor aplicación posible;
- 12. Compromisos con el personal de dirección:** el personal de la educación debe:
- a) estar informado de sus responsabilidades legales y administrativas, respetar las cláusulas de los contratos colectivos y los derechos de los/as alumnos/as;
 - b) cumplir las instrucciones razonables dadas por el personal directivo y tener derecho a discutir las directivas mediante un procedimiento claramente establecido;
- 13. Compromisos con los padres de familia:** el personal de la educación debe:
- a) reconocer el derecho de los padres a ser consultados, a través de canales establecidos previamente, sobre el bienestar y los progresos de sus hijos/as;
 - b) respetar la autoridad legítima parental, para asesorar desde un punto de vista profesional y teniendo en cuenta el interés superior de los/as niños/as;
 - c) realizar todos los esfuerzos posibles para que los padres se involucren activamente en la educación de sus hijos/as y apoyen enérgicamente el proceso de aprendizaje asegurando que los niños y niñas no sean víctimas del trabajo infantil que afectará su educación;
- 14. Compromisos con los docentes:** la comunidad debe:
- a) hacer lo posible para que los docentes se sientan seguros de que serán tratados de manera justa durante el cumplimiento de sus tareas;
 - b) reconocer que los docentes tienen derecho a preservar su vida privada, a cuidar de sí mismos y a llevar una vida normal.

RESOLUCIÓN SOBRE TRABAJO INFANTIL

Primer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Harare (Zimbabwe)
19 al 23 de julio de 1995

Recuerda la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas donde se establece que todos los niños (según la Convención, se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad) tienen derecho a una educación obligatoria gratuita por lo menos hasta el nivel básico elemental, el Convenio de los Derechos del Niño donde se afirma que todos los niños tienen derecho a ser protegidos contra todo tipo de negligencia, crueldad y explotación y el Convenio No. 138 y la Recomendación No. 146 de la OIT relativos al mínimo de edad requerido para trabajar;

Apoya las reflexiones del Director General de la OIT: "La infancia es un período en la vida que debería ser dedicada a la educación y a la formación, y no al trabajo; por su naturaleza y por las condiciones de trabajo en que se hace, el trabajo infantil compromete la posibilidad que tienen los niños de convertirse en adultos productivos y útiles a la sociedad; por último, el recurso al empleo del trabajo infantil no es inevitable, y el progreso hacia su eliminación es posible donde hay la voluntad política de oponerse con determinación."

Observa que a pesar de que existe mayor conciencia de esta escandalosa explotación de los más débiles en nuestra sociedad, el trabajo infantil sigue existiendo en sus más variadas formas, incluyendo el trabajo forzado;

Tiene en cuenta que esta explotación infantil va en aumento tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo;

Condena el hecho de que los gobiernos de muchos países cierran los ojos frente a la grave situación de los niños en abandono, los niños de la calle, los niños sometidos a la explotación sexual y económica, los niños en la prostitución y la utilización de niños como soldados;

Condena a los empleadores que explotan a los niños para aumentar sus ganancias y que por ello les deniegan el derecho a la educación y a la infancia;

Denuncia a los gobiernos que han fallado en promulgar o hacer cumplir la legislación adecuada sobre este asunto;

Da la bienvenida a las acciones que, en aumento, vienen llevando a cabo la OIT, el UNICEF, la UNESCO, la CIOSL y los SPI de la CIOSL;

Apoya el boicot sobre las importaciones de artículos fabricados por niños y nuevas medidas para eliminar la explotación del trabajo infantil.

El Congreso determina que la Internacional de la Educación debe:

Continuar a publicar material por sí sola y conjuntamente con la CIOSL y los Secretariados Profesionales Internacionales sobre el tema del trabajo infantil;

Continuar a trabajar con otras organizaciones apropiadas desarrollando estrategias apropiadas para desarrollar la campaña;

Trabajar con los afiliados de la IE en los países donde prevalece el trabajo infantil para buscar consejos y asistencia y haciendo particular hincapié en el hecho de que la provisión de una educación primaria apropiada así como la provisión de comidas escolares gratuitas son el componente más importante en cualquier programa encaminado a atacar el problema.

El Congreso hace un llamamiento a las organizaciones afiliadas para:

Reconocer que toda actividad sobre el trabajo de los niños requerirá una estrecha colaboración entre la IE y sus organizaciones afiliadas;

Colaborar con la CIOSL, la OIT, el UNICEF y la UNESCO y así encontrar maneras de eliminar el trabajo infantil;

Promover en toda ocasión posible el derecho a la educación obligatoria y gratuita para todos los niños;

Adoptar un enunciado de políticas sobre el trabajo infantil y participar de manera activa en los programas que se vienen desarrollando para acabar con el trabajo infantil;

Abogar por reformas educativas que hagan más accesible la educación y la pongan al alcance de las posibilidades de los niños provenientes de familias pobres;

Presionar a los gobiernos para asegurar que los niños pobres reciban algún tipo de nutrición durante las jornadas escolares;

Colaborar con otras ONG y las agencias intergubernamentales para diseñar programas que permitan una transición de la escuela al trabajo con mayor éxito;

Exponer el asunto del trabajo infantil a todos los niveles de sus organizaciones y de la sociedad. Esta información debe estar dirigida a movilizar esfuerzos para educar a las comunidades y padres de familia sobre los costos y peligros que el trabajo infantil tiene para los niños, las familias, las comunidades locales y la sociedad en general;

Promover que el docente se convierta en un monitor en la lucha contra el trabajo infantil, colaborando en evaluar el grado de ausencia escolar y su relación con el trabajo infantil;

Apoyar los programas de alfabetización y de educación básica para adultos, de mujeres en especial, como medidas fundamentales en la lucha contra el trabajo infantil;

Presionar a sus gobiernos para que ratifiquen los Convenios sobre los Derechos del Niño sin excepción alguna cada vez que las informaciones proporcionadas por la Internacional de la Educación

RESOLUCIÓN SOBRE EL TRABAJO INFANTIL

Segundo Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Washington – Estados Unidos
25 al 29 de julio de 1998

1. Recuerda

La **Declaración sobre los Derechos Humanos** de la ONU, donde se establece que, toda persona tiene derecho a una educación obligatoria y gratuita, por lo menos en los niveles elementales y fundamentales;

La **Convención sobre los Derechos del Niño** (al efecto de la Convención, se entiende por niño a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría de edad), establece el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

El **Convenio 138 y la Recomendación 146 de la OIT** sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, que estipulan que la edad laboral mínima no debe ser inferior a la edad necesaria para haber completado la escolaridad obligatoria y, en ningún caso, inferior a los 15 años;

2. Respalda las observaciones del Director General de la OIT:

"La niñez es un período de la vida que debería dedicarse, no al trabajo, sino a la educación y la formación; el trabajo infantil, por su propia índole y por las condiciones de trabajo en que se realiza, compromete a menudo el potencial de los niños de llegar a ser adultos productivos y útiles en la sociedad. Finalmente, la utilización del trabajo infantil no es inevitable, y es posible progresar hacia su eliminación dondequiera que exista la voluntad política de combatirlo con determinación";

3. Observa que, a pesar de la creciente toma de conciencia en torno a esta escandalosa forma de explotación de los más débiles de nuestra sociedad, el trabajo infantil sigue existiendo de muchas maneras, incluyendo el trabajo forzoso, y viene incrementándose en los países en desarrollo como consecuencia de su situación económica. Hoy afecta incluso a los grupos más marginados de los países industrializados;

4. Condena a los gobiernos que no legislan de forma integral ni actúan resueltamente contra el trabajo infantil y los empleadores que explotan a los niños y niñas para aumentar sus beneficios;

5. Acoge favorablemente la creciente acción sobre el trabajo infantil llevada a cabo por la OIT, UNICEF, la UNESCO, la CIOSL y los SPI asociados a la CIOSL y se compromete a trabajar conjuntamente con ellos;

6. Saluda la labor contra el trabajo infantil realizada ya por muchos afiliados de la IE;

7. Admite la contundente evidencia - que se desprende inclusive de los más recientes estudios de casos realizados por la OIT-IPEC y la IE - de que la educación es uno de los factores más determinantes en la prevención del trabajo infantil y el alejamiento de los niños y niñas del trabajo;

8. Reconoce que la eliminación del trabajo infantil y el mejoramiento de la calidad de la educación están interrelacionados - no se obtendrá lo primero sin alcanzar lo segundo - y que los docentes, los educadores y sus organizaciones tienen que contribuir de manera crítica y profunda a la eliminación del trabajo infantil, al igual que los políticos, funcionarios gubernamentales, empleadores e instituciones financieras internacionales.

El Congreso determina que la Internacional de la Educación debe:

9. Establecer como máxima prioridad, para los años 1998-2001, una campaña mundial contra el trabajo infantil destinada a estimular la participación activa de todos los afiliados para alcanzar objetivos tangibles que habrán de presentarse al Tercer Congreso Mundial de la IE, y que tenga como objetivos:

- evitar que más niños y niñas sean víctimas del trabajo infantil;
- retirar a los que ya trabajan actualmente y ofrecerles una educación efectiva y de calidad;
- como medida transitoria, por un período determinado, ofrecer el acceso a la educación y la oportunidad de participar en programas educativos ordinarios, para los niños mayores, durante parte de su tiempo de trabajo y únicamente si resulta imposible sustraerles de su trabajo;

10. El Congreso hace hincapié en que la eliminación del trabajo infantil en determinadas regiones requiere un fortalecimiento sustancial de los fondos de desarrollo. La IE invita por lo tanto a todas las organizaciones miembros a presionar a sus respectivos gobiernos para que dediquen cuanto antes al menos 0.7% de su PNB a la cooperación para el desarrollo. Se debería dedicar un importe mucho mayor de este porcentaje al desarrollo y la mejora de la enseñanza primaria pública.

11. Concentrar la campaña en seis áreas estratégicas:

- oposición a las políticas económicas y sociales que provocan el trabajo infantil;
- legislación integral y cumplimiento efectivo;
- inclusión de los problemas centrales del trabajo infantil en la políticas nacionales de educación;
- políticas gubernamentales de educación de máximo alcance y recursos para ofrecer, servicios universales, gratuitos y de buena calidad a la primera infancia, escolaridad primaria y secundaria obligatoria que abarque servicios educativos transitorios y especiales, así como formación técnica y profesional y enseñanza superior;
- mejor formación, situación y condiciones de trabajo para los docentes y el personal auxiliar;
- ayuda a los ingresos familiares y oportunidades de empleo para los padres y madres.

El Congreso llama a las organizaciones afiliadas a:

12. Adoptar políticas específicas y un programa de acción contra el trabajo infantil;

13. Cooperar con la Internacional de la Educación y, a través de ella, con la CIOSL, la OIT, UNICEF y la UNESCO, y con otros sindicatos, centrales sindicales y organizaciones no gubernamentales en el ámbito nacional para eliminar el trabajo infantil en el ámbito nacional, regional e internacional;

14. Contactar y urgir a todos los gobiernos para que ratifiquen los tratados internacionales relativos al trabajo infantil, así como el Convenio N°138 de la OIT que especifica la edad laboral mínima;

15. Mostrar la realidad del trabajo infantil a los afiliados al sindicato y al público en general, concientizando a la opinión pública y orientándola en contra de la explotación infantil;

16. Hacer campaña en favor de recursos adecuados para la expansión de la educación pública, incluyendo servicios de calidad para la primera infancia, escuelas, educación transicional y especial, y formación técnica y profesional para garantizar a todos el acceso a la educación;

17. Desarrollar, en los países industrializados y en desarrollo, material escolar apropiado que trate el problema del trabajo infantil para los niños y niñas estudiantes en riesgo de caer en el trabajo infantil o que consumen productos manufacturados con trabajo infantil. Los documentos de IE/IPEC y de IE/FIET pueden servir como documento de base para este material escolar;

18. Promover una formación docente de calidad y el desarrollo profesional durante la carrera que permita a los docentes satisfacer las diversas y especiales necesidades de los niños y niñas, particularmente de los más desfavorecidos, los que corren el mayor riesgo de caer en el trabajo infantil y los que ya trabajan;

19. Promover que el sistema escolar haga un seguimiento del problema del trabajo infantil, y contribuya a la investigación sobre la proliferación del ausentismo escolar y su relación con el incremento del trabajo infantil; utilice esta información en el trabajo con los padres y las comunidades locales, para que comprendan el valor de la educación y el costo del trabajo infantil, y se animen a participar en la toma de decisiones sobre la educación de sus hijos junto con los servicios de la primera infancia y las escuelas;

20. Considerar la extensión de la afiliación sindical a los docentes asalariados que trabajan en el sector "informal" reconociendo así la necesidad de incluir la educación transicional como parte integral del sistema educativo, y que los que trabajan en los sectores formal e "informal" tienen objetivos comunes y mucho que aprender los unos de los otros.

21. Ejercer presión junto con otros sindicatos y organizaciones no gubernamentales para brindar programas integrales a las familias pobres cuyos hijos son, o corren el riesgo de convertirse en trabajadores infantiles, incluyendo servicios sanitarios, alimentación para niños que asisten a instituciones de la primera infancia, educación para adultos, formación técnica y profesional y programas de empleo, así como ayuda económica a las familias.

22. Asegurarse de que las organizaciones miembros a la IE establezcan redes regionales de intercambio de información, debatan el tema del trabajo infantil periódicamente y adopten acciones conjuntas para resolver el problema.

RESOLUCIÓN SOBRE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS

Segundo Congreso Mundial de la Internacional de la Educación

Washington – Estados Unidos

25 al 29 de julio de 1998

1. Recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño declara que:

"Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición".

(Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, parte 1, art.2.1)

2. Reconoce que en muchos países y regiones, a pesar de algunos progresos registrados, se sigue discriminando a las niñas y que esa discriminación comienza aún antes de haber nacido;

3. Observa que las nociones patriarcales por las que una niña es menos importante que un niño persisten, y que determinadas prácticas tradicionales denotan una clara preferencia por los niños varones;

4. Nota que las nuevas técnicas de reproducción por planificación genética y selección sexual que permiten evitar el nacimiento de una niña se utilizan con cada vez mayor frecuencia, tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo;

5. Condena las prácticas que perpetúan la discriminación contra las niñas tales como el matrimonio precoz, la maternidad precoz, la atribución de cuotas reducidas de alimentos, la falta de acceso a los servicios de salud física y mental, la violencia ejercida específicamente contra mujeres y niñas, las acciones que merman su autoestima, la explotación sexual y las prácticas crueles y degradantes como la mutilación genital;

6. Afirma que la educación es un instrumento clave para mejorar el futuro de las niñas;

7. Observa la correlación directa entre las inversiones en la educación de las niñas y la prosperidad de las sociedades.

8. El Congreso determina que la IE y sus organizaciones afiliadas deben:

promover el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing relativos a las niñas, la cual hace un llamamiento en favor de la promoción de los derechos humanos de las niñas, la eliminación de todas las formas de discriminación, de actitudes y prácticas culturales negativas, y de la violencia contra las niñas;

promover y proteger sus derechos y potenciar la toma de conciencia sobre las necesidades y el potencial de las niñas;

eliminar la discriminación contra las niñas en la educación, la capacitación y la formación;

promover la eliminación de la discriminación contra las niñas en materia de salud y nutrición;

apoyar iniciativas para eliminar la explotación económica a través del trabajo infantil, y garantizar que dichas iniciativas contemplen la penosa situación de las niñas;

promover sistemas educativos empeñados en ofrecer a las niñas oportunidades iguales de acceso, y que consideren las necesidades especiales de las niñas procedentes de los grupos marginados de la sociedad.

9. El Congreso invita a la IE y a sus organizaciones afiliadas a desarrollar planes de acción para:

revisar sus políticas y prácticas, actividades y publicaciones para garantizar que, en todo lo que hacemos, las niñas sean valoradas igualmente que los niños;

hacer campaña para promover la educación de las niñas como un derecho humano;

ejercer presión sobre los gobiernos para que incluyan objetivos estratégicos respecto a las niñas en planes y programas nacionales de desarrollo;

trabajar con asociaciones de padres y organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional y regional para promover la educación de las niñas, combatir la prostitución infantil, el trabajo infantil y otras prácticas negativas, garantizando que los problemas especiales de las niñas sean tomados en consideración;

promover una formación docente, inicial y a lo largo de la carrera, que incluya cursos específicos relativos a la educación de las niñas.

RESOLUCIÓN POR UNA CAMPAÑA MUNDIAL DE DEFENSA Y DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

"...La educación (...) uno de los principales medios disponibles para promover un desarrollo humano más profundo y armonioso, y para hacer retroceder la pobreza, la exclusión, la ignorancia, la opresión, la guerra,..."

Jacques Delors, 1996

Segundo Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Washington – Estados Unidos
25 al 29 de julio de 1998

El Congreso

Considera que

1. Los derechos del niño son una responsabilidad colectiva y que la educación pública es el corazón de cualquier política pública democrática;
2. Muchos gobiernos del mundo han dejado de suministrar una educación pública universal y gratuita a pesar de ser signatarios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y/o de la Convención sobre los Derechos del niño;
3. La educación es un derecho, que debe ser garantizado por el Estado en el marco de un servicio público y no sometido a la ley del mercado;
4. La educación pública contribuye a la disminución de las desigualdades, favorece la cohesión social y de este modo, al progreso nacional;
5. Una política económica neoliberal que impone la privatización o la semi-privatización de la educación al reducir las inversiones del Estado en la educación pública, empuja a la marginalidad a los niños y adultos que viven en la pobreza y reduce la calidad de la educación pública;
6. La educación es responsabilidad del Estado y es su deber definir los propósitos y objetivos de los sistemas educativos y financiarlos completamente.
7. La responsabilidad prioritaria de la Internacional de la Educación y de todas las organizaciones afiliadas es defender y revalorizar la educación pública.

Recuerda que

8. En septiembre de 1990, durante la primera reunión Cumbre Mundial sobre la infancia, los 71 Presidentes y Primeros Ministros hicieron una gran promesa a la infancia. Se comprometieron a disponer los recursos económicos necesarios para erradicar la desnutrición y la mortalidad infantil y a proteger el desarrollo físico y mental armonioso de todos los niños del mundo;
9. En 1990, nuevamente, con motivo de la Conferencia Mundial sobre "la Educación para Todos" en Jomtien, en Tailandia, organizada por el Banco Mundial, el PNUD, la UNESCO y UNICEF, todos los gobiernos reunidos reconocieron el papel primordial de la educación y adoptaron una Carta de compromisos para transformar en realidad las buenas intenciones.

Toma nota que

10. Al finalizar esta década, UNICEF proclama que "la nueva ética para los niños es todavía difícil de encontrar". Esta ética reclama que los niños sean los primeros en beneficiarse con los éxitos de la humanidad y los últimos en sufrir a causa de sus fracasos. La manera en que una sociedad protege y se ocupa de sus niños demuestra su grado de civilización y es la mejor prueba de su perfil humanitario y su compromiso con el futuro;
11. Los niños y niñas han sido los primeros en pagar el precio de las políticas de ajuste estructural en los países en desarrollo y de las restricciones presupuestarias o de la privatización en los países industrializados;

12. La Comisión Internacional de la UNESCO sobre la Educación para el Siglo XXI llama a todos los Gobiernos para que inviertan un mínimo de 6 % de su PNB en la educación;
13. El director general de UNESCO, en la sesión general de 1997, hizo un llamado a los países en desarrollo para que dediquen 4 % de sus gastos militares a la educación y a la vivienda.
14. En el siglo XXI el conocimiento se convertirá en la estrategia de desarrollo esencial de todas las sociedades. Para que la humanidad pueda sobrevivir, el desarrollo humano - la educación en particular - debe ser un punto focal en las políticas para la construcción de las naciones y una condición principal para que el individuo obtenga la formación necesaria para la vida entera.

Reconoce que

15. Sólo la educación pública otorga a los niños y niñas una base sana para el aprendizaje a lo largo de la vida, garantizando a ambos sexos un acceso igual a la escuela, al margen de la situación económica, social y cultural de los padres, y contribuye así a la igualdad de oportunidades para todos;
16. La educación de todos los niños y niñas en escuelas públicas sin discriminación alguna, es un factor social positivo que contribuye a la diversidad del entorno educativo, promueve el respeto por y el entendimiento de los demás, y contribuye a la reducción de los prejuicios sociales, raciales y culturales entre la gente joven. En los países donde hay población inmigrante, es particularmente importante favorecer la educación intercultural. Se debería respetar la cultura y la lengua de los inmigrantes, mientras se promueve la cultura y la lengua de los países involucrados.
17. La diversidad de la procedencia y situación política, social y cultural de los docentes en escuelas públicas garantiza el respeto de la libertad de pensamiento, fomentando en la juventud la apertura y permitiendo desarrollar comportamientos democráticos y tolerantes en la sociedad.

Reafirma que

18. La educación pública sigue siendo un instrumento esencial para la liberación social, la paz, el progreso y la justicia;
19. Cada niño o niña puede aprender y los logros de los estudiantes tienen que estar basados en los derechos y los méritos de cada cual y no en la situación financiera de sus familias;
20. Las mejoras en la calidad de la educación y en las normas son fundamentales para las aspiraciones de la profesión docente y, por consiguiente, en la base de los nuevos desafíos a los que los sistemas educativos y la profesión docente se enfrentan hoy. La IE y sus organizaciones miembros seguirán proponiendo proyectos por la calidad y eficacia de los sistemas educativos.
21. Las rápidas innovaciones tecnológicas hacen necesario el compromiso de los docentes con las reformas educativas a fin de llevar al máximo el uso efectivo de la tecnología de la información en el ámbito escolar;
22. La profesión está dispuesta a participar en una serie de consultas y negociaciones en un proceso de reformas educativas, que aseguran que la educación pública sea eficaz y eficiente pero rechaza las críticas infundadas y las reformas influenciadas por el mercado, por el sector corporativo y por los políticos u otros interesados en la privatización;
23. La IE y sus organizaciones miembros se opondrán a todas las formas de privatización incluyendo el sistema de bonos escolares;
24. La IE y las organizaciones miembros desean trabajar con los padres, estudiantes, el sector empresarial, el movimiento sindical y los medios de comunicación, que tienen un compromiso genuino con la educación o críticas válidas sobre la capacidad de los programas educativos, a fin de otorgar a los estudiantes todas las oportunidades de hacer frente a la incertidumbre del futuro.

Se opone a

25. Los sectores empresariales que favorecen la privatización de los servicios públicos, incluyendo la educación, con el propósito de sacar provecho para ellos;

26. Los conductores de aquellos países en desarrollo que no asumen sus responsabilidades en cuanto a la calidad de la educación pública para todos los niños. A raíz de lo cual, cada vez más organizaciones no gubernamentales (ONG) deben hacerse cargo, en los países en desarrollo, del establecimiento de redes de escuelas primarias, del reclutamiento de docentes que reciben salarios y condiciones de trabajo inferiores a los de sus colegas del servicio público.

27. La creación de universidades y escuelas virtuales que se desarrollan con las nuevas tecnologías informáticas, y que se convierten de hecho en instituciones privadas, sin reglas, orientadas hacia cursos específicos de aprendizaje vinculados con los intereses de los inversores, sin ningún control real de calidad;

28. Las políticas de las instituciones financieras internacionales que se niegan a reconocer que el bajo nivel de los presupuestos nacionales de muchos países en desarrollo, aún cuando llegue a un 6% del PNB a la educación, no permite el despliegue de recursos financieros suficientes, ni el pago de los préstamos, incluso a tasas reducidas.

29. Los mecanismos estrechos de evaluación comparativa nacionales e internacionales que tienen el potencial de ser utilizados como un instrumento más para socavar la educación pública en vez de contribuir al desarrollo de sistemas de calidad. El hecho de hacer una evaluación para establecer una clasificación de las escuelas y de los otros lugares educativos en vez de apoyar el aprendizaje de los estudiantes es una utilización inaceptable de los escasos recursos educativos. Además, la falta de identificación y consideración de variables múltiples, tales como el estatuto socioeconómico, la lengua, la experiencia relativa a los programas escolares u otras diferencias vuelven estos estudios sesgados e inapropiados para la calidad de la enseñanza y el aprendizaje.

Aprueba

30. La organización de una campaña internacional de defensa y de promoción de una educación pública, universal y gratuita a todos los niveles;

31. Un llamado a todos los gobiernos para que:

- Formulen políticas encaminadas a mejorar las condiciones laborales de los docentes a fin de atraer a las personas más competentes a la profesión docente y ofrecer una educación de calidad a los niños;
- Establezcan sistemas de formación en el servicio que permitan a los docentes seguir adquiriendo las aptitudes pedagógicas más avanzadas para aumentar la calidad de su educación;
- Establezcan sistemas que permitan a los niños que han dejado la escuela volver a clase en cualquier momento;
- Mejoren las instalaciones escolares con el fin de asegurar la más amplia gama de servicios educativos.

32. La elaboración de indicadores cualitativos u otras referencias para que las organizaciones miembros puedan controlar los niveles de inversión, las políticas en materia de recursos humanos, incluidos la formación profesional inicial, el empleo, la remuneración del personal, la formación en el servicio, la participación democrática y la gestión de los establecimientos de enseñanza con garantías para los alumnos.

33. El desarrollo por parte del Consejo Ejecutivo de una estrategia internacional integrada que:

- alliente** a las organizaciones afiliadas a emprender actividades para promover una educación pública de calidad;
- favorezca** alianzas, a nivel internacional y regional, con las organizaciones sindicales, las organizaciones de padres y de estudiantes, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales con el fin de coparticipar en la promoción de una educación pública de calidad;
- promueva** reformas que mejoren la calidad de la educación y refuercen la credibilidad de los sistemas de educación pública;

- **promueva** la solidaridad internacional para oponerse a toda forma de privatización, incluyendo los sistemas de bonos educativos;
- **inflencie** el desarrollo de políticas educativas a nivel nacional e internacional;
- **obtenga** el compromiso de todos los gobiernos para consagrar un mínimo del 6% del PNB a la educación, como lo sugiere el Informe Delors;
- **establezca** una red de personalidades reconocidas, a nivel internacional, que apoyen la educación pública.

34. Que el Secretariado trabaje para:

- **reforzar** la credibilidad del sistema de educación pública de modo que el movimiento sindical desempeñe un papel primordial en la defensa de la mejora de la enseñanza, manteniendo un diálogo y una concertación estrecha con la comunidad educativa y otras organizaciones sociales;
- **promover** la participación de la IE y de las organizaciones miembros en los foros políticos y económicos de envergadura nacional e internacional, a fin de influenciar cuanto más se pueda las políticas en materia de educación;
- **alentar** a las ONGs comprometidas en la organización de programas de educación y de formación a adoptar reglas y negociar disposiciones con los gobiernos, a fin de que esos programas se integren en algún momento dentro del marco de las políticas públicas;
- **exigir** de los gobiernos que ejerzan sus responsabilidades para asegurar que el servicio público reemplace a las ONGs que actualmente operan en lugar del Estado. La educación es un derecho que ninguna acción caritativa pueda reemplazar.
- **abogar** para que los organismos financieros internacionales apliquen a los países más pobres una estrategia de reducción de la deuda y exhortar a que estos organismos dejen de aplicar políticas de ajuste destructivas, con el fin de detener el declive de los servicios públicos tales como la educación;
- **mantener** conversaciones con las organizaciones intergubernamentales, tales como la UNESCO, la OIT, la OCDE y el Banco Mundial, para informarles de los motivos de esta campaña internacional de promoción de la calidad de la educación pública y manifestarles interés por establecer una coparticipación en la búsqueda de una educación gratuita y universal a todos los niveles; y trabajar con la OCDE y el Banco Mundial a fin de valorar los intereses de los jóvenes y del personal educativo;
- **preparar** un documento de discusión sobre las posibles opciones de financiamiento para la educación pública, sobre las nuevas estructuras administrativas, y las reformas en materia de calidad educativa a emprender, incluyendo la realización de una educación a lo largo de la vida.

"La gente rica sabe que puede dejar dinero a sus hijos, pueden dejar tierras, título, pero existe un gran regalo que los trabajadores pueden ofrecer a sus hijos para que éstos puedan tener una mejor vida: es una buena educación. Es lo que les permite esperar que sus hijos tendrán acceso a un puesto de trabajo, a una posición en sus países y en sus sociedades que será diferente y mejor que la suya."

Albert Shanker

Presidente fundador de la Internacional de la Educación
Estocolmo, Suecia, 26 de enero de 1993

RESOLUCIÓN SOBRE LA EDUCACIÓN PARA TODOS y la Lucha contra el Analfabetismo

Primer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Harare (Zimbabwe)
19 al 23 de julio de 1995

Considera que:

1. La educación es un derecho humano, tal como está expresado en los convenios y recomendaciones internacionales, incluso en La Declaración Universal de los Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos del Niño. Los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para procurar que este derecho sea otorgado a todos, y de manera creciente a los adultos de ambos sexos que necesitan un apoyo educativo;
2. Un importante aspecto del derecho a la educación radica en la alfabetización y la enseñanza básica. Estar alfabetizado es un requisito previo para participar en el mundo actual. La alfabetización ayuda al individuo a cumplir con sus obligaciones como ciudadano en una sociedad democrática, y a exigir y luchar por sus derechos. La alfabetización ayuda al individuo a encontrar trabajo y ser más competente en cualquier ámbito;
3. Un alto grado de alfabetización es un requisito previo para el desarrollo democrático y el crecimiento económico de toda sociedad. Es también sumamente importante para otorgar a la mujer las destrezas, la confianza, los conocimientos y el poder para actuar plena y libremente en la sociedad;
4. La educación es una inversión crucial para un futuro mejor. Se ha demostrado que la educación beneficia a toda la sociedad; por consiguiente, los costos de la educación deben ser asumidos colectivamente por el sector público y no por los individuos. Los análisis económicos demuestran también que la educación rinde un gran provecho a la sociedad que dedica gran cantidad de sus fondos públicos a la enseñanza.

Nota que:

5. A pesar de muchas medidas tomadas a raíz del programa adoptado conjuntamente por la UNESCO, UNICEF, el Banco Mundial, y el PNUD en la Conferencia de Jomtien de 1990 sobre la Educación para Todos, el 23% de la población mundial es aún analfabeta;
6. La tasa estimada de alfabetismo de las mujeres, a nivel mundial, es aún más baja que la de los hombres (71% comparada con un 84%);
7. El analfabetismo es mayor en algunos grupos como las minorías étnicas, los pueblos indígenas, migrantes y nómadas, las poblaciones rurales y las poblaciones de áreas remotas si se les compara con otros grupos de la sociedad;
8. El acceso a la educación de la primera infancia ayudará al niño a desarrollar la capacidad de aprender y facilitará su educación durante toda la vida;
9. Aún en el mundo existen muchos países con más de un 50% de población analfabeta. La mayoría de estos países se encuentran entre los más pobres del mundo;
10. El analfabetismo o los niveles muy bajos de alfabetización no son sólo problemas que afectan a los países en desarrollo. Un informe reciente de la OCDE indica que más del 20% de todos los adultos en algunos de los países más ricos del mundo no son capaces de leer ni escribir más allá del nivel más elemental;
11. Si la idea de la educación de por vida ha de convertirse en realidad para todos, uno de los principales requisitos previos es que la gente tenga suficientes conocimientos para poder tomar parte en distintos tipos de enseñanza y capacitación. Si las aptitudes básicas para el aprendizaje se adquieren a temprana edad, esto abrirá nuevas posibilidades en el futuro en la vida con respecto al trabajo y la educación;

12. La única acción a largo plazo que erradicará el analfabetismo es el ofrecimiento de una educación gratuita, obligatoria y de alta calidad para todos los niños. Además, se debe reconocer que, en muchos países, grandes grupos de adultos nunca tuvieron la oportunidad de aprender a leer y a escribir. Para los que no recibieron una educación y/o fracasaron, es necesario encontrar soluciones urgentes y darles una segunda oportunidad. La educación para los adultos de ambos sexos es fundamental en estas circunstancias

Recomendaciones:

13. Los gobiernos deben aumentar sus inversiones en la educación para garantizar la educación para todos y la erradicación del analfabetismo. Estas inversiones deben estar dirigidas tanto hacia la educación básica como a la educación para adultos de ambos sexos. Además, los gobiernos deberían establecer un calendario de trabajo a fin de asegurar la aplicación de tales mecanismos y garantías.

14. Todos los docentes necesitan estar capacitados en una variedad de métodos de alfabetización. Los docentes que trabajan en esta área deben recibir una formación docente inicial profunda y de alta calidad, así como una formación continua para mejorar sus competencias, con respecto a la enseñanza de la lectura, la escritura, la observación, la palabra y la escucha, y recibir información sobre los recientes desarrollos en estos temas;

15. Los gobiernos deben asegurar que sean asignados los recursos apropiados para todos los estudiantes, tanto niños como adultos de ambos sexos, incluyendo el acceso a las bibliotecas o a los servicios teleinformáticos;

16. La IE debe coparticipar con las ONG y los sindicatos, y apoyar su acción cuando trabajen con adultos, en áreas en donde los gobiernos no asuman sus responsabilidades. Cuando existan programas exitosos que contribuyen al desarrollo de la alfabetización en la comunidad o el ámbito laboral, la IE y/o sus organizaciones miembros deberían abogar por niveles apropiados de apoyo gubernamental para asegurar que existan disposiciones transitorias y de mantenimiento de dichos programas a medida que las ONG se retiran, en el contexto de las medidas públicas para la educación de los adultos;

17. Los gobiernos tienen el importante papel de coordinar las diferentes actividades educativas. Si no existe una visión general de las políticas en los diversos sectores de educación que guíe en la dirección correcta, se corre el riesgo de malgastar esfuerzos. Es fundamental que exista una política gubernamental coherente e integral que se ocupe de todos los niveles del sector educación;

18. Los gobiernos deben tomar medidas para mejorar el ingreso de las niñas a la educación elemental, y asegurar que la educación para adultos ofrezca oportunidades de mejorar los niveles educativos de aquellas mujeres que no recibieron o recibieron una educación insuficiente durante su infancia. La investigación demuestra que siempre y cuando aumenten los grados de alfabetización de las mujeres, hay una correlación directa con la calidad de los servicios de salud en la comunidad;

19. Los gobiernos pueden jugar un papel crucial en poner remedio a las pocas oportunidades de recibir educación que tuvieron determinados grupos como los inmigrantes, los refugiados, los pueblos indígenas y las minorías étnicas comparados con otros grupos de la sociedad. Es importante que estos grupos tengan la oportunidad de determinar el tipo de educación que reciben para asegurar la relevancia de la misma, y que puedan contar con enseñanza en su propio idioma y relacionada con su propia cultura;

20. Los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los institutos de investigación y otras organizaciones que trabajan en la educación deben procurar que el conocimiento relativo al proceso de desarrollo de la alfabetización sea entendido y aplicado;

21. Se ha reconocido que la manera más eficaz para promover la alfabetización consiste en fomentar el aumento de matrículas en la enseñanza primaria y en llevar a cabo una educación fundamental y universal para todos los menores de ambos sexos;

22. El creciente sector de la enseñanza para adultos no puede depender, como en algunos países, solamente de trabajadores y trabajadoras voluntarias; hay un creciente número de docentes y

empleados en distintos cargos trabajando a tiempo completo en la enseñanza de adultos. Es importante que estos docentes tengan la oportunidad de desarrollarse profesionalmente y reciban condiciones de trabajo adecuadas que les permitan garantizar la calidad de la educación para adultos. Los docentes y empleados en el sector de la enseñanza de adultos deben recibir el reconocimiento moral y material de acuerdo a su nivel de calificaciones y responsabilidades. Deben tener el derecho de ser consultados y participar en el proceso de formulación de políticas educativas.

La IE debe:

23. Cooperar con la UNESCO, UNICEF, el Banco Mundial, el PNUD para que se ejecute plenamente el programa Educación para Todos, adoptado en conjunto por esas organizaciones intergubernamentales;

24. Promover y auspiciar, en colaboración con la UNESCO y el UNICEF y las organizaciones afiliadas en los países pertinentes, cursos de alfabetización para niños, adultos de ambos sexos y grupos desfavorecidos, así como desarrollar y difundir materiales de enseñanza;

25. Promover y auspiciar seminarios en colaboración con la UNESCO y la OIT, insistiendo particularmente en la igualdad de acceso de todos a la educación, intervenir ante la CSC de la OCDE en este sentido y hacer valer ante el Banco Mundial las posiciones de la Internacional de la Educación que se opone a la privatización y a la desregulación.

LA COPARTICIPACIÓN PARA ALCANZAR LA EDUCACIÓN PARA TODOS/AS

Tercer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Jomtien - Tailandia
25 al 29 de julio de 2001

El Congreso

Nota que:

1. Más de 115 millones de niños/as de 6 a 12 años no van a la escuela y que la mayoría abandonan sus estudios antes de alcanzar el 5° año;
2. De los 882 millones de analfabetos en el mundo, el 63,7% son mujeres;
3. Más de dos tercios de los gobiernos del mundo destinan a la educación menos del 6 % de su Producto Nacional Bruto (PNB), recomendado como mínimo por la Comisión Delors;
4. La mayoría de los países industrializados no destinan el 0,7% de su PNB al desarrollo, como recomienda la Asamblea General de las Naciones Unidas, y solamente una pequeña parte de los fondos previstos para el desarrollo está destinada a la educación básica;
5. Las ambiciones y los objetivos determinados por las organizaciones y foros mundiales son revisados continuamente a la baja y no son respetados;

Piensa que:

6. Todos los gobiernos tienen la responsabilidad de cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos y proporcionar una educación básica⁴ obligatoria, gratuita y buena calidad a todos los niños, especialmente a las niñas, jóvenes, inmigrantes, estudiantes indígenas, niños con necesidades especiales o que se encuentran en circunstancias difíciles, y a aquellos que pertenecen a minorías étnicas, de acuerdo con el compromiso contraído en el Marco de Acción de Dakar para 2015. En el mundo actual, la misión de la escuela pública de calidad no se limita a los años de educación primaria, sino que también incluye la escuela secundaria y la adquisición de cualificaciones profesionales;
7. No es suficiente mejorar las tasas de inscripción sin tomar en cuenta la calidad de la educación;
8. La coparticipación es un concepto fundamental para alcanzar la educación para todos. El objetivo de las diferentes partes debe ser el interés común. Las propuestas y actividades se deben poner en práctica respetando las responsabilidades de los diferentes cooperantes y la financiación debe preservar el carácter público de la educación;

Recomienda que:

9. Los sindicatos docentes deberían aproximarse a los Ministerios de Educación y formar alianzas cuando sea posible que tengan por objetivo común el logro de una educación para todos y todas;
10. Los Ministerios pongan en marcha un mecanismo de información, consultación y negociaciones para mejorar los salarios de los docentes y sus condiciones de trabajo, los recursos, los materiales didácticos y escolares, y la formación de los docentes y del personal de apoyo a la educación;
11. Los sindicatos docentes tomen iniciativas que ayuden a mejorar la calidad de la educación;
12. Las escuelas se basen en la participación democrática de la sociedad civil y en la rendición de cuentas ante ella; en una coparticipación para elaborar nuevas vías de cooperación entre la escuela y los padres; en una coparticipación entre las escuelas, los sindicatos y diferentes sectores de la comunidad; y en un compromiso común a fin de luchar contra el trabajo infantil;
13. Sin poner en cuestión el papel prioritario de la educación pública formal, se busquen nuevas formas de cooperación y amplias alianzas nacionales, particularmente con ONG, con el fin de

desarrollar formas complementarias de educación en el contexto de los objetivos de la educación para todos;

14. El compromiso universal de una educación para todos incluya reformas de las políticas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial; un programa para la cancelación de la deuda; mayores subsidios para la educación pública gratuita a todos los niveles en los presupuestos de cooperación al desarrollo de los países industrializados; y un nuevo examen de las posibilidades de desarrollar acuerdos internacionales sobre inversiones, transacciones financieras y una tasación que ayude a los países que no pueden recaudar los impuestos necesarios para mejorar el sistema educativo;

15. Los sindicatos docentes, otros sindicatos y centrales sindicales formen alianzas en torno a los objetivos que comparten para lograr la educación para todos;

La IE debería:

16. Preparar un plan de acción detallado que forme parte de la Campaña Mundial por la Educación en cooperación con otras organizaciones a fin de hacer presión sobre los gobiernos para que respeten su compromiso de proporcionar una educación pública gratuita de calidad para todos

EDUCAR EN UNA ECONOMÍA GLOBAL

Tercer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Jomtien - Tailandia
25 al 29 de julio de 2001

Preámbulo

1. La educación es la clave para participar en la economía global del siglo XXI, basada en la revolución tecnológica de las comunicaciones y en la transmisión de información, así como en cambios importantes en la producción, el transporte, la distribución y en el valor económico del conocimiento. Esta economía global se basa en niveles de movilidad sin precedentes en la historia de la humanidad – movilidad de la información, de las finanzas, de los bienes y servicios, movilidad de las personas, y también movilidad de las enfermedades, los crímenes, las armas y los instrumentos de represión. Las diferencias entre la riqueza y la pobreza, tanto dentro de los países como entre ellos, son más grandes que nunca. En esta nueva era de oportunidades y amenazas, cada uno de los principales objetivos de la Internacional de la Educación es más importante que nunca para intentar construir sociedades equitativas y justas para todos/as los ciudadanos/as, que respeten los valores universales de la democracia y de los derechos humanos, y cuyo desarrollo – tanto social como económico – sea igualitario y duradero. En cada país esta economía global pretende reducir continuamente el coste del trabajo y cuestiona el derecho a la educación y a la cualificación.

El desarrollo de sistemas de educación superior de calidad en los países en desarrollo (junto a la expansión de la educación primaria, secundaria y profesional) es una pre-condición fundamental para la capacitación de los especialistas que se necesitan para el desarrollo económico y social, así como para el desarrollo de las capacidades del sector educativo en su conjunto.

2. La educación siempre ha reflejado y ha sido influenciada por los cambios en la economía y la sociedad, y al mismo tiempo ha actuado sobre ellos. La relación entre la educación, la economía y la sociedad es interactiva. Cuando se producen cambios rápidos y fundamentales en la economía y la sociedad, la educación debe enfrentarse a nuevos desafíos de gran importancia, tales como:

- conseguir la educación para todos/as;
- hacer que la educación a lo largo de la vida sea una realidad para todos/as;
- reafirmar los valores de la educación en relación con el desarrollo personal, el mundo laboral y los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en las sociedades democráticas;
- reformular el contenido y los métodos educativos, teniendo en cuenta el potencial y las consecuencias de las nuevas tecnologías;
- reclutar personal suficientemente cualificado para trabajar en el sector educativo;
- definir el papel clave del docente como especialista en el suministro y la gestión de las oportunidades de aprendizaje;
- interactuar con un grupo más amplio de co-participantes, padres y comunidades locales, sindicatos y empresas, y organizaciones no gubernamentales.

3. La economía global también presenta amenazas para la educación, tales como:

- la comercialización de los servicios educativos, con los consecuentes riesgos de injusticia, discriminación y de intensificación de la brecha digital;
- el irrespeto de la diversidad cultural, de las tradiciones y las lenguas;

- la introducción, bajo el disfraz de “reforma”, de una “cultura de empresa” basada en el interés personal, con el consecuente riesgo de socavar los valores éticos de la educación y de la profesión docente;
- prestar menor atención a los valores fundamentales de la democracia y conceder mayor atención a los valores de la competencia y del mercado;
- soluciones imprudentes a los nuevos desafíos, como reclutar personal no cualificado o provocar el desplazamiento de docentes de los países del sur hacia los países del norte;
- cambios en el papel del Estado, concediendo mayor importancia a los reglamentos y menor a las garantías de equidad y no discriminación.

4. Se liberan enormes fondos públicos para estimular el desarrollo de la educación en línea y la promesa de una educación a través de las nuevas tecnologías es utilizada para no tener que satisfacer las reivindicaciones legítimas en materia de construcción o rehabilitación de edificios escolares y reclutar nuevos docentes y personal de todas las categorías.

Los estudiantes se ven cada vez más privados de su derecho a estudiar y se ven obligados a seguir cursos electrónicos o por videoconferencia en lugar de cursos verdaderos. Las instituciones universitarias intentan apropiarse de los derechos de los docentes en materia de propiedad intelectual y quieren vender sus cursos a otras universidades, a empresas y a compradores individuales. Esto conduce a la privatización de los establecimientos escolares y a la aparición de empresas especializadas.

El Tercer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación: 2001

Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que:

preparen para diciembre de 2002 planes de acción nacionales a fin de lograr una educación para todos/as, mediante procesos transparentes y democráticos apoyándose sobre el desarrollo y la mejora del servicio público de educación, e involucrando a distintos sectores, especialmente a los sindicatos de la educación, a los padres, los estudiantes y a ONG activas en el campo educativo;

ratifiquen y pongan en práctica el Convenio de la OIT adoptado en junio de 1999, que prohíbe las peores formas de trabajo infantil, con el fin de eliminar definitivamente todas las formas de explotación infantil;

hagan todo lo posible para que las decisiones de las Conferencias de Jomtien y Dakar sobre la Educación para Todos se pongan en práctica de manera concreta;

establezcan procesos de consulta con aquellos que están implicados en la reforma educativa;

tomen medidas, en consulta estrecha con los sindicatos de la educación, para reclutar un número suficiente de personal docente y de apoyo a la educación cualificado;

entablen negociaciones con los sindicatos de la educación con el fin de mejorar **la condición de la profesión docente**;

tomen las decisiones políticas necesarias a fin de asegurar el financiamiento adecuado de la educación en todos los niveles, asignando un mínimo del 6% de su Producto Interior Bruto (PIB);

Crear un impuesto sobre las transacciones financieras (Taxe Tobin) con el fin de combatir la especulación y la inestabilidad financieras y crear nuevas fuentes de financiamiento para los sistemas educativos de los países en desarrollo.

Hace un llamamiento a los países miembros de la OCDE para que:

pongan en práctica las propuestas del G8 y las completen para llegar a la anulación de la deuda pública de los países en desarrollo, en el entendimiento de que los fondos liberados sean asignados por dichos países a la educación y a la salud;

augmenten la asistencia pública destinada al desarrollo hasta un 0,7% del PIB y concedan prioridad a la consecución de los objetivos de la Campaña Mundial por la Educación para Todos/as, así como medidas básicas de salud para todas las familias;

presten especial atención a los programas de cooperación para la formación de docentes en los países en desarrollo y respeten los intereses de dichos países al reclutar docentes.

Hace un llamamiento a las Naciones Unidas, a sus agencias y programas especializados y a otras agencias intergubernamentales para que:

coordinen sus esfuerzos a favor de la consecución de los objetivos de la Declaración de Dakar – la educación para todos/as para el año 2015;

aprovechen la Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible (Rio+10, Johannesburgo 2002) para destacar el papel de la educación básica para todos/as como herramienta fundamental para enfrentar los problemas del planeta, como el deterioro del medio ambiente, el crecimiento demográfico y los desechos del “consumismo”;

actúen para que, dentro del marco del protocolo de Kyoto, se tomen, en los mejores plazos, medidas concretas y apremiantes, sometidas a un régimen de vigilancia;

movilicen los esfuerzos de la comunidad internacional con el fin de encontrar los fondos necesarios para alcanzar estos objetivos;

respeten, en todo el sistema de las Naciones Unidas y de otras agencias **intergubernamentales, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;**

trabajen con el movimiento sindical, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil en aquellas cuestiones resultantes del desgaste de las bases nacionales imponibles y en los nuevos enfoques relativos al financiamiento de las necesidades en una economía global;

Concedan prioridad a las inversiones equilibradas en todos los niveles de la educación sin recurrir a la redistribución de fondos de un sector educativo a otro;

El Congreso recomienda que la IE y sus organizaciones miembro:

continúen la Campaña Mundial por la Educación para Todos/as, en cooperación con sus socios gubernamentales y no gubernamentales, y la campaña contra el trabajo infantil;

empresen todas las iniciativas a nivel nacional, regional e internacional con el fin de defender y mejorar el sistema educativo público, garantizando la libertad pedagógica del docente según la Recomendación de la OIT de 1996 y los derechos de los jóvenes y de los adultos a una formación inicial y continua de calidad; y que sean interlocutores reconocidos por los responsables políticos en materia de educación;

aboguen, mediante intervenciones ante las agencias intergubernamentales y gobiernos nacionales y mediante campañas dirigidas a la opinión pública, por un concepto de la educación basado en un suministro de calidad para todos/as por parte de educadores cualificados y motivados, y en el desarrollo personal de hombres y mujeres libres capaces de contribuir en la sociedad y que no sean considerados simplemente unidades de producción;

se opongan en principio a la mercantilización de la educación y de la investigación por la OMC y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS); controlen de cerca cualquier acción encaminada a aplicar el AGCS a la educación y a los servicios de investigación; y se movilicen contra tales acciones con medios apropiados, tales como campañas dirigidas a la opinión pública;

compartan sus investigaciones e información sobre las condiciones y tendencias en la educación y la enseñanza;

analicen los efectos de la economía mundial sobre

- los derechos de autor y las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que afectan a los docentes, así como sobre
- las reglas para la producción de materiales educativos, incluidos los programas informáticos educativos, y
- que respeten la diversidad cultural

promuevan la solidaridad permanente entre las organizaciones miembro de la Internacional de la Educación mediante

- la ayuda al desarrollo y en situaciones de emergencia,
- la movilización contra las violaciones de los derechos humanos y sindicales, y

- la expansión de la tecnología de la información y de la comunicación;

den prioridad al fortalecimiento de la capacidad de acción de las organizaciones miembro con el fin de que puedan responder a las amenazas contra la educación pública por parte de las políticas económicas y educativas neoliberales que llevan a cabo instituciones internacionales tales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC. Es urgente disponer de nuevos programas para el desarrollo de los derechos humanos y laborales, y de servicios públicos de calidad para la comunidad, como por ejemplo servicios educativos;

desarrollen el papel clave que puede desempeñar la IE para asistir a sus organizaciones miembro, con objeto de que puedan hacer campañas más eficaces, a través de actividades destinadas a educar y movilizar a los miembros, y de que les ayuden a construir alianzas con ONG y otros movimientos comunitarios que comparten los objetivos de la IE.

presten atención a la importante demanda que propone excluir la educación y otros servicios sociales básicos de los acuerdos que los gobiernos nacionales puedan alcanzar en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) o de los acuerdos de comercio bilaterales o regionales.

RESOLUCIÓN SOBRE LA CUMBRE MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Primer Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Harare (Zimbabwe)
19 al 23 de julio de 1995

Preámbulo

Durante la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, que se celebró en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1995, se creó la base de la Constitución Social del Mundo. Se trata de los 10 compromisos de la Comunidad Mundial en favor de los desarrollos sociales, es decir los 10 compromisos para la creación de un mundo mejor.

Las palabras claves de la declaración definitiva son:

- El bienestar de los niños/as, los hombres y las mujeres representa la primera prioridad
- La intensificación del proceso de democratización
- La lucha contra la pobreza
- La integración social
- Los derechos iguales para los dos sexos
- La lucha contra el paro, incluyendo la prohibición del trabajo infantil
- La educación gratis, obligatoria y de calidad para todos
- El aumento de la asistencia económica y social a los países en vía de desarrollo

Además, se decidió que los programas de ajuste estructural del Banco Mundial y del FMI deben incluir objetivos de desarrollo social.

Sin embargo, estas bellas declaraciones no son más que declaraciones de intención, y en consecuencia hay que hacer el máximo para que los jefes de estados las respeten. Hoy en día y en los años siguientes, la IE y sus organizaciones miembros tienen que ser fuertemente solidarias mostrando la vía y actuando como una fuerza motriz que vigila y ejerce presiones para asegurar que las palabras adoptadas por la Cumbre, a escala nacional o internacional, sean consolidadas por acciones. El asunto del seguimiento de las actividades está en décimolugar, pero representa, sin obstáculo, el mandamiento más importante de la Cumbre.

El Congreso

- Aplauda el hecho de que la comunidad mundial haya puesto al orden del día los problemas sociales a escala mundial;
- Aplauda el hecho de que el Banco Mundial y el FMI vayan a incluir las consideraciones sociales en el seno de sus próximas políticas en cuanto a los préstamos;
- Aplauda el hecho de que, consecuentemente a presiones, la enseñanza y la educación hayan sido incluidas al orden del día de la Cumbre;
- Recomienda que sean desarrollados sistemas de educación y de formación profesional para todos los jóvenes después de su educación inicial, y para todos adultos, para luchar contra el paro;
- Aplauda el hecho de que el documento definitivo de la Cumbre insista sobre la incapacidad de las fuerzas del mercado libre a resolver solas el problema mundial de la pobreza;
- Aplauda el hecho de que el documento definitivo de la Cumbre exhorte los países recipientes así como los países donantes a concluir acuerdos en conformidad con el principio 20/20, que supone que un 20% de la asistencia de desarrollo y un 20% de los presupuestos gubernamentales de los países en vía de desarrollo sean reservados a actividades sociales;
- Lamenta que los participantes en la Cumbre pudiesen ponerse de acuerdo solamente sobre las declaraciones de intención, y no sobre resoluciones de compromiso;
- Lamenta que los países fuertemente endeudados no hayan recibido más que promesas limitadas de supresión de deudas/reprogramación de deudas durante la Cumbre;
- Resuelve que la IE distribuirá a sus organizaciones miembro un número especial del Monitor del Mes con notas, incluyendo las declaraciones de intención enunciadas durante la Cumbre Mundial

de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, y propuestas para una estrategia específica y coordinada en cuanto a las medidas que pueden y deben ser tomadas por la IE y sus organizaciones miembros. El objetivo es ejercer presión sobre los estados miembros de las Naciones Unidas, para forzarles a respetar las declaraciones de intención enunciadas durante la Cumbre;

- Resuelve que las organizaciones miembros de la IE deben asegurar el seguido de las propuestas de acción de la IE en cuanto a los gobiernos nacionales;
- Resuelve que, durante el próximo período del Congreso, la IE debe mantener, regularmente, informadas sus organizaciones miembros, y esto especialmente en cuanto a la realización de declaraciones de intención relativas a la enseñanza y la educación, y otras cuestiones que afectan a los docentes como personas asalariadas.

RESOLUCIÓN SOBRE EL 50° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL CONVENIO NO. 87 DE LA OIT, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN

Segundo Congreso Mundial de la Internacional de la Educación
Washington – Estados Unidos
25 al 29 de julio de 1998

“Debemos creer en los valores humanos sino no tendremos
ningún punto de referencia para dar esperanza a nuestros hijos”
Rigoberta Menchú

1. **Recuerda** que el 10 de diciembre de 1998 se cumple el 50° Aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. **Recuerda** también que en 1998 se cumple el 50° Aniversario de la adopción del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación;
3. **Reconoce** que desde el año 1948 la Declaración de los Derechos Humanos se ha convertido en el instrumento por excelencia para medir el grado de respeto y cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos y continúa siendo una fuente fundamental de inspiración para todas las acciones nacionales y internacionales que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales;
4. **Nota** que la Declaración Universal reconoce la dignidad inherente a la familia humana y que los derechos enunciados en ella son universales, inalienables y recíprocos, y proveen un abanico de valores comunes a las personas que trascienden las fronteras y las diferencias culturales;
5. **Reconoce** la importancia de las diferencias nacionales y regionales pero rechaza la idea utilizada por gobiernos autoritarios y paternalistas quienes sostienen que el concepto de libertad en algunas regiones del mundo difiere del enunciado en la Declaración universal de los Derechos Humanos o, que algunos pueblos estén preocupados sólo por los derechos económicos y todavía no están listos para ocuparse de las libertades civiles y políticas;
6. **Nota** que este autoritarismo promueve la represión, e impide cambios significativos y conserva las estructuras del poder y del privilegio;
7. **Reafirma** que la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente;
8. **Nota** que la democracia está basada en la libre expresión de la voluntad de los pueblos, de determinar sus sistemas políticos, económicos, culturales y sociales;
9. **Reafirma** que es responsabilidad de todos los pueblos, los gobiernos, los individuos y todos los grupos sociales promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales como están enunciados en la Declaración Universal;
10. **Reconoce** la importancia fundamental de la Declaración Universal en la protección y promoción de los Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la educación;
11. **Recuerda** el compromiso n°6 de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social que reconoce el papel de la educación en la promoción del desarrollo sostenible, la salud, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y la democracia;
12. **Reafirma** que la educación para los derechos humanos y la democracia es, en sí misma, un derecho y un requisito previo para la consecución plena de la justicia social, la paz y el desarrollo;
13. **Nota** que la educación para los derechos humanos y la democracia sientan sólidas bases para garantizar la aplicación de los derechos humanos y prevenir su violación;

14. **Promueve** un proceso educativo democrático y participativo que brinde a los seres humanos y la sociedad civil las destrezas, la confianza, los conocimientos y el poder para actuar plena y libremente en la sociedad para poder mejorar su calidad de vida;
15. **Se opone** a las directivas de los organismos financieros impulsando la privatización, la desregulación y la supresión de los servicios públicos y del bienestar social en nombre de la reducción del déficit público;
16. **Lamenta** que prosigan las violaciones a los derechos garantizados por la Declaración Universal;
17. **Considera** que las violaciones a la Declaración Universal son resultado en particular de:
 - un aumento de los conflictos regionales, civiles y étnicos;
 - la continuación de la crueldad que representan los crímenes contra la humanidad;
 - las violaciones de los principios de asistencia humanitaria;
 - la negativa a conceder plenos derechos a la mujer;
 - la violación de los derechos del niño a recibir educación;
 - la explotación económica de niños y niñas;
 - la negación de los derechos de los refugiados.
18. **Reconoce** la importancia fundamental del Convenio N° 87 de la OIT para la existencia de los sindicatos de la educación y la promoción de los derechos de todos los que trabajan en la enseñanza;
19. **Reconoce** que gobiernos autoritarios continúan cometiendo violaciones contra el Convenio N° 87 de la OIT al no permitir la existencia de organizaciones cuando no las controlan;
20. **Nota** que aún 45 países no han ratificado el Convenio 87 de la OIT;
21. **El Congreso hace un llamado a la IE y a sus organizaciones afiliadas para que:**
 - renueven su compromiso con los ideales enunciados en la Declaración de los Derechos Humanos y del Convenio 87 de la OIT;
 - promuevan la adhesión y el cumplimiento de los derechos garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
 - busquen, mediante una campaña con la CIOSL y los SPI, la ratificación del Convenio 87 de la OIT por todos los estados;
 - fomenten las políticas que promuevan la igualdad y la justicia social en todos los niveles intergubernamentales y nacionales;
 - trabajen activamente en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y en la OIT para fortalecer el papel de ambas organizaciones y su impacto en las políticas dirigidas a la promoción de los derechos humanos;
 - renueven esfuerzos para incorporar la educación de los derechos humanos como componente integral de toda educación.



Trabajo y vacaciones ::
Mendoza



Horas extras :: Mendoza



María Elena 1° Reina de la Vendimia :: Mendoza



La Mujer Maravilla ::
Tucumán



Miss Hileras :: Mendoza

Dando una mano ::
Mendoza





Saldos y retazos :: Tartagal / Salta



Madre Prematura ::
La Quiaca/ Salta



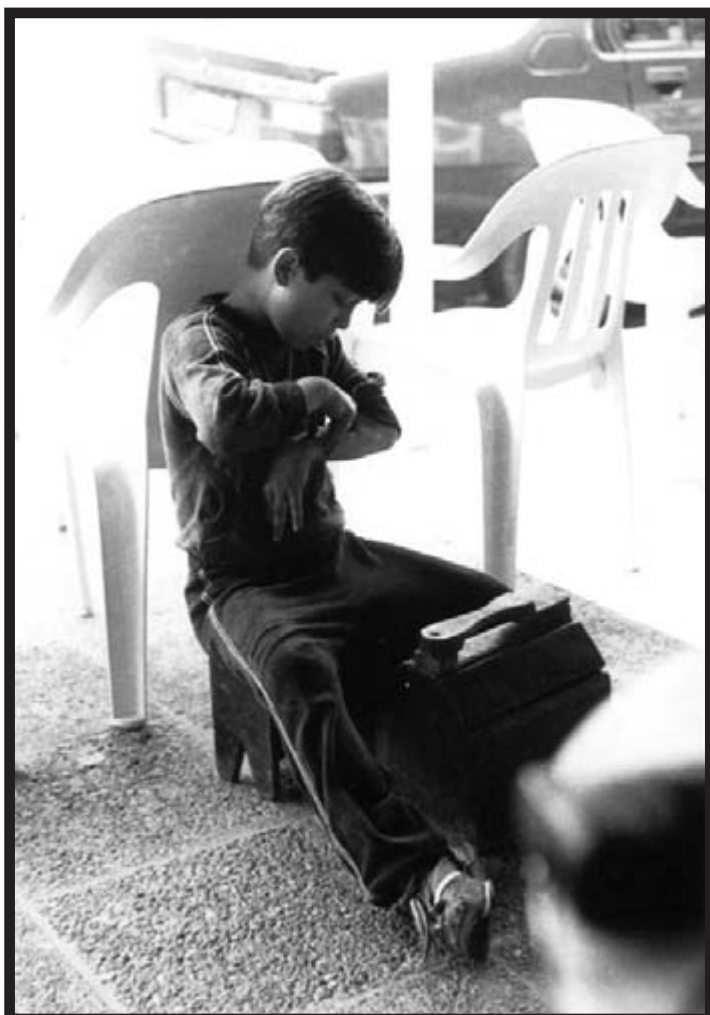
Esperando el cliente ::
Purmamarca



Los desterrados :: La Rioja



Sin Aliento :: Catamarca



¿Llegué tarde? :: Tucumán

Seis de enero ::





Desde la cuna ::
Tucumán



Juancito Hileras :: Mendoza



Fotos en ésta página gentileza de :: **OIT Argentina**

GLOSARIO

ACTRAV	Oficina de Actividades para los Trabajadores
CCSCS	Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño/a
CEA	Confederación de Educadores Americanos
CETI	Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil
CETIC	Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil de CTERA
CME	Campaña Mundial por Educación
CONAETI	Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CSL	Comisión Socio-Laboral Tripartita (MERCOSUR)
CTA	Central de los Trabajadores Argentinos
CTERA	Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina
DDHH	Derechos Humanos
FMI	Fondo Monetario Internacional
IE	Internacional de la Educación
INDEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
IPEC	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEA	Organización de estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONGs	Organizaciones no Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Red SEPA	
SGT 10	Subgrupo de Trabajo 10 (MERCOSUR)
SIMPOC	Programa de Información, Estadística y Monitoreo en Materia de Trabajo Infantil
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la Nación Argentina - 1994
- Legislación de la Nación Argentina
- "Educación en derechos humanos y ciudadanía de la mujer y la niña"
CTERA - 1999
- "Tratados y Convenios Internacionales asociados a la erradicación del trabajo infantil y la protección integral de la niñez - Sistematización"
Licenciada María Otheguy - junio 2003
- "Informe sobre la aplicación del Convenio N° 182 en Argentina"
Secretaría de Derechos Humanos; Programa de Asuntos Jurídicos
julio de 2002
- **¿De qué hablamos cuando hablamos de derechos?**
de Graciela Montes
Convención sobre los Derechos del Niño/a
CTERA; Cámara Argentina del Libro; UNICEF y Página 12
27 de setiembre de 2000
- Internacional de la Educación - I.E.
Resoluciones - 2001
- **Armonización Legislativa - Documentos**
Equipo Técnico de CONAETI
- Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur - **CCSCS**
Documentos
- Organización de las Naciones Unidas - ONU
Registro de Convenciones, Conferencias, Declaraciones, etc.
- Organización de los Estados Americanos - OEA
Registro de Convenciones, Resoluciones, etc.
- Organización Internacional del Trabajo - OIT
Registro de Convenios y Recomendaciones
- "Sindicato y Trabajo Infantil - Desarrollo de estrategias nacionales e internacionales"
ACTRAV - OIT
- "SCREAM - Alto al trabajo infantil" - OIT - 2002

INDICE

Introducción - El trabajo infantil en la Argentina	7
1. Organismos y Normas y Convenios Internacionales	23
1.1. ONU - Naciones Unidas	23
1.2. OIT - Organización Internacional del Trabajo	23
1.2.1. IPEC - Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil	26
1.3. Qué son las Normas, Convenios y Convenciones Internacionales	27
2. Tratados y convenios internacionales y nacionales asociados a la protección integral de la niñez y la prevención y erradicación del trabajo infantil	31
2.1. Normas marco	31
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	31
2.1.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña	33
3. Normativa internacional que rige en torno a la problemática del trabajo infantil	37
3.1. Principales Normas, Convenciones y Declaraciones Internacionales	37
3.2. Convenios y Recomendaciones de la OIT	38
3.3. Legislación argentina	40
3.4. Análisis de los Convenios de la OIT N° 138 y N° 182	42
3.4.1. Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo - Recomendación 146	42
3.4.2. Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil	45
4. Acciones y control sobre Convenios de la OIT y Ratificaciones	51
4.1. Procedimientos	51
4.2. CONAETI	52
5. El trabajo infantil y el compromiso de los sindicatos	55
5.1. El trabajo infantil, una cuestión sindical	55
5.2. Ámbitos de acción sindical	55
5.3. Negociación colectiva	57
5.4. Otras iniciativas	59
5.5. Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur - CCSCS	60
5.6. Órganos socio-laborales del MERCOSUR	61
5.7. Central de los Trabajadores Argentinos - CTA	64
6. Los/as trabajadores de la educación comprometidos en la lucha para erradicar el trabajo infantil	65
6.1. Internacional de la Educación - I.E.	65
6.2. Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina -CTERA	68
6.3. Acciones	69
7. Informes, encuestas y estadísticas sobre trabajo infantil	73
7.1. Información	73
7.2. Encuestas	75
7.3. Estadísticas	75
8. Organizaciones, alianzas y redes para luchar contra el trabajo infantil	77
8.1. Organizaciones no gubernamentales y asociaciones ciudadanas	77
8.2. Campaña Mundial por Educación	77
8.3. Marcha Global contra el Trabajo Infantil	79

INDICE

ANEXO I - Instrumentos Internacionales y Nacionales	83
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	84
- Convención sobre los Derechos del Niño/a (1989) Ley Nacional N° 23.849 (1990)	88
- Protocolos Facultativos sobre la Convención de los Derechos del Niño/a (1999)	102
Anexo 1	103
Anexo 2	106
- Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973) Ley Nacional N° 24.650 (1996)	113
Recomendación N° 146	118
- Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)	122
Ley Nacional N° 25.255 (2000)	122
Recomendación N° 190	125
Resolución N° 190 sobre la eliminación del trabajo infantil	128
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo (1998)	132
- Legislación argentina	135
ANEXO II - Declaraciones del Mercosur	139
- El compromiso político del Mercosur y Chile frente al Trabajo Infantil	140
- Declaración de las Ministros de Trabajo del Mercosur sobre Trabajo Infantil (1999)	141
- Declaración de la Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil - CETI -de la CCSCS (2000)	143
ANEXO III - Resoluciones de la Internacional de la Educación	145
- Declaración sobre la Ética Profesional	146
- Resolución sobre Trabajo Infantil - Harare, Zimbabwe (1995)	149
- Resolución sobre Trabajo Infantil - Washington, Estados Unidos (1998)	151
- Resolución sobre la educación de las niñas (1998)	154
- Resolución por una Campaña Mundial en defensa y de promoción de la Educación Pública (1998)	155
- Resolución sobre la educación para todos y la lucha contra el analfabetismo (1995)	159
- Coparticipación para alcanzar la educación para todos (2001)	162
- Educar en una economía global (2001)	164
- Resolución sobre la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (1995)	168
- Resolución sobre el 50° aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Convenio N° 87 de la OIT (1998)	170
GLOSARIO	181
BIBLIOGRAFÍA	182

PARA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

EL UNICO TRABAJO DEBE SER

IR A LA ESCUELA

LEGISLACION SOBRE DERECHOS
DEL NIÑO/A Y TRABAJO INFANTIL



Internacional de la Educación



IPEC

Programa Internacional para
la Erradicación del Trabajo Infantil
Sudamérica



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

CTA



Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación